

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte Oficial:

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Canje de Notas entre España y Austria, determinando el idioma en que serán redactados los documentos á que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905. —Página 242.

Canje de Notas entre España y Hungría, determinando el idioma en que serán redactados los ídem íd. íd. del Convenio del ídem íd. firmado en La Haya el 17 de ídem íd.—Páginas 242 y 243.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1913.—Página 243.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes el proyecto de ley sobre modificación de impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado.—Páginas 290 á 294.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de servicios afectos á su Departamento ministerial.—Páginas 294 á 296.

Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de tres suplementos de crédito al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra.—Página 296.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, contra la Jefatura del distrito forestal de Avila.—Páginas 317 y 318.

Otro estableciendo el cambio de paquetes postales entre las oficinas de Correos de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea que designe el Ministerio de Estado, y las autorizadas ó que en lo sucesivo se autoricen para este servicio en la Península, islas Baleares y Canarias, posesiones de la costa septentrional de África y en el Imperio de Marruecos.—Página 318.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de San Hermenegildo al Contraalmirante de la Armada D. José María Chacón Pery.—Página 319.

Otro autorizando al Archivo facultativo y Museo de Artillería para adquirir de la Casa Daimler-Motoren Gesellschaft un tractor automóvil con cuatro ruedas móviles y motor de 80 HP.—Página 319.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca pensionada al Teniente Coronel de Ingenieros don Jorge Soriano y Escudero.—Páginas 319 y 319.

Otra ídem íd. íd., al Teniente Coronel de la Guardia Civil D. Lorenzo Rubio Isena.—Página 319.

Otra ídem íd. íd., al Médico Mayor de Sanidad Militar D. Miguel Manero Yanguas.—Páginas 319 y 320.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente promovido por D. Justo Crespo, solicitando, en nombre de la Fundación Leopoldina del Valle, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 320.

Otra ídem íd. promovido por el señor Obispo de Astorga, solicitando, en nombre de la institución Legado de D.º Luisa Lagunero, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 320 y 321.

Otra ídem íd. promovido por D. Juan Montero, solicitando, en nombre del Circulo Católico de Obreros de Salamanca, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 321 y 322.

Otra ídem íd. promovido por D. Vicente Sancho Liso, solicitando, en nombre del Asilo de San Juan Bautista, de Valencia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 322.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo expediente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en consulta de si la Caja de Pensiones vitícolas y de Socorros, creada por la misma en favor de sus agen-

tes, están ó no comprendidas en el número 1.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908.—Páginas 322 á 326.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 79 y 80.—Página 327.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Anunciando por primera vez hallarse vacantes los títulos de Conde de Gred, Visconde de Valloria y Barón de Perpiñá.—Página 327.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.—Página 328.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes en la Escuela Superior de Administración Municipal de esta Corte dos plazas de Ayudantes repetidores.—Página 328.

Nombrando Profesor de entrada de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona á D. Ricardo Urgell y Carreras.—Página 328.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D.º Arantxa Robert, Auxiliar provisional de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real.—Página 328.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad El Montepío, Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Canal de Isabel II, Fabrica de Mieres, Unión Almeriense, Colegio de Corredores Reales de Comercio de Barcelona, Banco de Castilla y Compañía del Ferrocarril Norte Central Español.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Escalañón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estados demostrativos de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Agosto del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA.—*Canje de Notas entre España y Austria determinando el idioma en que serán redactados los documentos á que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905.*

El Ministro de Estado al Señor Embajador de Austria-Hungría.

Madrid 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr.: Previsto por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905 que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar, así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquel de la autoridad requerida, el infrascrito Ministro de Estado de España tiene la honra de declarar en nombre del Gobierno de S. M. Católica lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre España y Austria

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados á la demanda de la autoridad competente del otro, serán redactados en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

2. Las comisiones rogatorias por las cuales las autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan en los términos del artículo 8.º de dicho Convenio á las autoridades competentes del otro, serán redactados en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso y que las autoridades judiciales de uno de los dos Estados hagan llegar por la vía diplomática á las autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:

a) La declaración de la autoridad

competente del Estado requirente demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada.

b) Los certificados relativos á la competencia de esta autoridad.

Serán redactados en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E., Señor Embajador, se digne comunicarme una Nota análoga á la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) Manuel García Prieto.

Excmo. señor Conde Christophe de Wydenbruck, Embajador de S. M. I. y Real Apostólica, etc., etc.

El señor Embajador de Austria-Hungría al señor Ministro de Estado. (Nota traducida.)

Madrid, 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr.: Previsto por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905, que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquel de la autoridad requerida, el infrascrito Embajador de Austria-Hungría tiene la honra de declarar en nombre del Gobierno Imperial Austriaco lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre Austria y España:

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados, á la demanda de la Autoridad competente del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

2. Las Comisiones rogatorias por las cuales las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan, en los términos del artículo 8.º de dicho Convenio, á las Autoridades competentes del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso, y que las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados hagan llegar por la vía diplomática á las Autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:

a) La declaración de la Autoridad competente del Estado requirente demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada;

b) Los certificados relativos á la competencia de esta Autoridad,

Serán redactados en el idioma de la

Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E., señor Ministro de Estado de España, se digne comunicarme una Nota análoga á la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) Wydenbruck.

Excmo. señor Marqués de Alhucemas, Ministro de Estado de S. M. Católica, etcétera, etc., etc.

CANCELLERÍA.—*Canje de Notas entre España y Hungría determinando el idioma en que serán redactados los documentos á que se refieren los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio del procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905.*

El Ministro de Estado al señor Embajador de Austria-Hungría.

Madrid, 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr.: Previsto por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905 que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar, así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquel de la autoridad requerida, el infrascrito señor Ministro de Estado de España, tiene la honra de declarar, en nombre del Gobierno de S. M. Católica, lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre España y Hungría

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados, á la demanda de la autoridad competente del otro, serán redactados en el idioma de la autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

2. Las comisiones rogatorias por las cuales las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan en los términos del artículo 8.º de dicho Convenio á las Autoridades competentes del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso y que las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados hagan llegar por la vía diplomática á las Autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:

a) La declaración de la Autoridad competente del Estado requirente, demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada;

b) Los certificados relativos á la competencia de esta Autoridad,

Serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E. señor Embajador, se digno comunicarme una Nota análoga á la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) Manuel García Prieto.
Excmo. señor Conde Christoph de Wydenbruck, Embajador de S. M. I. y Real Apostólica.

El señor Embajador de Austria-Hungría, al señor Ministro de Estado. (Nota traducida.)

Madrid, 22 de Abril de 1912.

Excmo. Sr.: Previsto por las disposiciones de los artículos 3.º, 10 y 19 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de Julio de 1905, que los Estados interesados podrán por pactos especiales admitir que los actos á notificar así como las comisiones rogatorias y ciertos documentos relativos á las demandas de *exequatur*, sean acompañados de una traducción hecha en otro idioma de aquél de la Autoridad requerida, el infrascrito Embajador de Austria Hungría, tiene la honra de declarar en nombre del Gobierno Real Húngaro, lo que sigue:

Queda acordado que en las relaciones entre Hungría y España:

1. Los actos á notificar en los términos del artículo 3.º del Convenio antes mencionado en uno de los dos Estados, á la demanda de la Autoridad competente del otro serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

2. Las Comisiones rogatorias por las cuales las Autoridades judiciales de uno de los dos Estados se dirijan en los términos del artículo 8.º de dicho Convenio, á las Autoridades competentes del otro, serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

3. La parte dispositiva de las decisiones referentes á los gastos y costas del proceso y que las Autoridades judiciales

de uno de los dos Estados, hagan llegar por la vía diplomática á las Autoridades competentes del otro, á fin de que esas decisiones sean en los términos del artículo 19 del Convenio en cuestión, así como los documentos á ellos referentes, á saber:

a) La declaración de la Autoridad competente del Estado requirente, demostrando que la decisión ha pasado en fuerza de cosa juzgada.

b) Los certificados relativos á la competencia de esta Autoridad,
Serán redactados en el idioma de la Autoridad requirente y acompañados de una traducción francesa.

Ruego á V. E. señor Ministro de Estado de España, se digno comunicarme una Nota análoga á la presente, aprovechando esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado.) Wydenbruck.
Excmo. señor Marqués de Alhucemas, Ministro de Estado de S. M. Católica, etcétera, etc., etc.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1913.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Cumple el Gobierno el precepto constitucional y el de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública al presentar á las Cortes el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para 1913, y la liquidación provisional del año 1911, último definitivamente cerrado.

Dicha liquidación, que arroja según las

cifras oficiales, un exceso de ingresos sobre los gastos de 3.766.291 pesetas, pone de manifiesto dos hechos incontrovertibles: el desarrollo creciente de los gastos y la tendencia á reducirse de los ingresos. De todas suertes, las sumas totales de unos y de otros se elevan á cifras de gran consideración, aun rebajando de los ingresos las formalizaciones que se realizaron en el pasado año, y reduciendo aquéllos á los 1.153 millones que es la cifra de ingresos definitivos en el Tesoro.

En cuanto á la liquidación al actual presupuesto, poco puede adelantarse, pues sólo se conocen los resultados del primer trimestre, pero teniendo en cuenta los hechos que con toda probabilidad han de realizarse en el curso del corriente año, es de temer que ha de persistir la tendencia á la baja en los ingresos á pesar de los esfuerzos que para vigorizarlos se vienen realizando, así como el aumento de los gastos por las necesidades crecientes que año por año, experimentan muchos servicios del Estado.

A producir los efectos contrarios, ó sea á fomentar el desarrollo de los ingresos y á contener los gastos dentro de los límites que consientan las leyes que los han originado, tiende el proyecto de ley de presupuestos y los complementarios que se someten á la deliberación de las Cortes.

Liquidación del presupuesto de 1911.

La liquidación provisional del presupuesto de 1911 se ha dado á conocer con todos sus detalles en la GACETA DE MADRID del 3 de Abril próximo pasado.

A continuación se consiguen los resultados generales que dicha liquidación ha ofrecido, así en los gastos como en los ingresos, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, ínterin se presenta en la época dada, para conocimiento de las Cortes, la Cuenta general del Estado correspondiente á dicho período, pudiendo anticiparse que serán muy insignificantes las diferencias que resulten entre las cifras definitivas y las de dicha liquidación provisional.

GASTOS

PESETAS

Los consignados para 1911, en el estado letra A, aprobado por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 importan..... 1.122.682.455,47

AUMENTOS

1.º El importe de lo devengado por servicios que carecen de consignación, cuya ampliación autorizan las disposiciones de la citada ley ú otras especiales, á saber:

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Deuda pública..... 2.613.752,55
Clases pasivas..... 3.110.296,46

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Ministerio de la Guerra..... 3.778.125,63
— de Marina..... 65.878,21
— de la Gobernación..... 3.652.784,84
— de Instrucción pública..... 40,20
— de Fomento..... 1.796,50
— de Hacienda..... 796.117,35
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... 2.439.102,94

16.457.894,66

2.º El importe de los remanentes de créditos transferidos del presupuesto anterior, en esta forma:

Ministerio de la Guerra..... 1.531.672,65
— de Marina..... 73.309,03
— de Instrucción pública..... 500.000,00

2.104.981,68

3.º El importe de los suplementos de créditos y créditos extraordinarios concedidos, á saber:

Presidencia del Consejo de Ministros..... 25.000,00
Ministerio de Estado..... 665.478,82
— de Gracia y Justicia..... 250.000,00
— de la Guerra..... 39.263.069,00
— de Marina..... 2.980.043,55
— de la Gobernación..... 2.933.723,36
— de Instrucción pública..... 315.117,80
— de Fomento..... 10.000.000,00
— de Hacienda..... 277.251,43

56.709.683,96

4.º El importe de los pagos líquidos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de Diciembre de 1910:

OBLIGACIONES GENERALES

Deuda..... 22.878.131,12
Cargas de Justicia..... 81.999,53

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros..... 1.216,67
Ministerio de Estado..... 2.428.810,75
— de Gracia y Justicia..... 834.581,37
— de la Guerra..... 7.383.812,60
— de Marina..... 6.977.122,07
— de la Gobernación..... 2.652.250,60
— de Instrucción pública..... 335.130,90
— de Fomento..... 7.235.404,66
— de Hacienda..... 243.041,92
Gastos de las contribuciones y rentas públicas..... 248.867,13

51.300.369,32

TOTAL..... 1.249.205.385,11

PESETAS

De esta cantidad procede deducir el importe de los créditos anulados y transferidos por disposiciones especiales, que son:		
Cargas de Justicia.....	1.652,47	
Ministerio de la Guerra.....	892.013,71	893.666,18
<hr/>		
Créditos líquidos para las obligaciones del Tesoro.....		1.248.311.718,98
Y aumento, por último, el importe de los recargos municipales sobre contribuciones territorial é industrial, en esta forma:		
Lo reconocido y liquidado con cargo al presupuesto de 1911, sobre la industrial.....	11.556.164,87	
Los pagos por resultas de ejercicios cerrados (territorial é industrial).....	1.649.887,41	13.206.052,28
<hr/>		
El presupuesto de gastos para 1911 se elevó á.....		1.261.517.771,21

INGRESOS

Los consignados para 1911 en el estado letra B aprobado por la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 importan pesetas..... 1.132.847.211,32

AUMENTOS

1.º	Lo reconocido y liquidado por cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	223.543,77	
	Los ingresos obtenidos en concepto de derechos de Aduanas por material de Obras públicas..	144.119,75	
	Lo reconocido y liquidado por el concepto Casa de Moneda.....	20.763,42	
	Los ingresos por venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	429.187,97	
	Los ídem por ídem íd. de Marina.....	800.000,00	1.617.614,91
<hr/>			
2.º	Los ingresos obtenidos por resultas de ejercicios cerrados, en esta forma:		
	Contribuciones directas.....	43.822.543,24	
	Ídem indirectas.....	15.851.954,52	
	Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	932.446,30	
	Propiedades y derechos del Estado.....	2.443.690,67	
	Recursos del Tesoro.....	71.145,06	63.167.791,34
<hr/>			
3.º	El importe de los recargos sobre la contribución territorial é industrial, que son:		
	Lo reconocido y liquidado por el Presupuesto de 1911, sobre la industrial y de comercio....	13.577.783,73	
	Los cobros verificados por resultas de ejercicios cerrados (territorial é industrial).....	419.905,10	13.997.688,83
<hr/>			
	Con cuyos aumentos el presupuesto de ingresos ascendió á.....		1.211.630.306,40

PREVISIONES LEGISLATIVAS AL TERMINAR EL EJERCICIO

De las anteriores demostraciones, resulta:		
Que los gastos presupuestos ascendieron á.....		1.261.517.771,21
Y los ingresos á.....		1.211.630.306,40
<hr/>		
	Ó SEA UN EXCESO EN LOS GASTOS DE.....	49.887.464,81

A continuación se detallan, por Secciones, los gastos é ingresos presupuestos; las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados; lo pagado y lo recaudado, y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

GASTOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Créditos presupuestos.	Obligaciones liquidadas.	Pagos liquidados.	Obligaciones pendientes de pago.	EXCESO DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTOS SOBRE	
					las obligaciones liquidadas.	los pagos ejecutados.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO						
Casa Real.....	8.900.000,00	8.900.000,00	8.900.000,00	>	>	>
Cuerpos Colegisladores.....	2.468.000,00	2.468.000,00	2.468.000,00	>	>	>
Deuda pública.....	412.011.263,61	410.522.869,11	387.799.176,68	22.723.692,43	1.488.394,50	24.212.086,93
Cargas de justicia.....	1.028.139,52	1.028.139,52	864.883,60	163.255,92	>	163.255,92
Clases pasivas.....	78.128.296,46	78.118.216,87	78.118.216,87	>	10.079,59	10.079,59
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES						
Presidencia del Consejo de Ministros..	713.938,88	670.227,07	667.104,85	3.122,22	43.711,81	46.834,03
Ministerio de Estado.....	7.247.966,32	7.227.558,73	5.315.181,13	1.912.377,60	20.407,59	1.932.785,19
Idem de Gracia y Justicia.....	61.599.211,42	60.935.617,47	60.266.467,74	669.149,73	663.593,95	1.332.743,68
Idem de la Guerra.....	282.037.550,78	230.352.586,05	219.273.205,14	11.079.380,91	1.684.964,73	12.764.345,64
Idem de Marina.....	71.598.718,46	70.002.087,80	62.527.225,02	7.474.862,78	1.596.630,66	9.071.493,44
Idem de la Gobernación.....	85.888.614,88	83.070.750,72	78.884.715,07	4.186.035,65	2.817.864,16	7.003.899,81
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	59.339.744,12	57.794.739,20	56.817.366,26	977.372,94	1.545.004,92	2.522.377,86
Idem de Fomento.....	113.343.178,30	103.022.703,19	100.483.945,90	2.538.757,29	10.320.475,11	12.859.232,40
Idem de Hacienda.....	19.954.836,71	19.617.573,24	19.145.405,60	472.167,64	336.663,47	808.831,11
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	40.852.490,15	39.638.898,43	38.936.329,75	702.568,68	1.213.591,72	1.916.160,40
Poseiones españolas en el Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	1.900.000,00	1.900.000,00	>	>	>
Ejercicios cerrados.....	1.197.011.349,61	1.175.269.967,40	1.122.367.223,61	52.902.743,79	21.741.382,21	74.644.126,00
	51.300.369,32	51.300.369,32	51.300.369,32	>	>	>
Recargos municipales.....	1.248.311.718,93	1.226.570.336,72	1.173.667.592,93	52.902.743,79	21.741.382,21	74.644.126,00
	13.206.052,28	13.206.052,28	9.929.813,56	3.276.238,72	>	3.276.238,72
	1.261.517.771,21	1.239.776.389,00	1.183.597.406,49	56.178.982,51	21.741.382,21	77.920.364,72

INGRESOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Ingresos presupuestos.	Valores liquidados.	Recaudación obtenida.	Restos pendientes de cobro.	EXCESO DE LOS INGRESOS	
					Realizados á los presupuestos.	Presupuestos á la recaudación obtenida.
Contribuciones directas.....	476.494.612,09	473.313.703,37	431.282.537,61	42.031.165,76	>	45.212.074,48
Contribuciones indirectas.....	395.544.119,75	413.232.307,53	392.586.849,65	20.645.457,88	>	2.957.270,10
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	212.920.763,42	194.986.099,90	194.901.444,85	84.655,05	>	18.019.318,57
Propiedades y derechos del Estado.....	21.510.393,00	21.734.277,89	17.864.077,01	3.870.200,88	>	3.646.315,99
Estado..... Ventas ..	2.532.187,97	1.461.606,14	1.445.872,79	15.733,35	>	1.086.315,18
Recursos del Tesoro.....	25.462.750,00	75.947.663,53	75.925.311,53	22.352,00	50.462.561,53	>
Ejercicios cerrados.....	1.134.464.826,23	1.180.675.658,36	1.114.006.093,44	66.669.564,92	50.462.561,53	70.921.294,32
	63.167.791,34	63.167.791,34	63.167.791,34	>	>	>
Recargos municipales.....	1.197.632.617,57	1.243.843.449,70	1.177.173.884,78	66.669.564,92	50.462.561,53	70.921.294,32
	13.997.688,83	13.997.688,83	11.976.069,97	2.021.618,86	>	2.021.618,86
	1.211.630.306,40	1.257.841.138,53	1.189.149.954,75	68.691.183,78	50.462.561,53	72.942.913,11

Aunque los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se acumulan al Presupuesto, así en ingresos como en pagos, no por eso dejan de tener carácter de depósito, toda vez que la obligación del Tesoro, cualquiera que sea la época en que los realice, está representada por una suma igual á la que hace efectiva de los contribuyentes, cuyo importe se acredita en cuentas á favor de los partícipes. Prescindiendo, pues, de dichos recargos, porque en realidad no deben afectar á los hechos que constituyen la liquidación de los Presupuestos, el de 1911 ha ofrecido los resultados que aparecen en la siguiente demostración:

	LIQUIDADO		REALIZADO		DIFERENCIAS EN LOS GASTOS CON RELACIÓN A LOS INGRESOS	
	GASTOS	INGRESOS	GASTOS	INGRESOS	LIQUIDADO	REALIZADO
Por el Presupuesto de 1911...	1.175.269.967,40	1.180.075.658,36	1.122.367.223,61	1.114.006.093,44	— 5.405.690,96	+ 8.361.130,17
Por ejercicios cerrados...	51.300.369,32	63.167.791,34	51.300.369,32	63.167.791,34	— 11.867.422,02	— 11.867.422,02
	1.226.570.336,72	1.243.243.449,70	1.173.667.592,93	1.177.173.884,78		
Diferencias líquidas.....	16.673.112,98		3.506.291,85		— 17.273.112,98	— 3.506.291,85

De lo expuesto resulta:	
Que los valores liquidados por el presupuesto corriente han excedido á las obligaciones reconocidas en pesetas ..	5.405.690,96
Que los ingresos realizados por valores del citado presupuesto han sido inferiores á los pagos en.	8.361.130,17
Que los realizados por resultas de ejercicios cerrados han superado á los pagos en.....	11.867.422,02
Y que, por lo tanto, la liquidación del presupuesto de 1911 ofrece un <i>superávit</i> de.....	3.506.291,85

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1911

ACTIVO		PESETAS						
EXISTENCIAS:								
Efectivo metálico y pagarés de comercio en las Tesorías de Hacienda y Administraciones de Loterías.....		36.080.853,38						
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 19 de Mayo de 1900, recibida por el Tesoro en equivalencia de las Obligaciones de Aduanas no presentadas á conversión, pesetas nominales.....	31.045.932,45							
Destinada esta Deuda al objeto especial que señaló la ley de 3 de Julio de 1904, van aplicadas hasta la fecha, pesetas nominales	31.045.500,00							
<i>Quedando por aplicar, pesetas.....</i>		432,45						
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 5 de Junio de 1902, sobrante á disposición del Tesoro.....	167.834,73							
Idem id. emisión de 1906, id. id.....	58.002,75							
<i>Total pesetas nominales.....</i>		226.269,93						
<i>Que al cambio á la par representan un efectivo de.....</i>		226.269,93						
Deuda amortizable del 4 por 100, emisión de 26 de Junio de 1908, sobrante de la negociación de 160.000.000, pesetas 7.161,13, que al cambio de 93 por 100 hacen efectivas pesetas		6.659,85						
Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emitida para el pago de atenciones de Ultramar, resto en cartera, pesetas nominales, 925.000, que al cambio de 86 por 100, hacen efectivas.....		795.500,00						
Saldo de la cuenta corriente con el Banco de España por el servicio de Tesorería.....	<table border="0" style="font-size: small;"> <tr> <td style="border-left: 1px solid black;">Cuenta de efectivo...</td> <td style="text-align: right;">16.614.224,32</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black;">Idem de valores.....</td> <td style="text-align: right;">16.379.739,67</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black;">Idem especial oro....</td> <td style="text-align: right;">49.140.443,34</td> </tr> </table>	Cuenta de efectivo...	16.614.224,32	Idem de valores.....	16.379.739,67	Idem especial oro....	49.140.443,34	82.134.407,33
Cuenta de efectivo...	16.614.224,32							
Idem de valores.....	16.379.739,67							
Idem especial oro....	49.140.443,34							
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda pública.....		63.811.607,19						
Idem id. en oro, para pago de Deuda exterior estampillada.....		10.500.000,00						
VALORES PRESUPUESTOS:		198.555.267,68						
Por los derechos de la Hacienda, reconocidos y liquidados, pendientes de cobro, por valores del presupuesto de 1911.....	66.669.564,92							
Por idem id. pendientes de cobro, por resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	883.137.321,44							
Por idem id., atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y varios conceptos.....	66.871.122,77							
		1.016.678.009,18						
DEUDORES AL TESORO:								
Por los pagos hechos en el extranjero, pendientes de formalización, por cuenta de los departamentos ministeriales.....		57.437.577,88						
Por recibos y certificaciones representativos de derechos de Aduanas, por efectos importados para servicios de dichos departamentos ministeriales.....		1.826.552,30						
Por anticipaciones reintegrables á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; á Corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos, de inscripciones; á profesores de Instrucción primaria; á las Audiencias, para testigos y jurados, y otros fondos facilitados por diversos conceptos.....		19.324.612,30						
Por anticipaciones á las Cajas de Ultramar.....	<table border="0" style="font-size: small;"> <tr> <td style="border-left: 1px solid black;">Cuba.....</td> <td style="text-align: right;">411.703.825,29</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black;">Puerto Rico.....</td> <td style="text-align: right;">3.315.180,09</td> </tr> <tr> <td style="border-left: 1px solid black;">Filipinas.....</td> <td style="text-align: right;">28.792.891,78</td> </tr> </table>	Cuba.....	411.703.825,29	Puerto Rico.....	3.315.180,09	Filipinas.....	28.792.891,78	
Cuba.....	411.703.825,29							
Puerto Rico.....	3.315.180,09							
Filipinas.....	28.792.891,78							
Por anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo especial de Guerra.....	27.924.641,70							
		471.736.538,86						
Por gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.450.383,48							
		560.775.664,77						
		<u>1.771.008.941,53</u>						

PASIVO

PESETAS

OBLIGACIONES PRESUPUESTAS:

Por las obligaciones reconocidas y liquidadas, pendientes de pago, imputables al Presupuesto de 1911.....	52.900.743,79
Por las ídem íd. pendientes de pago, como resultas de ejercicios cerrados.....	445.540.442,68
Por los recargos municipales correspondientes al año económico de 1911.....	3.276.238,72
Por ídem íd. de ejercicios cerrados.....	1.737.211,22
	503.454.636,41

ACREEDORES DEL TESORO:

Por obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas en circulación.....	35.000,00
Por el anticipo del Banco de España, ley de 14 de Julio de 1891.....	150.000.000,00
Por las ganancias no satisfechas á los jugadores de la lotería.....	29.343.774,40
Por los depósitos, fianzas y otros fondos ingresados en el Tesoro á calidad de devolución.....	27.032.792,93
Por los suplementos hechos al Tesoro por la Caja general de Depósitos.....	79.738.281,87
Por los ingresos realizados en las Tesorerías de las provincias como producto de la venta de bienes de Corporaciones civiles, pendientes de pago en la Tesorería central con destino á la adquisición de papel de la Deuda para su conversión en inscripciones.....	235.455,15
Por obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emisión de 29 de Julio de 1910.....	32.000,00
Por ídem íd., emisión de 23 de Julio de 1911.....	43.918.500,00
	330.235.904,35

OBLIGACIONES DE ULTRAMAR:

Por los pagarés de Ultramar cedidos por el Tesoro al Banco de España.....	100.000.000,00						
Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emitidas por Real decreto de 25 de Junio de 1906 (primera negociación de 50 millones).....	2.000,00						
Por las obligaciones de ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1907.....	2.000,00						
Por las obligaciones de las Colonias, pendientes de pago, según cálculo.....	<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="border-right: 1px solid black;">Obligaciones civiles....</td> <td>13.000.000,00</td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black;">Idem militares.....</td> <td>38.000.000,00</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="border-top: 1px solid black;">51.000.000,00</td> </tr> </table>	Obligaciones civiles....	13.000.000,00	Idem militares.....	38.000.000,00		51.000.000,00
Obligaciones civiles....	13.000.000,00						
Idem militares.....	38.000.000,00						
	51.000.000,00						
	151.004.000,00						
	984.794.440,76						
<i>Diferencia entre el Activo y el Pasivo.....</i>	786.214.500,77						
	1.771.008.941,53						

CALIFICACIÓN

ACTIVO	REALIZABLE		NO REALIZABLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Existencias.....	193.555.267,63	»	»
Valores presupuestos.....	62.000.000,00	171.000.000,00	783.678.009,13
Deuderes del Tesoro.....	10.600.000,00	75.550.000,00	474.825.664,77
SALDO.....	266.155.267,63	246.550.000,00	1.258.303.673,90
	»	112.654.000,00	»
	266.155.267,63	359.204.000,00	1.258.303.673,90

PASIVO	EXIGIBLE		NO EXIGIBLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Obligaciones presupuestas.....	53.000.000,00	77.500.000,00	372.954.636,41
Acreedores del Tesoro.....	83.000.000,00	238.000.000,00	9.335.904,35
Obligaciones de Ultramar.....	107.300.000,00	43.704.000,00	»
SALDO.....	243.300.000,00	359.204.000,00	382.290.440,76
	22.855.267,63	»	876.013.233,14
	266.155.267,63	359.204.000,00	1.258.303.673,90

Proyecto de presupuestos para 1913.

GASTOS

Las modificaciones que se reflejan en el presupuesto de gastos obedecen, no sólo á las reformas introducidas por leyes especiales en los servicios públicos que imponen obligaciones ya comprometidas, sino á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 cuyo cumplimiento exige se figu-

ren como gastos y como tales se satisfagan los que antes constituían una minoración de los recursos presupuestos.

Se crea además la Sección 12.ª, denominada «Acción en Marruecos», para establecer la debida separación entre los gastos propios de la Península, de los que son consecuencia ineludible de aquella acción.

En las Memorias de los respectivos Ministerios se determinan las necesidades á que se atiende y las obligaciones á

que se destinan los créditos presupuestos.

La comparación por Secciones entre estos créditos y los que señaló el estado letra A de la ley de 29 de Diciembre de 1910 con las modificaciones introducidas en el mismo por Real decreto de igual mes del año último que la prorrogó para el presente año, así como también la comparación de estos mismos créditos con los pagos verificados en 1911, es la que sigue:

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		CRÉDITOS QUE SE SOLICITAN PARA 1913	CRÉDITOS AUTORIZADOS PA 1912
Sección 1. ^a —Casa Real.....		8.900.000,00	8.900.000,00
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		2.786.000,00	2.786.000,00
— 3. ^a —Deuda pública y Cargas de justicia.....		410.514.845,26	410.178.085,40
— 4. ^a —Clases pasivas.....		78.200.000,00	75.018.000,00
		500.400.845,26	496.877.085,40
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES			
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		808.079,99	865.499,00
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		6.114.537,50	6.552.489,00
— 3. ^a — — de Gracia y Justicia.....	{	19.416.267,75	20.045.210,00
— — — — — Obligaciones civiles.....		41.009.353,85	41.253.160,00
— — — — — eclesiásticas.....		159.324.145,78	189.548.750,00
— 4. ^a — — de la Guerra.....		70.688.462,54	67.911.100,00
— 5. ^a — — de Marina.....		76.864.406,83	79.076.060,00
— 6. ^a — — de la Gobernación.....		57.512.295,92	58.394.300,00
— 7. ^a — — de Instrucción pública y Bellas Artes.....		104.302.762,74	112.792.200,00
— 8. ^a — — de Fomento.....		17.493.741,94	18.528.100,00
— 9. ^a — — de Hacienda.....		40.533.245,52	38.194.500,00
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		1.900.000,00	1.900.000,00
— 11. ^a —Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....		50.553.025,67	50.553.025,67
— Acción en Marruecos.....		646.500.326,03	634.876.500,00
		646.500.326,03	634.876.500,00
Resumen	{	500.400.845,26	496.877.085,40
	{	646.500.326,03	634.876.500,00
		1.146.901.171,29	1.131.753.585,40

DIFERENCIAS EN 1913		PAGOS VERIFICADOS EN 1911	DIFERENCIAS ENTRE 1813 Y 1911	
Más.	Menos.		Más.	Menos.
		8.900.000,00		
		2.468.000,00	318.000,00	
341.779,97		411.624.190,93		1.109.845,67
3.182.000,00		78.118.216,87	81.783,13	
3.523.779,97		501.110.407,80	399.783,13	1.109.845,67
122.530,00		668.321,52	139.758,47	
	437.950,00	7.743.991,88		1.629.454,88
	628.943,16	19.944.282,41		528.014,66
	243.748,82	41.156.766,70		147.412,85
	30.224.609,99	226.657.017,74		67.332.871,96
2.757.358,54		69.504.347,09	1.164.115,45	
	2.211.675,00	81.536.965,67		4.672.558,84
	882.029,08	57.152.497,16	359.798,76	
	8.489.536,88	107.719.350,56		3.416.587,82
	1.029.448,06	19.388.447,52		1.894.705,58
2.338.920,86		39.185.196,88	1.348.048,64	
		1.900.000,00		
50.553.025,67			50.553.025,67	
55.771.885,07	44.147.940,79	672.557.185,13	53.564.746,99	79.621.606,09
3.523.779,97		501.110.407,80	399.783,13	1.109.845,67
55.771.885,07	44.147.940,79	672.557.185,13	53.564.746,99	79.621.606,09
59.295.665,04	44.147.940,79	1.173.667.592,93	53.964.530,12	80.730.951,76

Más 15.147.724,25

Menos 26.766.421,64

INGRESOS

En los proyectos especiales y complementarios de la ley de Presupuestos se razonan y determinan las modificaciones que se introducen en la tributación, siendo consecuencia de los mismos la evaluación que se hace de los ingresos á que las reformas afectan, teniendo en cuenta para el impuesto de Consumos los efectos que ha de producir durante el año de 1913 la ley de sustitución y la de creación del impuesto especial sobre la sal y sirviendo de base para los demás la recaudación obtenida en 1911.

En el estado comparativo de ingresos que á este proyecto acompaña se detallan los aumentos y disminuciones que en ellos se calculan con relación á los Presupuestos para el año actual, y el siguiente cuadro determina por Secciones estas diferencias.

	DIFERENCIAS en 1913.	INGRESOS	
		Ley de 1912.	Presupuestos para 1913.
Contribuciones directas.....	481.797.468	476.271.068	+ 5.526.400
Idem indirectas.....	423.800.000	395.400.000	+ 28.400.000
Servicios explotados por la Administración.....	208.838.000	212.900.000	- 4.062.000
Propiedades y derechos del Estado.....	Rentas.....	22.899.254	+ 1.383.861
	Ventas.....	1.339.000	+ 36.000
Recursos del Tesoro.....	28.762.750	25.462.750	+ 3.300.000
TOTALES.....	1.167.436.472	1.132.847.211	+ 34.589.261

RESUMEN

Importan para 1913 los gastos presupuestos.....	1.146.901.171,29
Idem los ingresos.....	1.167.436.472,00
Exceso de los ingresos sobre los gastos.....	<u>20.535.300,71</u>

En atención á lo expuesto, tengo la honra de someter á la deliberación de las Cortes, con la autorización de S. M. y el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1913, hasta la suma de pesetas 1.146.901.171,29, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.167.436.472 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intranzfribles de la Denda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el Presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el Extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales;

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900;

g) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

h) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio;

i) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

j) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente contrato de administración de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones;

k) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata, autorizada legalmente;

l) Reembolso de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas, en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910 y comisión al Banco de España por este servicio.

m) Los gastos que sean necesarios, para el caso en que hubieren de ser intervenidas por el personal del Cuerpo de Aduanas las del Imperio de Marruecos, así como para atender á los que se originen al designar los funcionarios, tanto del orden militar como del civil, que deban prestar los servicios que en dicho Imperio puedan implantarse, considerándose comprendidos en los mismos los créditos complementarios y reembolsos que procedan, según las disposiciones que á estos efectos se dicten;

n) Formalización de los derechos de Aduana por importación del material de Artillería con destino á los buques comprendidos en la ley de 7 de Enero de 1908, que se imputarán al crédito concedido por dicha ley para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

o) El importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial-urbana, y sobre la Industrial que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos.

p) Los gastos de administración de la renta del Timbre, pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos en cargada de su venta y saldos de la correspondencia postal y telegráfica internacional;

q) Los gastos de administración del monopolio de cerillas;

r) El importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, Obligaciones generales del Estado, los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 10, Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar; el del capítulo 11, Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignacio-

nes voluntarias, y el del capítulo 12, Intereses de las Obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910;

b) En la sección 4.ª de dichas Obligaciones generales, el del capítulo único, artículos 1.º al 10, Clases pasivas;

c) En la sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, el del capítulo 15, artículo 4.º, Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de Vigilancia, y Transportes de los funcionarios de dicho Cuerpo; el del capítulo 23, artículo 3.º, Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracciones de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y el extranjero, y los del capítulo 29, artículos 2.º y 3.º, Pluses y transportes de la Guardia Civil, comprendiéndose también en este último concepto el transporte de Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos mejores de edad;

d) En la sección 9.ª, Ministerio de Hacienda, el del capítulo 8.º, Gastos de movimiento de fondos, artículo 1.º, Giros y remesas del Tesoro;

e) En la sección 10.ª, Gastos de las contribuciones y rentas públicas, los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas y Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, Premios de cobranza de la Contribución industrial y de comercio y Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha Contribución; el del capítulo 4.º, artículo único, Premios de cobranza del impuesto de Utilidades de la riqueza mobiliaria; el del capítulo 5.º, artículo único, Premios de cobranza del impuesto de Minas; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, Premios de expedición de cédulas personales; el del capítulo 7.º, artículo 6.º, Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo; el del capítulo 8.º, artículo único, Crédito preventivo para el caso en que el Estado, tenga que encargarse de la administración directa del impuesto especial sobre la sal; los del capítulo 9.º, artículo 1.º, Gastos de fabricación de efectos timbrados, artículo 2.º, Compra de primeras materias, y artículo 3.º, Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado; el del capítulo 10, artículo único, Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías; el del capítulo 14, artículo 1.º, Comisiones é indemnizaciones á los Administradores

de Loterías, y artículo 2.º, Gastos diversos de Loterías; el del capítulo 16, artículo único, Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro ó internacional especial para la prensa periódica, y demás gastos que origine este servicio; el del capítulo 20, artículo único, Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines Oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas, y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice;

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas; los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes; premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario que se reconozcan y liquiden, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa ó hijos menores de edad.

Art. 4.º Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas Obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de Consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para

satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.º Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de la Guerra ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito del presupuesto de dicho Departamento, aplicándose á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

El producto de las ventas y permutas que realice el Ministerio de Marina ingresará asimismo en el Tesoro: su importe constituirá crédito de dicho Departamento, y el sobrante de cada año se transferirá siempre al ejercicio siguiente, dando á dicho crédito la aplicación determinada en el artículo 6.º, concepto 4.º, de la ley de 7 de Enero de 1908.

Art. 7.º Se autoriza el crédito necesario en la sección 3.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para organizar una Sección de la Audiencia territorial de Canarias en Santa Cruz de Tenerife, y para crear un Juzgado de primera instancia ó instrucción en Ceuta, cuando el Gobierno acuerde su establecimiento.

Art. 8.º Se autoriza en la sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales el crédito necesario para que en el caso de que ocurran vacantes de Secretario de la Sala primera del Tribunal Supremo se organice la Secretaría ó Secretarías que vagen en la forma en que lo están las de la Sala segunda del mismo Tribunal.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia, para que desde la promulgación de esta ley, pueda trasladar á cargos de su categoría, á los funcionarios de las Audiencias que sirven plazas de las que hayan de ser suprimidas en el ejercicio próximo, y si en 1.º de Enero de 1913 no hubiese las necesarias vacantes, quedarán excedentes con derecho á ocupar las primeras que se produzcan los Magistrados á quienes se refiere este artículo, para lo cual se concede el crédito

suficiente, á fin de que dichos Magistrados perciban los dos tercios del haber asignado á sus cargos, mientras permanezcan en situación de excedencia.

Art. 10. Se deroga el artículo 7.º de la ley de Presupuestos para 1904, y en su virtud se suprime el organismo especial, que para ejercer la inspección de Tribunales y Juzgados, fué creado por dicho precepto y regulado por el Real decreto de 4 de Enero de 1904.

El Ministro de Gracia y Justicia determinará la forma en que haya de ejercerse para lo sucesivo el referido servicio de inspección, en armonía con lo dispuesto en el título XVIII de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 11. Quedan incluidos en los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906 los segundos Patrones de las Compañías de Mar de Ceuta y Melilla, á los cuales se les concederá el empleo inmediato en las mismas condiciones que á los de las escalas de reserva del Ejército.

Art. 12. Se crean en las Compañías de moros de la Milicia voluntaria de Ceuta y en las mixtas de Melilla las plazas de Oficiales de segunda y de primera clase, con la asimilación de segundos y primeros Tenientes del Ejército. A dichos empleos sólo podrán ascender los Sargentos indígenas que prestan sus servicios en aquellas Compañías, quedando autorizado el Ministro de la Guerra para establecer las condiciones que han de reunir los Sargentos moros para el ascenso y las pruebas de aptitud á que deban someterse.

Art. 13. Para acomodar la organización militar á los créditos que se consiguen en esta ley, quedan suprimidos el Estado Mayor Central del Ejército, la Inspección General de Establecimientos de Instrucción ó Industria Militar y las Juntas Facultativas de los diferentes Cuerpos y Armas del Ejército.

Art. 14. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1913.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año económico de 1913.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO		
		SECCIÓN PRIMERA		
		CASA REAL		
1.º	Único.	Dotación de S. M. el Rey.....	>	7.000.000
2.º	>	— de S. M. la Reina.....	>	450.000
3.º	>	— de S. A. R. el Príncipe de Asturias.....	>	500.000
4.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Teresa Isabel.....	>	150.000
5.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Isabel.....	>	250.000
6.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María de la Paz Juana.....	>	150.000
7.º	>	— de S. A. la Infanta D.ª María Eulalia Francisca de Asís.....	>	150.000
8.º	>	— de S. M. la Reina D.ª María Cristina.....	>	250.000
				<u>8.900.000</u>
		SECCIÓN SEGUNDA		
		CUERPOS COLEGISLADORES		
		SENADO		
1.º	Único.	Personal de las oficinas del Senado.....	>	348.880
2.º	>	Material de ídem. íd.....	>	630.120
				<u>979.000</u>
		CONGRESO		
3.º	Único.	Personal de las oficinas del Congreso.....	>	598.500
4.º	>	Material de ídem íd.	>	908.500
5.º	>	Ídem extraordinario.....	>	800.000
				<u>1.807.000</u>
		RESUMEN		
		Senado.....		979.000
		Congreso.....		1.807.000
				<u>2.786.000</u>
		SECCIÓN TERCERA		
		DEUDA PÚBLICA		
		PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO		
1.º	1.º	Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.....	41.126.020	
		<i>Suma y sigue</i>	<u>41.126.020</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior.</i>	41.126.020	
1.º	2.º	Intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, inscripciones á favor de Corporaciones civiles, Deuda perpetua exterior no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas.....	261.288.869,64	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de la conversión y pago de intereses de la Deuda perpetua interior.....	522.577,74	
	4.º	Intereses en equivalencia á la renta de los bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	>	
	5.º	Idem de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior al 4 por 100 á favor del Cléro por la permutación de sus bienes.....	>	
				302.937.467,38
2.º	Único.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....	>	1.000
3.º	>	Idem de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	>	10.000
4.º	>	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....	>	>
5.º	>	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	>	>
6.º	>	Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior.....	>	>
7.º	1.º	Intereses de la Deuda del 5 por 100 amortizable.....	79.245.437,50	
	2.º	Amortización de idem id.....	14.872.500	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España.....	195.672,13	
				94.313.609,63
8.º	1.º	Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100 creada por la ley de 26 de Junio de 1908 y Real decreto de 27 del mismo.....	6.195.125	
	2.º	Amortización de idem id.....	1.225.000	
	3.º	Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización.....	15.452,75	
				7.435.577,75
9.º	Único.	Comisión al Banco de España por el servicio de pago de la Deuda exterior y del de Tesorería del Estado en el extranjero.....	>	325.000
				405.022.654,76
		PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO		
10	Único.	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.....	>	1.972.603,76
11	>	Idem de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias.....	>	1.500.000
12	>	Idem de las obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha y comisión al Banco de España.....	>	986.585,
				4.459.188,76
		PARTE TERCERA.—CARGAS DE JUSTICIA		
		<i>Obligaciones corrientes.</i>		
	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	363.205,53	
	2.º	Recompensas por salinas.....	15.822,64	
13	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	173.379,98	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	5.000	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	19.539,01	
	6.º	Condonaciones.....	450.000	
				1.028.947,16
		<i>Obligaciones atrasadas.</i>		
14	Único.	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	>	6.054,58
				1.033.001,74
		RESUMEN		
		Parte 1.ª—Deuda del Estado.....	405.022.654,76	
		— 2.ª—Idem del Tesoro.....	4.459.188,76	
		— 3.ª—Cargas de Justicia.....	1.033.001,74	
			410.514.845,26	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCIÓN CUARTA		
		CLASES PASIVAS		
Único.	1.º	Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadrén y pensiones de obreros inútiles de dichas minas	450.000	
	2.º	Regulares exlastrados.....	500	
	3.º	Montepío militar.....	21.530.000	
	4.º	Idem civil.....	11.400.000	
	5.º	Mesadas de supervivencia	60.000	
	6.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	37.500.000	
	7.º	Jubilados de todos los Ministerios.	6.800.000	
	8.º	Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia..	450.000	
	9.º	Pensiones de secuestros.....	5.000	
	10	Emigrados.....	4.500	
				78.200.000
		RESUMEN		
		Sección 1.ª—Casa Real.....	8.900.000	
		— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	2.786.000	
		— 3.ª—Deuda pública.....	410.514.845,26	
		— 4.ª—Clases pasivas.....	78.200.000	
			500.400.845,26	
		OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES		
		SECCIÓN PRIMERA		
		PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Presidencia.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Gastos de representación.....	15.000	
	3.º	Personal de la Subsecretaría.....	52.500	
	4.º	Personal de la misma á amortizar.....	18.750	
				116.250
		<i>Material.</i>		
2.º	Único.	Asignación para la Subsecretaría.....	»	120.000
3.º	»	Para la conservación y reparación del edificio de la Presidencia.....	»	»
		Consejo de Estado.		
4.º	Único.	Personal.....	»	379.999,99
5.º	»	Material.....	»	41.830
				658.079,99
		SERVICIO DE CARÁCTER TEMPORAL		
6.º	»	Para pago de las obras del monumento conmemorativo de la Constitución de 1812	»	150.000,00
				808.079,99
		SECCIÓN SEGUNDA		
		MINISTERIO DE ESTADO		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Jefes de Misión.....	495.000	
		<i>Suma y sigue.....</i>	525.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	525.000	
1.º	3.º	Personal de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, asignado á las Secciones, Centros y dependencias de este Ministerio.....	181.000	813.000
	4.º	Cuerpo administrativo.....	19.000	
	5.º	Idem auxiliar.....	44.500	
	6.º	Portería.....	43.500	
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Secretaría.....	58.000	129.700
	2.º	Interpretación de lenguas.....	2.425	
	3.º	Ordenes.....	2.850	
	4.º	Cancillería.....	1.425	
	5.º	Centro de información comercial y de la Junta de comercio de exportación.....	20.000	
	6.º	Alumbrado y calefacción.....	25.000	
	7.º	Asignación para condecoraciones, según estatutos.....	20.000	
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Cuerpo diplomático.....	1.431.350	2.660.100
	2.º	Idem consular.....	1.034.250	
	3.º	Cuerpo de Intérpretes en el extranjero.....	54.000	
	4.º	Tribunal de la Rota.....	140.500	
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Cuerpo diplomático.....	177.712,50	519.337,50
	2.º	Idem consular.....	332.125	
	3.º	Tribunal de la Rota.....	9.500	
		GASTOS DIVERSOS		
5.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos ó instalación.....	300.000	1.394.200
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados, y comisiones transitorias en general.....	250.000	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica.....	45.000	
	4.º	Impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la GACETA y Prensa extranjera, y adquisición de obras científicas destinadas á la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado.....	105.000	
	5.º	Alquiler y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	262.200	
	6.º	Cámaras de Comercio en el extranjero.....	40.000	
	7.º	Gastos generales de vigilancia en el extranjero y los de carácter reservado.....	145.000	
	8.º	Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones de indigentes y naufragos, con arreglo á los Convenios internacionales.....	125.000	
	9.º	Para gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín oficial del Ministerio de Estado</i>	20.000	
	10	Para gastos de los Congresos y Conferencias internacionales.....	12.000	
	11	A la Unión Ibero-Americana encargada de la Comisión internacional permanente para procurar el cumplimiento de los acuerdos del Congreso Hispano-Americano celebrado en esta corte en el mes de Noviembre de 1900.....	30.000	
	12	Para la Liga Marítima internacional.....	5.000	
	13	Para subvención á un Instituto libre de enseñanza y de las materias que constituyen las carreras Diplomática y Consular y para organización de un centro de estudios marroquíes.....	50.000	
	14	Para subvención á la «Unión interparlamentaria» para los gastos que ocasionen las conferencias anuales y los comisionados.....	5.000	
		Patronato de la Obra pía de Jerusalén.		
		<i>Personal.</i>		
6.º	1.º	Iglesia de San Francisco el Grande.....	29.500	16.500
	2.º	Conservaduría de la iglesia y edificio.....	16.500	
		<i>Material.</i>		
7.º	Único.	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco el Grande, de la Conservaduría y de la Hospedería del expresado edificio.....		16.500
		<i>Suma y sigue</i>		5.578.837,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		5.578.837,50
		Servicios á cargo de las Misiones.		
8.º	1.º	Colegios de Santiago y Chipiona, Misiones de Tierra Santa y Marruecos y servicio de la Iglesia de Argel.....	384.000	
	2.º	Materiál de la Sección de la Obra pía.....	6.000	
	3.º	Gastos diversos del Patronato.....	145.700	
				595.700
				6.114.537,50
		SECCIÓN TERCERA		
		MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
		OBLIGACIONES CIVILES		
		<i>Servicios de carácter permanente.</i>		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	305.750	
	3.º	Dirección general de Prisiones.....	187.000	
	4.º	Idem de los Registros.....	154.750	
	5.º	Comisión de Codificación y «Colección Legislativa» de España.....	11.000	
				688.500
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Asignación para la Subsecretaría.....	113.000	
	2.º	Idem para la Dirección general de Prisiones.....	24.250	
	3.º	Idem para la ídem de los Registros.....	24.250	
	4.º	Idem para la Secretaría de la Comisión general de Codificación.....	4.700	
	5.º	Idem para entretenimiento de los almacenes de la «Colección Legislativa» de España.....	1.275	
				167.475
		Administración de justicia.		
		<i>Personal.</i>		
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	899.500	
	2.º	Audiencias territoriales.....	2.415.930	
	3.º	Idem provinciales.....	2.078.750	
	4.º	Juzgados.....	3.069.440	
		Importe de los cuatro artículos anteriores.....	8.463.620	
		Baja probable por 100 por vacantes y licencias.....	102.071,25	
			8.361.548,75	
	5.º	Pára pago de haberes á los sustitutos de los Jueces de primera instancia.	20.000	
6.º	Médicos forenses.....	69.800		
7.º	Laboratorios médico-legales.....	20.750		
8.º	Médicos forenses y de las prisiones preventivas.....	96.050		
				8.568.148,75
		<i>Material.</i>		
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	130.820	
	2.º	Audiencias territoriales.....	197.724	
	3.º	Idem provinciales.....	93.849	
	4.º	Juzgados.....	245.440	
	5.º	Laboratorios médico-legales.....	4.600	
	6.º	Gastos de autopsias.....	18.500	
				690.933
		<i>Gastos comunes á la Administración central y á los Tribunales.</i>		
5.º	1.º	Indemnizaciones, dietas, viajes, comisiones y compensaciones.....	2.443.983,33	
	2.º	Obras de reparación y reforma de edificios civiles, moblaje y alquileres.....	130.000	
				2.573.983,33
		<i>Suma y sigue</i>	2.573.983,33	10.115.056,75

	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	2.573.983,33	10.115.056,75
5.º	3.º	Gastos para prácticas de diligencias judiciales.....	25.000	
	4.º	Idem imprevistos y eventuales de carácter personal y material.....	45.000	
	5.º	Para obras de conservación, reforma y moblaje del Palacio de Justicia y edificios de los Juzgados de Madrid.....	40.000	
	6.º	Material del Decanato de los Juzgados de Madrid.....	5.000	2.688.983,33
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Para la publicación de la estadística de los Registros mercantil y notarial.....	2.000	
	2.º	Gastos de viaje y dietas á funcionarios de la Dirección de los Registros.....	5.000	
6.º	3.º	Asignación á los Registradores de la Propiedad cuyos honorarios no hayan alcanzado la cifra de 3.000 pesetas.....	40.100	
	4.º	Para obras de conservación y reparación del Archivo de Protocolos de esta Corte.....	3.000	
	5.º	Auxilio para la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
	6.º	Subvención para contribuir á los fines del Real Patronato para la represión de la trata de blancas.....	65.000	
	7.º	Obligaciones emanadas de la ley de Accidentes del trabajo.....	»	125.100
		<i>Prisiones.</i>		
7.º	1.º	Personal de las Secciones técnica, auxiliar y facultativa.....	3.241.816,87	
	2.º	Idem para servicios especiales.....	146.403,75	3.388.220,62
8.º	Único.	Material.....	»	3.013.500
				19.330.860,70
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
9.º	1.º	Al Ayuntamiento de Burgos, para conservación del Palacio de Justicia.....	8.000	
	2.º	Al ídem de Barcelona, en compensación de los gastos de construcción de un Palacio de Justicia.....	50.000	58.000
		Ejercicios cerrados.		
10	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	27.407,05
		R E S U M E N		
		Servicios de carácter permanente.....	19.330.860,70	
		Idem de carácter temporal.....	58.000,00	
		Ejercicios cerrados.....	27.407,05	
			<u>19.416.267,75</u>	
		Obligaciones eclesiásticas.		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
11	Único.	Personal de culto y Clero y religiosas en clausura.....	»	30.295.365,50
		<i>Material.</i>		
12	Único.	Culto, administración y visita.....	»	8.734.059
13	Único.	Asignación para Seminarios y Bibliotecas.....	»	1.150.347,50
14	Único.	Congregaciones religiosas.....	»	98.042,83
		<i>Obras y alquileres.</i>		
	1.º	Instrucción de expedientes para reparación de templos.....	25.000	
15	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales.....	550.000	
	3.º	Asignación para la Catedral de la Almudena, de Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los palacios episcopales de Badajoz y Vitoria.....	4.080	679.080
		<i>Suma y sigue</i>		40.866.894,83

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		40.886.894,89
		Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.		
16	Único.	Personal.....	»	10.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
17	1.º	Asignación para el santuario de Montserrat	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Material para el Consejo de las Ordenes militares.....	1.500	
	5.º	Imprevistos y eventuales en general.....	20.000	
				52.943
		Ejercicios cerrados.		40.929.837,88
18	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	79.516,02
				41.009.353,85
		RESUMEN		
		Obligaciones civiles.....	19.416.267,75	
		Idem eclesiásticas.....	41.009.353,85	
				60.425.621,60
		SECCIÓN CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Administración central.....	3.176.212,50	
	2.º	Administración regional.....	12.361.547	
	3.º	Cuerpos armados y establecimientos de instrucción militar.....	96.945.352,65	
	4.º	Comisiones extraordinarias del servicio.....	576.510	
				113.059.622,15
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Administración central.....	261.600	
	2.º	Administración regional.....	513.730	
	3.º	Depósito de la Guerra.....	205.240	
	4.º	Material de Artillería.....	11.000.000	
	5.º	Material de Ingenieros.....	4.623.290	
	6.º	Cuerpos del Ejército.....	300.000	
	7.º	Intendencia.....	6.550.000	
	8.º	Sanidad Militar.....	367.620	
	9.º	Cría caballar y remonta.....	3.443.090	
				27.264.570
3.º	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	»	487.000
				140.811.192,15
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
4.º	1.º	Generales, Jefes y Oficiales sin destino de p'antilla... ..	11.190.000	
	2.º	Jefes y Oficiales retirados que cobran por Guerra.....	7.221.495	
	3.º	Obligaciones emanadas de la ley sobre accidentes del trabajo.....	»	
				18.411.495
				101.458,63
		Ejercicios cerrados.		
5.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanentes.....	140.811.192,15	
		Idem de carácter temporal.....	18.411.495,00	
		Ejercicios cerrados.....	101.458,63	
				159.324.145,78

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN QUINTA				
MINISTERIO DE MARINA				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	1.534.534
	2.º	Centros y dependencias del Ministerio.....	1.234.574	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina y Vicariato general.....	163.000	
	4.º	Jurisdicción de Marina en la Corte.....	106.960	
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos ordinarios de Secretaría.....	91.220	159.360
	2.º	Centros y dependencias del Ministerio.....	63.780	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina y Vicariato general.....	1.860	
	4.º	Jurisdicción de Marina en la Corte.....	2.500	
Apostaderos, Arsenales y provincias marítimas.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Apostaderos.....	154.003	911.234
	2.º	Arsenales.....	604.647	
	3.º	Provincias marítimas.....	152.584	
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Apostaderos.....	210.209	526.845
	2.º	Arsenales.....	224.031	
	3.º	Provincias marítimas.....	92.605	
Cuerpos permanentes.				
5.º	1.º	Personal de plantilla.....	6.770.915	7.621.075
	2.º	Oficiales generales en situación de reserva.....	850.160	
Fuerzas navales.				
<i>Personal.</i>				
6.º	Único.	Haberes de embarco.....	»	4.693.739
<i>Material.</i>				
7.º	Único.	Material de la flota.....	»	4.257.581
Infantería de Marina.				
8.º	Único.	Personal.....	»	1.341.824
9.º	Único.	Material.....	»	450.943
Establecimientos científicos y Centros de Instrucción.				
<i>Personal.</i>				
10	1.º	Establecimientos científicos.....	211.768	707.256
	2.º	Centros de Instrucción.....	495.488	
<i>Material.</i>				
11	1.º	Establecimientos científicos.....	63.790	200.925
	2.º	Centros de Instrucción.....	137.135	
<i>Suma y sigue.....</i>				22.405.316

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		22.405.316
		GASTOS DIVERSOS		
		<i>Personal.</i>		
12	1.º	Gratificación de efectividad y aumentos de sueldos.....	909.700	
	2.º	Indemnizaciones por servicios especiales y destinos transitorios.....	555.800	
	3.º	Cruces pensionadas.....	240.000	
	4.º	Premios de enganches.....	350.650	
	5.º	Jornales de Maestranza.....	1.016.684	
	6.º	Pasajes, socorros y gastos generales.....	250.000	3.322.834
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Raciones.....	2.418.096	
	2.º	Vestuarios.....	458.260	
	3.º	Hospitalidades.....	306.896	
	4.º	Material de Arsenales.....	1.375.116	
	5.º	Reparación de edificios y diques.....	245.000	
	6.º	Gastos generales.....	343.535	5.146.903
				30.875.053
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
14	Único.	Personal excedente.....	»	2.411.411
		<i>Gastos extraordinarios en la Península.—Nuevas construcciones.</i>		
15	Único.	Personal.....	»	42.117
16	»	Material.....	»	37.187.467
				39.640.995
		Ejercicios cerrados.		
17	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	152.414.54
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	30.875.053	
		Idem de carácter temporal.....	39.640.995	
		Ejercicios cerrados.....	152.414.54	
			<u>70.668.462.54</u>	
		SECCIÓN SEXTA		
		MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Dirección general de Administración y Sanidad.....	713.000	
	3.º	Servicios especiales.....	30.000	773.000
		<i>Beneficencia.</i>		
2.º	1.º	Personal asesor.....	3.500	
	2.º	Cuerpo facultativo.....	104.000	
	3.º	Establecimientos generales.....	123.125	230.625
		<i>Sanidad.</i>		
3.º	1.º	Inspecciones generales.....	32.000	
	2.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.....	91.050	123.050
		<i>Suma y sigue</i>		1.126.675

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		1.126.675
		<i>Material central.</i>		
4.º	1.º	Subsecretaría y Dirección general de Administración	200.000	
	2.º	Secretaría del Real Consejo de Sanidad	1.500	
5.º	Único.	Moblaje y obras de conservación	»	201.500 15.000
		GASTOS DIVERSOS DE BENEFICENCIA		
6.º	1.º	Impresiones é investigaciones	45.975	
	2.º	Sostenimiento de los Establecimientos generales	706.188	
	3.º	Socorros	70.877	
	4.º	Servicios y obras	50.000	
				873.040
		Sanidad.		
		<i>Material.</i>		
7.º	1.º	Impresiones y encuadernaciones	25.000	
	2.º	Defensa contra enfermedades evitables	152.500	
	3.º	Instituciones benéficas	12.500	
	4.º	Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII	56.498	
				246.498
		Reformas sociales.		
		<i>Gastos diversos.</i>		
8.º	1.º	Instituto de Reformas sociales	895.300	
	2.º	Instituto Nacional de Previsión	535.000	
	3.º	Consejo Superior de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad	20.000	
				1.450.300
		Administración provincial.		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Gobiernos de provincia	2.065.269	
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno	24.000	
	3.º	Gastos diversos	27.937,50	
				2.117.206,50
		Vigilancia y Seguridad.		
		<i>Personal.</i>		
10	1.º	Cuerpo de Vigilancia	4.055.750	
	2.º	Indemnizaciones	16.375	
	3.º	Cuerpo de Seguridad	4.612.925	
	4.º	Indemnizaciones	32.000	
	5.º	Gratificaciones	75.300	
				8.792.350
11	Único.	Inspectores provinciales de Sanidad	»	202.500
		Puertos y lazaretos.		
12	1.º	Estaciones Sanitarias	796.171	
	2.º	Servicios sanitarios especiales	50.000	
				846.171
		Administración provincial.		
		<i>Material.</i>		
13	1.º	Gobierno de provincia	290.250	
	2.º	Delegaciones especiales	4.000	
				294.250
14	Único.	Alquileres y obras	»	230.000
		Seguridad y Vigilancia.		
		<i>Gastos diversos.</i>		
15	1.º	Material	169.500	
	2.º	Alquileres, obras y otros servicios	365.367,50	
	3.º	Gastos reservados	648.000	
	4.º	Transportes	56.000	
				1.238.867,50
		<i>Suma y sigue</i>		17.634.358,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		17.634.358,00
		Fuertos y Lazaretos.		
16	1.º	Gastos de escritorio y material ordinario.....	45.000	
	2.º	Sostenimiento de asistencia, farmacia y culto.....	16.800	
	3.º	Combustible y desinfectantes.....	58.000	
	4.º	Adquisición y construcciones.....	207.000	
	5.º	Laboratorios bacteriológicos.....	5.000	
	6.º	Material de Sanatorios marítimos de Oza y Pedrosa.....	8.300	
				339.600
17	Único.	Obligaciones impuestas.....	»	17.000
18	»	GACETA DE MADRID y <i>Guta Oficial de España</i>	»	250.000
		Correos.—Administración central.		
19	1.º	Personal.....	459.000	
	2.º	Indemnizaciones.....	33.000	
				492.000
		Material.		
20	Único.	Gastos de oficio de la Dirección general.....	»	43.440
		Personal de la Administración provincial.		
21	1.º	Personal.....	4.462.750	
	2.º	Indemnizaciones.....	581.022,50	
	3.º	Carteras.....	1.336.712,25	
				6.380.484,75
		Administración provincial.		
		Material.		
22	Único.	Material de Oficinas provinciales.....	»	215.280
		Gastos diversos.		
23	1.º	Conducciones y material.....	5.814.259	
	2.º	Gastos diversos del servicio internacional.....	7.500	
	3.º	Indemnizaciones por pérdida de correspondencia.....	20.000	
	4.º	Paquetes postales.....	300.000	
				6.141.759
		Telégrafos.—Administración Central.		
24	1.º	Personal facultativo.....	621.422,50	
	2.º	Indemnizaciones.....	21.750	
				643.172,50
25	Único.	Material.....	»	31,680
		Administración provincial.		
26	1.º	Personal facultativo.....	8.329.877,50	
	2.º	Indemnizaciones.....	230.000	
				8.559.877,50
27	Único.	Material provincial.....	»	255.452
		Gastos diversos.		
28	1.º	Indemnizaciones eventuales.....	280.000	
	2.º	Escuela de Telégrafos.....	10.000	
	3.º	Oficina internacional de Berna.....	12.000	
	4.º	Moblaje.....	25.000	
	5.º	Alquileres y obras.....	342.575,76	
	6.º	Impresos.....	95.000	
	7.º	Material de línea de estaciones.....	990.743,32	
	8.º	Cables y radiotelegrafía.....	130.000	
				1.885.419,08
		<i>Suma y sigue</i>		42.889.522,83

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		42.889.522,83
		Guardia civil.		
		<i>Gastos diversos.</i>		
29	1.º	Alquileres y obras	820.000	
	2.º	Pluses	54.000	
	3.º	Transportes	20.000	894.000
		Guardia civil.		
		<i>Personal.</i>		
30	1.º	Dirección general	176.080	
	2.º	Planas mayores y tercios	30.119.277,65	30.295.337,65
31	Único.	Material de la Dirección general	»	20.000
32	»	Provisión de pienso y utensilio	»	1.723.837,97
				<u>75.822.698,45</u>
		Servicios de carácter temporal.		
33	Único.	Gastos diversos de Sanidad	»	20.000
34	Único.	Construcciones de Sanidad	»	80.000
35	Único.	Armamento y corraje del Cuerpo de Seguridad	»	15.000
		Correos.		
		<i>Comisiones y gastos eventuales.</i>		
36	1.º	Personal	32.000	
	2.º	Imprevistos	20.000	52.000
37	Único.	Construcciones	»	618.157,38
		Telégrafos.		
38	Único.	Gastos temporales	»	81.551
39	Único.	Construcciones de la Guardia civil	»	175.900
				<u>1.041.708,38</u>
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente	75.822.698,45	
		Idem id. temporal	1.041.708,38	
			<u>76.864.406,83</u>	
		SECCIÓN SÉPTIMA		
		MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Administración central.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Dirección general de primera enseñanza	371.750	
	3.º	Inspección general y especial de bienes de enseñanza	53.000	
	4.º	Consejo de Instrucción pública	82.250	
	5.º	Instituto de material científico	»	
	6.º	Gratificaciones	42.500	579.500
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Subsecretaría	115.000	
	2.º	Otros servicios	4.000	119.000
				<u>698.500</u>
		<i>Suma y sigue.</i>		

Capítulos	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	»	698.500
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Ampliación de estudios y adquisición de material científico.....	1.225.500	
	2.º	Gastos de oposiciones.....	200.000	
	3.º	Alquileres de edificios.....	122.000	
	4.º	Otros servicios.....	80.000	
				1.637.500
		Administración provincial.		
		PRIMERA ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
4.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza.....	26.534.000	
	2.º	Otros servicios.....	612.000	
	3.º	Escuelas Normales.....	1.522.887	
	4.º	Inspección de primera enseñanza.....	420.500	
			29.089.386	
		Baja por economía en el movimiento de personal.....	173.750	
				28.915.636
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Escuelas nacionales de primera enseñanza.....	3.917.000	
	2.º	Otros servicios.....	569.700	
	3.º	Escuelas Normales.....	192.885	
	4.º	Inspección de primera enseñanza.....	11.850	
				4.691.435
		<i>Gastos diversos.</i>		
6.º	Único.	Fomento de la educación nacional.....	»	291.500
		ENSEÑANZA GENERAL Y TÉCNICA		
		<i>Personal.</i>		
7.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	3.847.000	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	2.073.100	
			5.920.100	
		Baja por economía en el movimiento del personal.....	225.000	
				5.695.100
		<i>Material.</i>		
8.º	1.º	Institutos generales y técnicos.....	268.450	
	2.º	Escuelas de Artes é Industrias.....	692.500	
				960.950
		ENSEÑANZA SUPERIOR		
		<i>Personal.</i>		
9.º	1.º	Universidades.....	5.099.939	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	143.750	
			5.243.689	
		Baja por economía en el movimiento de personal.....	250.000	
				4.993.689
		<i>Material.</i>		
10	1.º	Universidades.....	962.650	
	2.º	Escuelas de Ingenieros industriales.....	52.000	
				1.014.650
		ENSEÑANZA PROFESIONAL Ó DE ESCUELAS ESPECIALES		
		<i>Personal.</i>		
11	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	188.850	
	2.º	Idem de Comercio.....	772.250	
			961.100	
		Baja por economía en el movimiento de personal.....	40.000	
				921.100
		<i>Suma y sigue</i>		49.820.060

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		49.820.060
		<i>Material.</i>		
12	1.º	Escuelas de Veterinaria.....	25.250	
	2.º	Idem de Comercio.....	72.750	98.000
		BELLAS ARTES		
13	Único.	Personal.....	»	662.540
14	1.º	Material.....	159.200	
	2.º	Gastos diversos.....	365.000	524.200
		ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS Y LITERARIOS		
15	Único.	Personal.....	»	61.950
16	Único.	Material.....	»	351.000
		ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS		
17	Único.	Personal.....	»	1.302.875
18	1.º	Material.....	83.550	
	2.º	Gastos diversos.....	276.000	359.550
		CONSTRUCCIONES CIVILES		
19	Único.	Personal.....	»	222.750
20	1.º	Obras de reparación, ampliación y reforma.....	450.000	
	2.º	Monumentos artísticos é históricos y excavaciones.....	140.000	
	3.º	Gastos diversos.....	53.400	623.400
		GEOGRAFÍA, ASTRONOMÍA, ESTADÍSTICA Y METROLOGÍA		
		<i>Personal.</i>		
21	1.º	Director general.....	12.500	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	1.205.000	
	3.º	Idem estadísticos.....	703.025	
	4.º	Idem de grabado, litografía y otros servicios.....	97.050	
	5.º	Comisión permanente de pesas y medidas.....	10.000	2.027.575
		<i>Material.</i>		
22	1.º	Gastos diversos de la Dirección general.....	98.995	
	2.º	Trabajos geográficos y astronómicos.....	950.800	
	3.º	Idem estadísticos.....	235.405	
	4.º	Idem metrológicos.....	13.750	1.298.950
		Accidentes del trabajo.		
23	Único.	Para las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900.....	»	57.352.850
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		
24	Único.	Censo de población de 1910.....	»	150.000
		Ejercicios cerrados.		
25	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	944.592
				57.512.295,92
		SECCIÓN OCTAVA		
		MINISTERIO DE FOMENTO		
		SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE		
		Personal de las dependencias de la Administración Central.		
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Secretaría y Direcciones generales.....	840.000	
	3.º	Asesoría jurídica.....	»	
	4.º	Consejo Superior de Fomento.....	31.000	
	5.º	Urbanización y construcciones.....	17.500	
	6.º	Servicios especiales.....	112.500	
		<i>Suma y sigue</i>	1.031.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	1.031.000	>
1.º	7.º	Servicios generales de Agriculturs, Minas y Montes.....	14.000	
	8.º	Agricultura.....	1.243.000	
	9.º	Montes y pesca.....	1.437.875	
	10	Minas.....	1.488.000	
	11	Comercio, Industria y Trabajo.....	348.250	
	12	Delegación regia de Pósitos.....	50.000	
	13	Colonización.....	>	
		Obras públicas.....	6.617.750	12.229.875
		Gastos de escritorio ó material de oficinas de las dependencias de la Administración Central.		
2.º	1.º	Secretaría y Direcciones generales.....	100.000	
	2.º	Consejo Superior de Fomento.....	2.000	
	3.º	Servicios generales de Agricultura, Minas y Montes.....	8.000	
	4.º	Agricultura.....	8.000	
	5.º	Montes y pesca.....	14.000	
	6.º	Minas.....	11.500	
	7.º	Comercio, Industria y Trabajo.....	86.850	
	8.º	Obras públicas.....	21.200	251.550
		<i>Gastos de personal de las oficinas provinciales.</i>		
3.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	74.250	
	2.º	Agricultura.....	718.850	
	3.º	Ganadería.....	180.500	
	4.º	Montes y Pesca.....	1.477.918,75	
	5.º	Minas.....	9.250	
	6.º	Obras públicas.....	9.303.552	11.764.320,75
		<i>Gastos de escritorio ó material de las oficinas provinciales.</i>		
4.º	1.º	Consejos provinciales de Fomento.....	147.000	
	2.º	Agricultura.....	62.000	
	3.º	Ganadería.....	5.000	
	4.º	Montes y Pesca.....	36.600	
	5.º	Minas.....	22.000	
	6.º	Obras públicas.....	98.110	370.710
		Gastos diversos.		
		<i>Servicios generales del Ministerio.</i>		
5.º	Único	Secretaría, Direcciones generales y dependencias centrales.....	>	125.000
		<i>Agricultura, Minas y Montes.</i>		
6.º	Único	Servicios generales.....	>	148.200
		<i>Agricultura.</i>		
7.º	1.º	Escuela especial de Ingenieros agrónomos.....	95.000	
	2.º	Granjas-Escuelas prácticas de Agricultura regionales y Estaciones.....	1.157.775	
	3.º	Servicios varios.....	640.500	1.893.275
		<i>Ganadería.</i>		
8.º	1.º	Higiene pecuaria.....	77.500	
	2.º	Mejoras pecuarias.....	71.000	148.500
		<i>Montes y Pesca.</i>		
9.º	1.º	Servicio ordinario.....	687.225	
	2.º	Servicios especiales.....	2.149.200	
	3.º	Idem varios.....	197.775	3.034.200
		<i>Minas.</i>		
10	1.º	Servicios centrales.....	430.200	
	2.º	Idem provinciales.....	322.550	752.750
		<i>Suma y sigue</i>		30.718.380,75

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		30.718.380,75
		<i>Comercio, Industria y Trabajo.</i>		
11	1.º	Servicios generales.....	10.000	
	2.º	Comercio.....	48.000	
	3.º	Industria.....	46.500	
	4.º	Trabajo.....	155.000	
	5.º	Registro de la propiedad industrial y comercio.....	500	
	6.º	Centro de Comercio exterior y expansión comercial.....	15.000	
	7.º	Comunicaciones marítimas.....	21.762.094,66	
	8.º	Servicios especiales.....	565.650	
				22.602.744,66
		<i>Colonización.</i>		
12	Único.	Gastos generales de este servicio.....	»	250.000
		<i>Servicios diversos de Obras públicas.</i>		
13	1.º	Gastos generales y publicaciones.....	80.000	
	2.º	Escuelas.....	176.000	
	3.º	Alquileres de edificios.....	171.136	
	4.º	Compra y recomposición de mobiliario.....	18.000	
	5.º	Inspecciones y comisiones.....	326.000	
	6.º	Gastos de habilitación y quebranto de moneda.....	62.250	
	7.º	Aeronáutica y mecánica aplicada.....	79.250	
	8.º	Estadística, instrumentos y Depósito de planos.....	70.750	
				983.386
		<i>Carreteras.</i>		
14	1.º	Obras nuevas.....	2.212.000	
	2.º	Conservación y reparación.....	10.016.000	
				12.228.000
		<i>Ferrocarriles.</i>		
15	1.º	Estudios y gastos generales.....	370.000	
	2.º	Gastos de inspección y vigilancia.....	438.250	
				808.250
		<i>Obras hidráulicas.</i>		
16	1.º	Estudios, aforos y observaciones.....	570.000	
	2.º	Obras nuevas y expropiaciones.....	4.500.000	
	3.º	Reparación, conservación y explotación.....	200.000	
	4.º	Canal de Aragón y Cataluña.....	1.220.000	
	5.º	Subvenciones y auxilios.....	1.427.730,69	
				7.917.730,69
		<i>Navegación marítima.</i>		
17	1.º	Puertos.....	5.103.000	
	2.º	Faros.....	1.321.000	
	3.º	Balizas.....	268.000	
				6.692.000
		SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL		82.200.492,10
18	Único.	Carreteras.....	»	6.483.333
19	»	Caminos vecinales.....	»	11.000.000
20	»	Ferrocarriles.....	»	2.241.418,75
21	»	Puertos.....	»	1.462.500
				21.187.251,75
		Ejercicios cerrados.		
22	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	915.018,89
		RESUMEN		
		Servicios permanentes.....	82.200.492,10	
		Servicios temporales.....	21.187.251,75	
		Ejercicios cerrados.....	915.018,89	
				104.302.762,74

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN NOVENA				
MINISTERIO DE HACIENDA				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría, Inspección general y Sección del Catastro y Registros fiscales.....	640 500	
	3.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	658.500	
	4.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	321.000	
	5.º	Dirección general del Tesoro público.....	287.250	
	6.º	Idem íd. de Contribuciones.....	836.000	
	7.º	Idem íd. de Propiedades é Impuestos.....	270.750	
	8.º	Idem íd. de Aduanas.....	345.250	
	9.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	490.500	
	10	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	974.375	
	11	Ordenación de pagos de Hacienda.....	127.000	
	12	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	102.250	
	13	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	112.750	
	14	Intervención central de Hacienda.....	134.250	
	15	Tesorería central de Hacienda.....	61.500	
	16	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	23.500	
	17	Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo y del Monopolio de cerillas.....	490.500	
				5.405.875
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Subsecretaría, Inspección general y Sección del Catastro y Registros fiscales.....	130.000	
	2.º	Tribunal de Cuentas del Reino.....	42.750	
	3.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	22.800	
	4.º	Dirección general del Tesoro público.....	22.000	
	5.º	Idem íd. de Contribuciones.....	28.000	
	6.º	Idem íd. de Propiedades é Impuestos.....	20.000	
	7.º	Idem íd. de Aduanas.....	47.768	
	8.º	Idem íd. de la Deuda y Clases pasivas.....	49.920	
	9.º	Idem íd. de lo Contencioso del Estado.....	51.220	
	10	Ordenación de pagos de Hacienda.....	7.600	
	11	Idem de ídem de Gracia y Justicia y Gobernación.....	7.600	
	12	Idem de ídem de Instrucción pública y Fomento.....	7.600	
	13	Intervención central de Hacienda.....	8.925	
	14	Tesorería central de Hacienda.....	4.925	
	15	Junta de Aranceles y Valoraciones.....	3.800	
				454.908
Administración provincial.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	571.500	
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	96.000	
	3.º	Inspección provincial de Hacienda.....	738.250	
	4.º	Administraciones de Contribuciones.....	1.600.000	
	5.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	675.250	
	6.º	Tesorerías de Hacienda.....	1.361.225	
	7.º	Intervenciones de Hacienda.....	1.972.875	
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	2.838.250	
	9.º	Idem y Depositarias especiales.....	64.300	
	10	Indemnizaciones de residencia en Canarias.....	75.957,75	
				9.993.607,75
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Delegaciones de Hacienda.....	46.450	
	2.º	Idem especiales de Hacienda.....	3.600	
	3.º	Administraciones de Contribuciones.....	100.400	
	4.º	Idem de Propiedades é Impuestos.....	33.800	
	5.º	Tesorerías de Hacienda.....	72.565	
	6.º	Intervenciones de Hacienda.....	75.983	
	7.º	Archivos provinciales de Hacienda.....	15.071,25	
	8.º	Administraciones de Aduanas.....	113.997	
	9.º	Idem y Depositarias especiales.....	5.130	
				466.996,25
<i>Suma y sigue.....</i>				16.321.387

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		16.321.387
		Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.		
		<i>Personal.</i>		
5.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	183.875	
	2.º	Minas de Almadén.....	185.000	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	19.500	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	48.250	436.625
		<i>Material.</i>		
6.º	1.º	Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	5.700	
	2.º	Minas de Almadén.....	5.495,50	
	3.º	Intervención del Estado en el arrendamiento de las salinas de Torre- vieja y de La Mata.....	1.900	
	4.º	Mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.950	15.045,50
		Gastos generales comunes á la Administración central y provincial.		
		<i>Visitas.</i>		
7.º	Único.	Para las que acuerden durante el ejercicio el Ministro, el Subsecretario, los Directores generales y las Delegaciones de Hacienda.....	»	165.000
		<i>Gastos de movimiento de fondos.</i>		
8.º	1.º	Giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se trans- porte para su refundición.....	85.000	
	2.º	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los departamentos Ministeriales.....	»	85.000
		<i>Compra y composición de mobiliaje.</i>		
9.º	Único.	Para compra y composición de mobiliaje de todas las oficinas de la Ad- ministración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda ó el Subsecretario.....	»	50.000
		<i>Gastos diversos.</i>		
10	1.º	De la Deuda pública.....	159.360	
	2.º	De Aduanas.....	235.000	
	3.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	419.360
		<i>Importan los servicios de carácter permanente</i>		17.492.417,50
		Ejercicios cerrados.		
		Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	1.324,44
11	Único.	RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.....	17.492.417,50	
		Obligaciones de ejercicios cerrados.....	1.324,44	
			<u>17.493.741,94</u>	
		SECCIÓN DÉCIMA		
		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS		
		<i>Servicios de carácter permanente.</i>		
		Contribuciones directas.		
1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y gana- dería.....	2.900.000	
		<i>Suma y sigue</i>	2.900.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	2.900.000	
1.º	2.º	Recargos y gastos en expedientes de apremios y adjudicación de fincas.	50.000	
	3.º	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos.....	20.000	
	4.º	Para formalizar el importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	>	
	5.º	Para formalizar el importe de los descubiertos á la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles.....	>	2.970.000
		<i>Avance catastral y Registros fiscales.</i>		
2.º	1.º	Trabajos relativos á la propiedad rústica.....	1.836.641	
	2.º	Idem id. á la propiedad urbana.....	513.882,49	
	3.º	Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución urbana.....	>	2.200.520,49
3.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.....	650.000	
	2.º	Abono á los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de Consumos, del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial..	>	
	3.º	Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución.....	130.000	780.000
4.º	Único.	Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	>	400.000
5.º	>	Premios de cobranza del impuesto de minas.....	>	25.000
	1.º	Fabricación de cédulas personales y portes.....	90.000	
6.º	2.º	Dietas para Auxiliares temporeros, con destino á la formación del padrón de cédulas personales en las capitales de las provincias Vascongadas y Navarra.....	7.000	
	3.º	Premios de expedición de cédulas personales.....	210.000	307.000
	1.º	Gastos de investigación de las contribuciones directas, indemnizaciones á los Ingenieros de Minas y gastos de locomoción.....	130.000	
7.º	2.º	Idem de investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	50.000	
	3.º	Idem de Investigación de Propiedades é Inspección.....	20.000	
	4.º	Material de Laboratorios de Minas.....	20.000	
	5.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carrusjes de lujo.....	2.500	
	6.º	Idem id. del idem sobre casinos y círculos de recreo.....	500	223.000
		<i>Contribuciones indirectas.</i>		
8.º	Único.	Crédito preventivo para el caso en que el Estado tenga que administrar directamente el impuesto especial sobre la sal.....	>	2.400.000
	1.º	Gastos de fabricación de efectos timbrados.....	400.000	
9.º	2.º	Compra de primeras materias.....	562.000	
	3.º	Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado..	75.000	
	4.º	Gastos de administración de la renta del Timbre y comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos encargada de su venta.....	>	1.087.000
10	Único.	Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías.....	>	290.000
11	>	Gastos de investigación y otros diversos de la renta de Aduanas y de los impuestos sobre azúcares y alcoholes.....	>	390.000
		<i>Monopolios y servicios explotados por la Administración.</i>		
12	Único.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	>	
13	>	Gastos de administración del Monopolio de cerillas.....	>	
	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.....	2.568.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	185.000	
14	3.º	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580	
	4.	Ganancias de Loterías por las que corresponde pagar á los jugadores durante el año.....	>	4.113.580
15	1.º	Gastos generales de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.....	9.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de monedas y medallas, incluso la adquisición de acero para punzones, matrices y troqueles....	400.000	
		<i>Suma y sigue</i>	409.500	15.136.103,49

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>	409.500	15.136.103,4'
15	3.º	Para formalizar el importe de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzca salida material de fondos de las Cajas públicas.....	"	409.500
16	Único.	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro Mutuo del Tesoro é internacional, especial para la Prensa periódica y demás gastos que origine este servicio.....	"	150.000
		<i>Alquileres, obras y reparos.</i>		
17	Único.	Gastos de construcción, permutas, alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda.....	"	600.000
		<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>		
18	1.º	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....	2.030.944	
	2.º	Idem íd. de la mina <i>Arrayanes</i> (Linares).....	1.395.000	
				3.425.944
19	Único.	Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....	"	25.000
20	Único.	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....	"	60.000
21	1.º	Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario.....	1.000	
	2.º	Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice.....	300	
				1.300
		<i>Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de contabilidad.</i>		
	1.º	Servicios de la Subsecretaría.....	5.000	
	2.º	Idem de la Intervención general.....	140.000	
	3.º	Idem de la Dirección general del Tesoro público.....	7.500	
	4.º	Idem de la ídem de Contribuciones.....	20.000	
22	5.º	Idem de la ídem de Propiedades é Impuestos.....	5.000	
	6.º	Idem de la Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.000	
	7.º	Recibos y demás documentos que exija la recaudación de las Contribuciones directas é indirectas y portes.....	120.000	
	8.º	Impresiones del <i>Boletín oficial de Hacienda</i>	5.250	
				306.750
		<i>Cuerpo de Carabineros.</i>		
		<i>Personal.</i>		
	1.º	Dirección general.....	231.520	
	2.º	Colegios.....	114.980	
23	3.º	Jefes y oficiales de las Comandancias.....	2.440.730	
	4.º	Tropa.....	14.541.724,25	
	5.º	Oficiales de la E. R. retirados.....	133.695	
	6.º	Vigilancia de Salinas.....	4.500	
				17.467.149,25
		<i>Material.</i>		
24	Único.	Material de oficinas.....	"	188.040
		<i>Gastos diversos.</i>		
	1.º	Diferencia de sueldo y sueldos superiores.....	55.000	
	2.º	Indemnizaciones.....	32.250	
	3.º	Gratificaciones.....	314.765	
	4.º	Raciones de pienso, remonta y montura.....	771.503,60	
	5.º	Varios.....	45.182	
25	6.º	Bonificaciones.....	75.749,87	
	7.º	Embarcaciones.....	48.000	
	8.º	Acuartelamiento.....	368.630	
	9.º	Premios de reenganche y constancia y cruces pensionadas de oficiales y tropa.....	1.001.896,25	
	10	Transportes.....	73.500	
				2.786.576,82
				40.507.263,56
		<i>Servicios de carácter temporal.</i>		
26	Único.	Para construcción de un edificio en Huesca para dependencias del Estado.—Primer plazo.....	"	25.661,96
		<i>Suma y sigue</i>		40.582.925,52

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Suma anterior</i>		40.532.925,52
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
27	Único.	Devolución de ingresos indebidos por Contribuciones, rentas é impuestos extinguidos.....	>	
28	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	320
				<u>40.533.245,52</u>
		SECCIÓN UNDECIMA		
		POSESIONES ESPAÑOLAS DEL GOLFO DE GUINEA		
Único.	Único.	Suma con que debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de las posesiones del Golfo de Guinea durante el año económico 1913 ó sea el importe de la diferencia entre los gastos y los ingresos calculados en el presupuesto especial de dicha Colonia.....	>	<u>1.300.000</u>
		SECCIÓN DUODÉCIMA		
		ACCION EN MARRUECOS		
		Ministerio de Estado.		
Único.	1.º	Para servicio médico.....	98.900	
	2.º	Para servicio de escuelas y misiones científicas.	75.000	
	3.º	Para la Agencia en Fez y gastos políticos.....	150.000	
	4.º	Para servicios auxiliares de la jurisdicción consular.....	83.750	
				<u>406.950</u>
		Ministerio de la Guerra.		
		Administración Regional.		
1.º	Único.	Personal.....	>	2.281.709,40
2.º	>	Material.....	>	62.554
		Cuerpos armados y servicios generales de personal.		
3.º	1.º	Cuerpos armados.....	37.407.490,27	
	2.º	Comisiones extraordinarias.....	10.000	
				<u>37.417.490,27</u>
		Servicios generales de material.		
4.º	1.º	Material de Artillería.....	540.000	
	2.º	Material de Ingenieros.....	1.500.000	
	3.º	Cría caballar y remonta.....	998.980	
	4.º	Material de los Cuerpos de Ejército.....	40.000	
				<u>3.078.980</u>
		Servicio de Administración.		
5.º	Único.	Subsistencias militares, material de acuartelamiento, alumbrado y combustible, campamento, material administrativo de campaña, hospitales, enfermerías militares y transportes.....	>	1.610.000
		Gastos diversos.		
6.º	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	>	50.000
		Servicios amortizables eventuales.		
7.º	Único.	Jefes y oficiales sin destino de plantilla.....	>	100.000
				<u>44.600.733,67</u>
		Ministerio de Marina.		
1.º	Único.	Fuerzas desembarcadas.....	>	783.484
2.º	>	Asignación de material para 2.000 plazas presentes y como presentes durante el año.....	>	843.220
				<u>1.626.704</u>

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Ministerio de la Gobernación.				
<i>Correos.</i>				
1.º	1.º	Personal.....	105.000	
	2.º	Indemnizaciones.....	105.000	
2.º	Único.	Material de oficinas.....	>	210.000
3.º	Único.	Gastos postales.....	>	6.660
				147.975
<i>Telégrafos.</i>				
4.º	1.º	Personal.....	216.350	
	2.º	Indemnizaciones.....	216.350	
5.º	Único.	Material de oficinas.....	>	482.700
6.º	Único.	Gastos diversos.....	>	4.308
				50.425
				862.068
Ministerio de Fomento.				
Único.	1.º	Personal de Agricultura.....	10.500	
	2.º	Personal de Minas.....	3.000	
	3.º	Servicio de Agricultura.....	40.000	
	4.º	Servicio de Minas.....	3.000	
	5.º	Servicio de Comercio.....	25.000	
	6.º	Servicio de Obras públicas.....	2.975.000	
				3.056.500
RESUMEN				
		Ministerio de Estado.....	406.950,00	
		— de la Guerra.....	44.600.803,67	
		— de Marina.....	1.626.704,00	
		— de la Gobernación.....	862.068,00	
		— de Fomento.....	3.056.500,00	
			50.553.025,67	

RESUMEN GENERAL

PESETAS

Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	8.900.000	
	— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	2.786.000	
	— 3.ª—Deuda pública.....	410.514.845,26	
	— 4.ª—Clases pasivas.....	78.200.000	
		500.400.845,26	
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	808.079,99	
	— 2.ª—Ministerio de Estado.....	6.114.537,50	
	— 3.ª — de Gracia y Justicia. } Obligaciones civiles.....	19.416.267,75	
	— 4.ª — de la Guerra. } Idem eclesiásticas.....	41.009.353,85	
	— 5.ª — de Marina.....	159.324.145,78	
	— 6.ª — de la Gobernación.....	76.864.406,83	
	— 7.ª — de Instrucción pública y Bellas Artes.....	57.512.295,92	
	— 8.ª — de Fomento.....	104.392.762,74	
	— 9.ª — de Hacienda.....	17.493.741,94	
	— 10.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	40.533.245,52	
	— 11.ª—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	1.900.000	
	— 12.ª—Acción en Marruecos.....	50.553.025,67	
		646.500.326,03	
		1.146.901.171,29	

Capítulo.	Artículo.	RECARGOS MUNICIPALES	Pesetas.
Único.	Único.	Sobre la contribución industrial y de comercio.....	>

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el año económico de 1913.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS																																																																
SECCIÓN PRIMERA																																																																			
Contribuciones directas.																																																																			
1.º	1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:																																																																	
		Riqueza rústica y pecuaria.....	108.820.000																																																																
		16 centésimas sobre la misma.....	17.300.000																																																																
		Riqueza urbana.....	57.390.000																																																																
		A deducir por el 20 por 100 para los Ayuntamientos por la supresión de Consumos.....	5.538.000																																																																
		Recargo de 7,50 por 100 sobre la misma.....	4.290.000																																																																
		16 centésimas sobre la misma.....	9.182.400																																																																
		7,50 por 100 sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche....	480.000																																																																
			192.924.400																																																																
		2.º	Contribución industrial y de comercio.....	49.270.000																																																															
		A deducir por el 20 por 100 para los Ayuntamientos por la supresión de Consumos.....	4.233.000																																																																
			45.037.000																																																																
	3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	143.250.000																																																																
	4.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.800.000																																																																
	5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	65.500.000																																																																
	6.º	Idem de minas... { Canon de superficie.....	5.000.000																																																																
			Sobre la explotación.....	5.000.000																																																															
			10.000.000																																																																
	7.º	Idem sobre Grandezas y Títulos de Castilla.....	1.000.000																																																																
	8.º	Idem de cédulas personales.....	7.000.000																																																																
	9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales, con dos décimas sobre el mismo.	3.996.000																																																																
	10	Idem sobre carruajes de lujo, con dos décimas sobre el mismo.....	202.000																																																																
	11	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	100.000																																																																
	12	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra, á saber:																																																																	
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Alava.</th> <th style="width: 25%;">Guipúzcoa.</th> <th style="width: 25%;">Vizcaya.</th> <th style="width: 25%;">Navarra.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....</td> <td style="text-align: right;">575.000</td> <td style="text-align: right;">850.000</td> <td style="text-align: right;">1.205.876</td> </tr> <tr> <td>Idem industrial y de comercio....</td> <td style="text-align: right;">101.407,76</td> <td style="text-align: right;">518.448</td> <td style="text-align: right;">956.779</td> </tr> <tr> <td>Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....</td> <td style="text-align: right;">35.142</td> <td style="text-align: right;">439.234,96</td> <td style="text-align: right;">1.053.659,75</td> </tr> <tr> <td>Papel sellado.....</td> <td style="text-align: right;">40.243</td> <td style="text-align: right;">90.000</td> <td style="text-align: right;">106.414</td> </tr> <tr> <td>Impuesto de Consumos.....</td> <td style="text-align: right;">171.537,85</td> <td style="text-align: right;">605.000</td> <td style="text-align: right;">830.000</td> </tr> <tr> <td>1 por 100 sobre pagos.....</td> <td style="text-align: right;">15.060</td> <td style="text-align: right;">50.000</td> <td style="text-align: right;">96.140</td> </tr> <tr> <td>Transportes por las vías terrestre y fluvial.....</td> <td style="text-align: right;">10.292</td> <td style="text-align: right;">30.000</td> <td style="text-align: right;">545.268</td> </tr> <tr> <td>Carruajes de lujo.....</td> <td style="text-align: right;">2.000</td> <td style="text-align: right;">7.000</td> <td style="text-align: right;">12.000</td> </tr> <tr> <td>Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....</td> <td style="text-align: right;">9.250</td> <td style="text-align: right;">2.250</td> <td style="text-align: right;">36.800</td> </tr> <tr> <td>Casinos y círculos de recreo.....</td> <td style="text-align: right;">1.500</td> <td style="text-align: right;">7.500</td> <td style="text-align: right;">10.000</td> </tr> <tr> <td>Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.....</td> <td style="text-align: right;">9.000</td> <td style="text-align: right;">65.000</td> <td style="text-align: right;">90.000</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">970.432,61</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">2.664.532,96</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">4.942.936,75</td> </tr> <tr> <td>A deducir por compensaciones....</td> <td style="text-align: right;">347.243</td> <td style="text-align: right;">598.017</td> <td style="text-align: right;">644.574</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">623.189,61</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">2.066.515,96</td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">4.298.362,75</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: right; border-top: 1px solid black;">2.000.000</td> </tr> </tbody> </table>	Alava.	Guipúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	575.000	850.000	1.205.876	Idem industrial y de comercio....	101.407,76	518.448	956.779	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	35.142	439.234,96	1.053.659,75	Papel sellado.....	40.243	90.000	106.414	Impuesto de Consumos.....	171.537,85	605.000	830.000	1 por 100 sobre pagos.....	15.060	50.000	96.140	Transportes por las vías terrestre y fluvial.....	10.292	30.000	545.268	Carruajes de lujo.....	2.000	7.000	12.000	Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.250	2.250	36.800	Casinos y círculos de recreo.....	1.500	7.500	10.000	Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.....	9.000	65.000	90.000		970.432,61	2.664.532,96	4.942.936,75	A deducir por compensaciones....	347.243	598.017	644.574		623.189,61	2.066.515,96	4.298.362,75				2.000.000	8.988.088,32
Alava.	Guipúzcoa.	Vizcaya.	Navarra.																																																																
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	575.000	850.000	1.205.876																																																																
Idem industrial y de comercio....	101.407,76	518.448	956.779																																																																
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	35.142	439.234,96	1.053.659,75																																																																
Papel sellado.....	40.243	90.000	106.414																																																																
Impuesto de Consumos.....	171.537,85	605.000	830.000																																																																
1 por 100 sobre pagos.....	15.060	50.000	96.140																																																																
Transportes por las vías terrestre y fluvial.....	10.292	30.000	545.268																																																																
Carruajes de lujo.....	2.000	7.000	12.000																																																																
Asignaciones de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	9.250	2.250	36.800																																																																
Casinos y círculos de recreo.....	1.500	7.500	10.000																																																																
Impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.....	9.000	65.000	90.000																																																																
	970.432,61	2.664.532,96	4.942.936,75																																																																
A deducir por compensaciones....	347.243	598.017	644.574																																																																
	623.189,61	2.066.515,96	4.298.362,75																																																																
			2.000.000																																																																
		SECCIÓN SEGUNDA																																																																	
Contribuciones indirectas.																																																																			
2.º	1.º	Renta de Aduanas. { Derechos de importación.....	142.000.000																																																																
		{ Recargo transitorio.....	2.000.000																																																																
		{ Derechos de exportación.....	4.000.000																																																																
		Suma y sigue.....	148.000.000																																																																
			481.797.468,32																																																																

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i>	148.000.000
	1.º	Renta de Aduanas, { Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	20.200.000
		{ Idem de tonelaje.....	2.000.000
		{ Derechos menores.....	1.000.000
		{ Idem sanitarios.....	100.000
		{ Idem de Aduanas por material de obras públicas..	»
			171.800.000
	2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	41.000.000
	3.º	Idem sobre el alcohol.....	18.500.000
2.º	4.º	Idem sobre la achicoria.....	400.000
	5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	3.000.000
	6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.....	1.200.000
	7.º	Impuesto de Consumos.....	39.200.000
	8.º	Idem especial sobre la sal.....	20.000.000
	9.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.	27.200.000
	10	Timbre del Estado.....	97.740.000
		A deducir por gastos de administración.....	5.740.000
	11	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	92.000.000
			12.000.000
			423.800.000
		SECCIÓN TERCERA	
		Monopolios y servicios explotados por la Administración.	
	1.º	Tabacos.....	151.000.000
	2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	23.849.750
		A deducir por gastos de administración.....	10.391.750
			13.458.000
	3.º	Loterías.....	125.000.000
		A deducir por ganancias ofrecidas á los jugadores.....	86.750.000
			38.250.000
3.º	4.º	Producto de rifas.....	25.000
	5.º	Casa de Moneda.....	»
	6.º	Giro Mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la Prensa periódica.....	400.000
	7.º	Producto de la GACETA.....	400.000
	8.º	Correos: productos diversos.....	520.000
	9.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.050.000
	10	Establecimientos penales.....	35.000
	11	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	3.700.000
			208.838.000
		SECCIÓN CUARTA	
		Propiedades y derechos del Estado.	
		<i>Rentas.</i>	
	1.º	Salinas de Torre Vieja.....	630.004
	2.º	Minas..... { Almadén.....	67.700.000
		{ Linares.....	(1.1.000.000
			3.700.000
	3.º	Producto en adm- { Renta de los bienes del Estado en general.....	120.000
		nistración de las { Idem de las fincas al servicio de la Adminis- tración.....	1 51.000
		fincas y rentas del { Producto de canales y navegación fluvial.....	1 71.000
		Estado..... { Idem de montes y plantíos.....	1 131.000
		{ Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	7 27.000
			400.000
4.º	4.º	Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	44.000
	5.º	Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.670.000
	6.º	Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000
			400.000
	7.º	Diferentes derechos { 20 por 100 de la renta de Propios.....	0 660.000
		del Estado..... { 10 por 100 de aprovechamientos fores- } Fomento .	5 935.000
		{ tales.....	1 400.000
		{ Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	8 38.000
		{ Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1 1.420.000
		{ Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	0 40.000
			33.493.000
		Suma y sigue.	12.445.004

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	PESETAS
		<i>Suma anterior</i>	8.493.900
		Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	10.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	1.300.000
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	42.000
		10 por 100 de administración de partícipes. . . .	130.000
		10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas... .	420.000
		5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.635.000
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	8.000
7.º	Diferentes derechos del Estado.....	Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	250.000
		Asignación de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	60.000
		Asignaciones de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria.....	406.250
		Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....	2.800.000
4.º		10.454.250	10.454.250
		<i>Ventas.</i>	22.999.254
8.º		Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formen.....	"
9.º		Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas, desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	936.000
10		Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	3.000
11		Producto de la venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	"
12		Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	400.000
13		Idem id. de Marina.....	600.000
		1.939.000	1.939.000
		SECCIÓN QUINTA	
		Recursos del Tesoro.	
1.º		Cuotas militares y multas.....	14.000.000
2.º		Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.000.000
3.º		Derechos de custodia de depósitos.....	100.000
4.º		Publicaciones oficiales.....	20.000
5.º		Recursos eventuales de todos los ramos.....	12.000.000
6.º		Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	80.000
7.º		Alcances.....	70.000
8.º		Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000
9.º		Reintegro de gastos de personal de la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	491.750
		28.762.750	28.762.750
		RESUMEN	
		Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	481.797.468,92
		— 2.ª—Idem indirectas.....	423.800.000
		— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	208.838.000
		— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	22.999.254
		— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	1.939.000
		28.762.750	28.762.750
		1.167.436.472,92	1.167.436.472,92

ESTADO COM

ENTRE LOS INGRESOS QUE SE PRESUPONEN PARA 1913 Y LOS AUTORI

Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS que se proponen para 1913. — Pesetas.	INGRESOS presupuestos para 1912. — Pesetas.
SECCIÓN PRIMERA			
CONTRIBUCIONES DIRECTAS			
CAPÍTULO PRIMERO			
1.º	Contribución territorial: Riqueza rústica.....	109.820.000	108.100.000
»	16 céntimos sobre las cuotas de rústica.....	17.300.000	16.976.000
»	Riqueza urbana.....	51.852.000	55.300.000
»	Recargo del 7,50 sobre urbana.....	4.290.000	5.330.000
»	16 céntimos sobre las cuotas de urbana.....	9.182.400	9.296.000
»	7,50 por 100 sobre las cuotas correspondientes á la zona de Easanche.....	480.000	720.000
2.º	Contribución industrial y de comercio.....	45.037.000	46.500.000
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	143.250.000	139.000.000

PARATIVO

ZADOS PARA 1912 POR REAL DECRETO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1911

DIFERENCIAS EN 1913		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS																					
Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.																						
3.720.000	>	Rústica.—En 1910, se recaudaron 107.445.000 pesetas; en 1911, se han recaudado 600.000 pesetas menos, que corresponden al retraso en la cobranza por las modificaciones hechas en los repartos y listas cobradoras. La recaudación media normal es, pues, de más de 107.400.000 pesetas. Se consigna, sin embargo, solamente 107.100.000, que es el promedio efectivo del trienio. La modificación de los cupos produce un aumento de 2.720.000 pesetas en el primer año de implantación. En total, por tanto, 109.820.000.																					
324.000	>	16 por 100 sobre las cuotas de rústica.—El 16 por 100 afecta estrictamente á la cuota del Tesoro, y como en las cuentas se juntan con este algunos otros pequeños conceptos, el coeficiente en la recaudación es ligeramente menor; á saber: 15,72 por 100, y por tanto, la previsión debe ser 17.263.704, y en cifra redonda, 17.300.000 pesetas.																					
	>	Urbana.—Esta Contribución está en rápido crecimiento.																					
		<table border="0"> <tr> <td>La Recaudación en 1911 fué de.....</td> <td>51.720.000</td> <td>por corriente,</td> </tr> <tr> <td>y por resultas.....</td> <td>3.400.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td><hr/></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>En suma.....</i></td> <td>55.120.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>El aumento en el reparto de los cupos producirá en el primer año de implantación.....</td> <td>1.187.000</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td><hr/></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>56.307.000</td> <td></td> </tr> </table>	La Recaudación en 1911 fué de.....	51.720.000	por corriente,	y por resultas.....	3.400.000			<hr/>		<i>En suma.....</i>	55.120.000		El aumento en el reparto de los cupos producirá en el primer año de implantación.....	1.187.000			<hr/>		TOTAL.....	56.307.000	
La Recaudación en 1911 fué de.....	51.720.000	por corriente,																					
y por resultas.....	3.400.000																						
	<hr/>																						
<i>En suma.....</i>	55.120.000																						
El aumento en el reparto de los cupos producirá en el primer año de implantación.....	1.187.000																						
	<hr/>																						
TOTAL.....	56.307.000																						
		<p>Pero teniendo en cuenta que en el año 1911 se formalizó, en concepto de minoración de ingresos, la cesión de 20 por 100, correspondiente á los Ayuntamientos en que se suprimió el impuesto de Consumos, que importó 1.087.000, tendremos en 1913, una recaudación de 57.390.000 pesetas, en cifra redonda. Deduciendo de ésta 5.538.000 pesetas que importará en dicho año el citado 20 por 100, quedan como líquidos 51.852.000.</p>																					
	>	<p>RECARGO DE URBANA</p> <table border="0"> <tr> <td>Recaudación por corriente, promedio del trienio.....</td> <td>4.035.000</td> </tr> <tr> <td>Cuenta de resultas en promedio.....</td> <td>170.000</td> </tr> <tr> <td></td> <td><hr/></td> </tr> <tr> <td><i>Suma.....</i></td> <td>4.205.000</td> </tr> <tr> <td>Aumento de corriente por reforma del cupo.....</td> <td>88.000</td> </tr> <tr> <td></td> <td><hr/></td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>4.293.000</td> </tr> <tr> <td></td> <td><hr/></td> </tr> <tr> <td>Y despreciando las unidades de millar.....</td> <td>4.290.000</td> </tr> </table>	Recaudación por corriente, promedio del trienio.....	4.035.000	Cuenta de resultas en promedio.....	170.000		<hr/>	<i>Suma.....</i>	4.205.000	Aumento de corriente por reforma del cupo.....	88.000		<hr/>	TOTAL.....	4.293.000		<hr/>	Y despreciando las unidades de millar.....	4.290.000			
Recaudación por corriente, promedio del trienio.....	4.035.000																						
Cuenta de resultas en promedio.....	170.000																						
	<hr/>																						
<i>Suma.....</i>	4.205.000																						
Aumento de corriente por reforma del cupo.....	88.000																						
	<hr/>																						
TOTAL.....	4.293.000																						
	<hr/>																						
Y despreciando las unidades de millar.....	4.290.000																						
	>	16 por 100 sobre las cuotas de urbana.—Como en las cuentas figura este concepto englobado con el recargo adicional, y hay que deducirlo, por tanto, mediante una división, para obtener errores compensados, se aplica aquí el coeficiente legal exacto, 16 por 100, y se tiene la cifra de 9.182.400 pesetas.																					
	>	Zona de ensanche.—El promedio de la recaudación en el último trienio, si se descuenta el aumento de 1911, es de 313.307 por corriente, al tipo de 5 por 100; y al tipo de 7,50 importaría 470.000 pesetas. Sumando la cuenta de resultas al tipo antiguo, 12.173 pesetas, se tendrían 482.000, y despreciando las unidades de millar, 480.000.																					
	>	Industrial.—Modificado el régimen de esta contribución para 1911, debe basarse sobre la cifra de recaudación de ese año el cómputo de los ingresos. La recaudación por corriente en ese año fué de 43.417.000, á que hay que sumar el importe de las cesiones á los Ayuntamientos, que fueron minoración de ingresos, á saber, 650.000 pesetas en el segundo semestre. En total, 44.067.000, y añadida la cuenta de resultas con su importe medio del trienio, á saber 2.389.000, se tiene 46.456.000, y como el aumento por la reforma importa 2.810.000 pesetas, se tiene en total 49.266.000, y en cifra redonda 49.270.000, las cuales, deduciendo 4.233.000 pesetas por el 20 por 100 cedido á los Ayuntamientos en sustitución del impuesto de Consumos, quedan 45.037.000 pesetas.																					
4.230.000	>	Utilidades.—Esta contribución viene aumentando considerablemente: de 1910 á 1911, el incremento es de 8.000.000 de pesetas. La cifra de recaudación de 1911 debe tenerse, sin embargo, como inferior á la recaudación normal correspondiente al nuevo régimen establecido en ese año. Partiendo, pues, de esta recaudación, y descontando por la compensación de la cuota de capital en tarifa tercera, 1.000.000 de pesetas, se tendrán en definitiva 143.226.000, y en cifra redonda, 143.000.000. Hay que añadir á esta cifra 250.000 pesetas de premio de cobranza, que, á tenor de las disposiciones de la nueva ley de Contabilidad, deben lucir en las cuentas. En suma: cifra de previsión, 143.250.000 pesetas.																					

Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS	INGRESOS
		que se proponen para 1913.	presupuestos para 1912.
		Pesetas.	Pesetas.
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	3.800.000	3.855.000
5.º	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	65.500.000	61.000.000
6.º	Impuesto de Minas:		
	Canon de superficie.....	5.000.000	5.000.000
	Sobre la explotación.....	5.000.000	5.500.000
7.º	Impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla.....	1.000.000	1.400.000
8.º	Idem de cédulas personales.....	7.000.000	7.000.000
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales, con dos décimas sobre el mismo.....	3.996.000	3.800.000
10	Idem sobre carruajes de lujo.....	202.000	206.000
11	Impuestos sobre Casinos y Círculos de recreo.....	100.000	100.000
12	Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	8.988.068	8.988.068
		481.797.468	476.271.068
SECCIÓN SEGUNDA			
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
CAPÍTULO SEGUNDO			
1.º	Renta de Aduanas:		
	Derechos de importación.....	142.000.000	132.900.000
	Recargo transitorio.....	2.000.000	»
	Derechos de exportación.....	4.000.000	4.000.000
	Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	20.200.000	20.200.000
	Derechos menores.....	1.000.000	1.000.000
	Item sanitarios.....	100.000	100.000
	Impuesto de tonelsaje.....	2.000.000	»
	Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	41.000.000	40.000.000
3.º	Idem sobre el alcohol.....	16.500.000	15.000.000
4.º	Impuesto sobre la achicoria.....	400.000	300.000
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	3.000.000	1.600.000
6.º	Derechos obvenconales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.....	1.200.000	1.200.000
7.º	Impuesto de Consumos.....	39.200.000	58.000.000
8.º	Idem especial sobre la sal.....	20.000.000	»
9.º	Transporte de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	27.200.000	27.200.000

DIFERENCIAS EN 1913		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.	
	55.000	
4.500.000	>	Impuesto de Derechos reales.—El aumento de 4.500.000 pesetas que aparece de este presupuesto parcial en relación á la cifra de 61.000.000 fijada en el vigente, responde á la aplicación total en 1913 de las tarifas establecidas por la ley de 29 de Diciembre de 1910, y al aumento probable también en los rendimientos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por efecto de las medidas de investigación adoptadas, y suspensión de exenciones que compensa la rebaja de las cuotas de 25 céntimos á 15 céntimos por 100.
>	>	Minas.—Canon.—La recaudación en 1911, primer año del nuevo régimen, importa 5.233.000 pesetas. Se consignan en cifras redondas 5.000.000.
>	500.000	Minas.—Explotación.—Esta contribución sigue continuamente el movimiento de la coyuntura económica: en el período anterior de alza de 1905 á 1907 se elevó en millón y medio de pesetas. Ahora comienza un segundo período de alza, y además el régimen de inspección creado en 1911, pero que no ha podido reflejarse en las comprobaciones de ese año, viene dando aumentos que exceden en algunos casos del 100 por 100. Sin embargo, se prescindió del aumento por este concepto, reservándolo como coeficiente de seguridad, aplicando el incremento del período de alza anterior, se tendrán 5.257.000 pesetas, y rebajando como coeficiente las 257.000 pesetas, 5.000.000.
>	400.000	Grandezas y Títulos.—El promedio de recaudación del trienio 1909-1911 es de 1.116.000 pesetas. Se consigna 1.000.000.
>	>	Cédulas personales.—El promedio de recaudación del trienio 1909-1911 fué de 6.957.000 pesetas, y en cifra redonda se consignan 7.000.000.
188.000	>	Pagos del Estado.—Diferencias calculadas sobre la base de la recaudación de 1911.
>	4.000	Carruajes de lujo.—El promedio del trienio es de 191.000 pesetas, y en cifra redonda 200.000. Las 2.000 pesetas de aumento sobre esta partida corresponden al 1 por 100 de padrón, que tiene su contrapartida en gastos.
>	>	Casinos y Círculos de recreo.—El promedio de recaudación en el trienio de 1909-1911 es de 100.245 pesetas, y en cifra redonda 100.000 pesetas.
>	>	Contribuciones concertadas.—Se consigna el importe del concierto.
17.850.000	12.323.600	
	+ 5.526.400	
9.700.000	>	Derechos de importación.—La recaudación media del quinquenio de 1906 á 1910 representó 142.000.000 de pesetas; en 1911 se recaudaron 152.200.000. Se presuponen para 1913 pesetas 142.000.000; es decir, 9.700.000 pesetas más que para 1912, y 10.200.000 menos que lo recaudado en el último año. Para presuponer una cantidad más baja que la recaudada, se tiene en cuenta que la importación de cereales ha producido pesetas 14.000.000 en 1911, y que si la cosecha de este año fuere abundante como la del pasado, no habrá grande importación de trigo en 1913.
2.000.000	>	Recargo transitorio.—En el proyecto de modificaciones tributarias se propone un recargo transitorio de 10 pesetas sobre los derechos de Arancel que grava á los llamados géneros coloniales; la importación de estos géneros alcanza á unos 200.000 quintales métricos; por eso se presuponen 2.000.000 de pesetas.
>	>	Exportación.—La recaudación por este concepto ha tenido alguna baja en 1911 por la paralización de las exportaciones de minerales; pero como han mejorado los precios, se presuponen los mismos 4.000.000 con que ha figurado los últimos años.
>	>	
>	>	
2.000.000	>	Impuesto de tonelaje.—Se presuponen 2.000.000 de pesetas, que se calcula pueda producir este impuesto.
1.000.000	>	Impuesto sobre el azúcar.—Los resultados fiscales de este concepto no pueden ser más satisfactorios. En 1901 produjo 19.000.000 con una cuota de 25 pesetas los 100 kilogramos, y en 1911 la recaudación ascendió á 41.700.000, con una cuota de 35 pesetas. Se presuponen 41.000.000 para 1913; es decir, 700.000 menos que la realizada en el último año.
1.800.000	>	Alcoholes.—La recaudación media del quinquenio de 1906 á 1910 representó 15.000.000; la de 1911 ascendió á 16.600.000; se presuponen 16.500.000 pesetas para 1913, cifra aproximadamente igual á la recaudación del citado año de 1911.
188.800	>	Achicoria.—Los rendimientos del impuesto están en alza; la recaudación en 1911 ascendió á 490.870 pesetas. Se presuponen para 1913, 400.000 pesetas.
1.400.000	>	Puertos francos de Canarias.—Desde 1909 en que terminaron las incidencias de los arriendos, se administran directamente. Los ingresos han ido en aumento, y con grandes probabilidades de realización pueden presuponerse 3.600.000 de pesetas para 1913, pues en 1911 se recaudaron 3.236.000.
>	>	
18.800.000	>	Consumos.—Diferencia calculada sobre la recaudación de 1910, deduciendo el cupo de las poblaciones en que ha quedado suprimido el impuesto sobre la base de la recaudación de 1911 y 6.300.000 pesetas que corresponden á los cupos sobre la sal, por la creación de un impuesto especial sobre la misma.
20.000.000	>	Impuesto sobre la sal.—Se calcula el consumo de sales gravadas en 114.000.000 de kilogramos, que á 0,20 pesetas deben producir 22.800.000 pesetas. Se consignan solamente 20.000.000 por las eventualidades consiguientes á la implantación del tributo.
>	>	

Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS	INGRESOS
		que se proponen para 1913.	presupuestados para 1912.
		Pesetas.	Pesetas.
10	Timbre del Estado.....	92.000.000	87.500.000
11	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	12.000.000	7.000.000
		423.800.000	395.400.000
SECCION TERCERA			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
CAPÍTULO TERCERO			
1.º	Tabacos.....	151.000.000	140.000.000

EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

DIFERENCIAS EN 1913	
Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.
4.500.000	>
5.000.000	>
47.200.000	18.800.000
+ 28.400.000	
9.000.000	

Timbre del Estado.—La representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, asesorada por los técnicos y facultativos de la Sociedad, justifica la propuesta de ingresos para 1913 del modo siguiente:

En el proyecto que sirvió de base á la ley de Presupuestos para el año económico de 1911, la que continúa rigiendo en el año actual 1912, se partió de que el tipo de 1 por 1.000 anual, que gravaba los valores mobiliarios por razón de timbre de negociación ó transmisión, había de elevarse al 2 por 1.000, reforma de que se desistió, pero sin que al propio tiempo se rectificara el guarismo presupuestado, dando en el de baja la cantidad que comprendía por el indicado aumento, y de aquí que lo procedente será, para que haya exactitud en la comparación de que se trata, fijar por ingresos presupuestos para 1912, 80.000.000 de pesetas en vez de los 87.500.000 pesetas que se figuran, en cuyo caso la diferencia de más para 1913 será de 12.000.000 de pesetas en vez de 4.500.000 que resultan.

Cuanto al impuesto general, sin entrar á revisar los diferentes tipos de imposición que constituyen la Ley, se impone reconocer que el fijado, sobre los valores mobiliarios, por razón de Timbre de negociación ó transmisión, dista bastante de hallarse en armonía con los que gravan los demás efectos que forman el Título III de la Ley, lo que, unido á la situación excepcional en que la Nación se halla, seguramente habrá de reconocerse por todos que es llegado el día de recurrir á esta reforma parcial, mucho más cuando los valores de que se trata pueden soportar sin agobio el tipo de 1,50 por 1.000, que se propone en vez del uno por que tributan, con lo que se restablecerá al propio tiempo, la igualdad entre dichos documentos, siempre necesaria en materia de impuestos.

Contando pues, con esta ligera reforma, el aumento de 12.000.000 de pesetas que queda determinado, se funda á saber:

Diferencia entre pesetas 85.000.000 que han correspondido al Tesoro por su participación en el ejercicio de 1911, y pesetas 80.000.000, que procede considerar como presupuestas, según queda indicado, pesetas.....	5.000.000
Por el recargo de 0,50 por 1.000 sobre los valores mobiliarios, por razón de timbre de negociación ó transmisión, según también queda indicado, pesetas.....	4.000.000
Por nuevos desenvolvimientos de que todavía es susceptible el impuesto en general (el aumento obtenido en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, con relación á los mismos meses de 1911, es ya de 1.000.000 de pesetas), pesetas.....	4.000.000
	<hr/>
	13.000.000
A deducir por saldo de la correspondencia postal y telegráfica internacional que se abona directamente por el Tesoro con cargo á este impuesto en general (término medio de lo que viene satisfaciéndose), pesetas.....	1.000.000
	<hr/>
<i>Aumento líquido, pesetas.....</i>	<u>12.000.000</u>

Gas, electricidad y carburo de calcio.—Se establece un gravamen por unidad de consumo 0,04 pesetas por metro cúbico de gas para el alumbrado ó para usos domésticos; 0,02 por metro cúbico del consumo propio del producto para los mismos usos; 0,08 por kilovatio hora de electricidad vendido para alumbrado ó uso doméstico; 0,04 por igual unidad y destino de la electricidad consumida por el productor, y 0,05 por cada kilogramo de carburo de calcio.

Esta reforma producirá seguramente más de los 5.000.000 que se presuponen sobre lo recaudado en 1911.

Tabacos.—La representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, asesorada por técnicos y facultativos de la Sociedad, justifica la propuesta de ingresos para 1913 del modo siguiente:

Para el establecimiento del recargo sobre los precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, que autorizó la ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1911, se nombró una Comisión técnica en la materia, compuesta de dos Ingenieros de la Compañía Arrendataria de dicha Renta y de uno de la Representación del Estado cerca de la misma, y como del trabajo de esta Comisión resultara que el mayor producto á obtener para el Tesoro era de 28.000.000 de pesetas con relación al que se obtuvo en 1909, ó sea de 168.000.000 por uno y otro concepto, pudo muy bien haberse llevado á aquel presupuesto como producto probable para el Tesoro los 168.000.000, y sin embargo sólo se figuraron las pesetas 160.000.000 en previsión de que el consumo experimentara algún retroceso. Pero, contra lo que era de esperar, atendidas las circunstancias especiales que en el presente caso concurren por la naturaleza del contrato vigente con dicha Compañía, mucho más cuando como garantía de acierto en la aplicación ó distribución del recargo se contaba con un informe técnico de indiscutible autoridad en la materia, se ha tropezado con dificultades que han entorpecido el establecimiento de aquella medida y á ellas se debe la diferencia señalada; dificultades que se van orillando y á las que es de esperar se pondrá pronto término.

El guarismo que se presupone se funda á saber:

Puede considerarse como normal la marcha del consumo en 1909, pues en 1910 concurren circunstancias favorables un tanto extraordinarias que para la probabilidad del cálculo conviene no aprovechar. Procede asimismo descartar, por los motivos expuestos, los resultados de 1911;

Artículo.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS que se proponen para 1913. — Pesetas.	INGRESOS presupuestos para 1912. — Pesetas.
2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	13.458.000	11.000.000
3.º	Loterías.....	26.250.000	26.000.000
4.º	Producto de rifas.....	25.000	>
5.º	Casa de Moneda.....	>	>
6.º	Giro mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	400.000	400.000
7.º	Producto de la GACETA.....	400.000	400.000
8.º	Correos: productos diversos.....	520.000	350.000
9.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.050.000	1.000.000
10	Establecimientos penales.....	35.000	50.000
11	Exclusiva de la fabricación y venta de explosivos.....	3.700.000	3.700.000
		208.838.000	212.900.000
SECCIÓN CUARTA			
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO			
<i>Rentas.</i>			
CAPÍTULO CUARTO			
1.º	Salinas de Torreveja.....	630.000	630.000
2.º	Minas.....	7.700.000	6.050.000
	Almadén.....		
	Linares.....	1.000.000	1.400.000
3.º	Productos en Administración de las fincas y rentas del Estado.....		
	Renta de los bienes del Estado en general.....	120.000	140.000
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	51.000	50.000
	Producto de canales y navegación fluvial.....	71.000	50.000
	Idem de montes y plantíos.....	131.000	150.000
	Idem del Patrimonio que fué de la Cerona.....	27.000	30.000

EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

DIFERENCIAS EN 1913

Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.
------------------	--------------------

en cuyo caso la participación del Estado, con sujeción ya á la liquidación general de la renta de 1909, puede fijarse en pesetas. 137.000.000

El recargo establecido corresponde al Estado por todos conceptos, sino con pesetas 151.000.000.

El producto con relación á las ventas de 1909, de 28.000.000 de pesetas. De forma que cuando las ventas lleguen al guarismo que se obtuvo en dicho año, el aumento en sus rendimientos será, por virtud del recargo, de la indicada cantidad de pesetas. 28.000.000

TOTAL PRODUCTO PARA EL TESORO. 165.000.000

Pero como sería un tanto aventurado suponer que tan inmediatamente se habría de alcanzar el total resultado, lo prudente será reducir á la mitad los efectos del recargo, no contando, por tanto, para dicho año, como participación correspondiente al Estado por todos conceptos, sino con pesetas 151.000.000.

2.458

Cerillas.—Incautada la Hacienda de este Monopolio en 14 de Febrero de 1908, se ha obtenido un producto líquido en el primer año (15 de Febrero á fin de Diciembre) de pesetas 9.812.671,35; en el segundo (1909), de pesetas 11.140.398,11; en el tercer año (1910), de pesetas 11.589.653,50, y en el cuarto (1911), de pesetas 11.214.083,15, no obstante en este año el perjuicio que viene causando el uso de los aparatos llamados encendedores, sobre todo por el contrabando que de ellos se hace; resultados altamente satisfactorios puesto que del arrendamiento se obtuvo, el año que más, por canon y participación en los beneficios pesetas 5.057.000. Pero con ser tan considerable el mayor producto líquido alcanzado por la Hacienda con relación al arrendamiento, todavía cabe asegurar que ha de ser de no escasa importancia el aumento en los beneficios que se ha de obtener una vez que la Administración se incaute de la fabricación, siempre que, como es preciso, se le concedan los medios de desenvolverse con aquella amplitud de acción que requiere la explotación de toda industria por insignificante que sea.

En este supuesto, y sin más que contando con el menor costo á pie de fábrica á que han de resultar las labores con relación á los precios á que se están pagando á los actuales fabricantes; y en consideración, asimismo, á que por virtud de la organización en general del Monopolio que está proyectada y en tramitación, han de mejorarse, entre otros servicios, el de represión del contrabando, cabe asegurar que en 1913 se llegará holgadamente al producto líquido de 13.500.000 pesetas que se presupone; y tan pronto como se reformen convenientemente las fábricas que han de ser permanentes, de las expropiadas, y se establezcan en ellas los procedimientos modernos de fabricación, así para las cerillas y fósforos que hay establecidos, como para las nuevas clases que habrán de establecerse, á cuyo fin la Administración cuenta ya con una amplia información, los rendimientos aumentarán, á no dudarlo, en mucho.

2.250.000

El rendimiento ó beneficio de las pesetas 13.500.000 en cifra redonda que se presupone para el ejercicio de 1913, es la diferencia entre las pesetas 24.300.000 que se suponen como producto íntegro y los gastos de explotación por todos conceptos.

Loterías.—Como en la renta de Loterías las ganancias de los jugadores se abonan con cargo al presupuesto vigente en la fecha del pago, el producto líquido no es el verdadero producto de la renta, sino la diferencia entre los ingresos y los pagos; dependiendo, por tanto, de la mayor ó menor diligencia con la cual los tenedores presentan los billetes al cobro.

25.000

Aunque en 1911 el producto líquido ha sido de 40.218.760,05 pesetas por la razón anteriormente expuesta, no es prudente fijar dicha cantidad, sino que dada la progresión de la renta, teniendo en cuenta la recaudación del último quinquenio, se señala un mayor ingreso de 2.250.000 pesetas sobre los 38.000.000 que figuraban en el presupuesto de 1911.

Producto de rifas.—Para fijar el importe de los ingresos por este concepto, se han tenido en cuenta los obtenidos en el quinquenio de 1907 á 1911, dando un término medio de 24.267 pesetas pero dada la variedad de circunstancias que dan origen á este ingreso y siendo muy difícil calcular con acierto; la cifra que pueda alcanzarse, se fija para el año de 1913, la de 25.000 pesetas, cantidad muy aproximada al resultado del quinquenio.

170.000

50.000

— 15.000

4.953.000

9.015.000

— 4.062.000

Diferencias calculadas sobre la base de la recaudación de 1911.

1.700.000

>

400 00

Almadén.—Diferencias calculadas sobre la base de la recaudación de 1911.

Linares.—Aunque la recaudación por este concepto en el año 1911 sólo alcanzó la cifra de 417.881,34 pesetas, y el mayor desarrollo obtenido en las labores del corriente año, permiten fijar la cantidad de 1.000.000 de pesetas para 1913.

>

20.000

21.000

>

Diferencias calculadas sobre la base de la recaudación de 1911.

21.000

>

19.000

>

3.000

DIFERENCIAS EN 1913	
Más. Pesetas.	Menos. Pesetas.
>	6.000
>	>
>	>
10.000	>
85.000	>
>	70.000
>	2.000
20.000	>
>	5.139
>	>
>	>
>	18.000
>	5.000
20.000	>
80.000	>
>	>
>	>
>	>
>	>
>	20.000
>	>
1.957.000	568.139
+ 1.988.861	
>	>
>	964.000
>	>
400.000	>
600.000	>
1.000.000	964.000
+ 36.000	
>	>
>	12.800.000
14.000.000	500.000
>	>
300.000	>
>	>
2.400.000	>
>	>
>	>
>	>
14.000.000	13.300.000
+ 3.200.000	

EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS

Diferencias calculadas sobre la base de la recaudación de 1911.

Produce la baja la supresión de la redención del servicio militar desde que está en vigor la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cuotas militares y multas.—Por la suprimida redención del servicio militar y de la Marina se recaudaron en 1911 pesetas 28.744.700; pero dicha cantidad, que no está en relación con la calculada en aquel Presupuesto, que fué de pesetas 13.300.000, no se puede tomar como base de cálculo. Implantada la ley del Servicio obligatorio, que autoriza la reducción del servicio en filas mediante cuotas, y pudiendo aspirar á esa ventaja todos los mozos llamados al alistamiento, es indudable que la cifra presupuesta puede fijarse en 14.000.000, en la seguridad que la recaudación, tanto por la ley como, además, por los efectos del reciente Real decreto sobre prófugos, ha de exceder de dicha cifra.

Diferencia calculada sobre la base de la recaudación de 1911.

Recursos eventuales.—La recaudación obtenida en 1911 por este concepto permite calcular el aumento presupuesto en pesetas 2.400.000, aun deduciendo de la misma lo ingresado á consecuencia de la ley de 7 de Julio de 1911, reorganizando la Caja General de Depósitos, que fué especial de aquel año.

RESUMEN

	INGRESOS que se proponen para 1912. — Pesetas.	INGRESOS presupuestos para 1912. — Pesetas.	DIFERENCIA EN 1912	
			Más. — Pesetas.	Menos. — Pesetas.
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	481.797.468	476.271.068	5.526.400	»
— 2.ª—Idem indirectas.....	424.200.000	395.400.000	28.800.000	»
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.	208.838.000	212.900.000	»	4.062.000
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado. } Rentas.....	22.899.254	21.510.393	1.388.861	»
— 5.ª—Recursos del Tesoro..... } Ventas.....	1.339.000	1.303.000	36.000	»
	28.684.350	25.462.750	3.221.600	»
	1.167.758.072	1.132.847.211	38.972.861	4.062.000
			+ 34.910.861	

Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, J. Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes el proyecto de ley sobre modificación de impuestos que forman parte de los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos del Estado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

A LAS CORTES

Un detenido estudio de todos y cada uno de los conceptos que constituyen el presupuesto de ingresos ha evidenciado la conveniencia de reformar algunos de ellos, inspirándose principalmente en la necesidad de armonizarlos con la base imponible, pero sin olvidar tampoco la de vigorizarlos, procurando al Tesoro mayores ingresos, aunque siempre dentro de los límites que la prudencia aconseja.

A continuación se expresan razonadamente los tributos y reformas que en ellos se proyectan.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

La ley de 29 de Diciembre de 1910 rompió las trabas que encerraban este tributo en límite fijo, fuera cualquiera el movimiento de la base contributiva, conservando solamente el sistema de cupo para aquellos pueblos cuya riqueza no constase de manera fehaciente á la Administración. La significación de esta reforma ha sido apreciada en toda su importancia, dentro y fuera del Parlamento.

La ley de 12 de Junio de 1911, al restablecer el régimen de las Secciones, declaró baja transitoria del cupo la que produjese la reducción de tipos, inspi-

rándose en la necesidad de limitar las alteraciones que debían formalizarse después de mediado el ejercicio á un corto número de pueblos. El proyecto conserva el régimen de las primeras Secciones en los términos de aquella ley, y restablece la integridad de los cupos dentro de los tipos máximos fijados por la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de la riqueza rústica, que se rebaja en 0,25, pues si bien esta riqueza no es ni más ni menos legítima que la urbana, tiene en la economía nacional la significación extraordinaria que en nuestro país corresponde á cuanto atañe de manera tan esencial á los intereses agrícolas.

Esta reforma permite además la unificación en todo el sistema del tributo de la diferencia entre los tipos de gravamen aplicables á la riqueza rústica y á la urbana.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

El problema fundamental de la contribución sobre la industria y el comercio no ha podido resolverse hasta ahora en ningún país de una manera satisfactoria mediante las bases que ofrecen los signos externos. Sin embargo, los retrocesos que han sido necesarios en el camino de la imposición por las utilidades desde el año de 1900 hasta ahora, indican claramente que ni nuestra Administración, ni la preparación económica de los contribuyentes, ni la conciencia de los deberes tributarios en muchos de ellos, permiten en este punto un cambio radical. Es preciso, por consiguiente, mantener vigente el sistema de la imposición por signos exteriores.

Pero la magnitud de las cuotas no corresponde hoy á la importancia relativa de las industrias y negocios gravados en la contribución. Para remediar este inconveniente viene adoptándose el sistema de los recargos generales; primero, manteniendo los transitorios de guerra;

después, añadiendo un nuevo 20 por 100 á casi toda la tarifa 3.ª y algunas partes de la 1.ª y de la 2.ª. Aun así, hay un número muy considerable de cuotas que no corresponde ni remotamente con la importancia de los rendimientos netos de las respectivas explotaciones industriales y comerciales. Nacen de aquí desigualdades de tributación, á que es preciso poner término, pues en un régimen basado en los ingresos de la imposición, como es el del presupuesto español, el alivio de la carga de un contribuyente se convierte de modo necesario en recargo sobre los demás. A fin de remediar en lo posible este estado de cosas, se solicita de las Cortes autorización para reformar las cuotas de las cuatro primeras tarifas, elevándolas prudencialmente.

Siendo muy desiguales las cuotas anuales, los aumentos no deben ser idénticos, sino mayores ó menores, según que se trate de cuotas más ó menos alejadas de la justa proporcionalidad, y aun en algunos casos en que las transformaciones de la industria han hecho insostenibles las vigentes cuotas de tarifa, habrán de rebajarse éstas hasta ponerlas en armonía con las demás. Se marca, sin embargo, un límite fijado con la necesaria amplitud, dentro del cual ha de mantenerse necesariamente la facultad ministerial.

La Administración española no pasa de las capitales de provincia en cuanto se refiere á estas contribuciones. Nace de aquí una inevitable deficiencia en el servicio de investigación, y esta deficiencia se aprovecha por los industriales de mala fe para eludir el pago de los tributos á que vienen obligados por precepto constitucional. A reducir este origen de defraudación en los límites posibles tiende la solicitud de autorización contenida en el proyecto para eliminar de las tarifas primera y cuarta, sección de Artes y Oficios, los industriales que ejercen en las

poblaciones pequeñas, gravándoles con una patente que haga más segura la comprobación administrativa.

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

En lo tocante á la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el proyecto no contiene reforma alguna fundamental del régimen vigente.

Se limitan las modificaciones propuestas á llenar algunas lagunas que hoy existen en la tarifa segunda y á corregir en la misma tarifa desigualdades de tributación absolutamente insostenibles. En la tarifa tercera se igualan al 10 por 100 de gravamen todas las Compañías mercantiles y fabriles que tributan por beneficios, excepto el Banco de emisión y las Compañías de ferrocarriles, navegación y canales, para las que mantiene el régimen vigente. La diferencia hoy existente entre las Sociedades meramente fabriles y las demás es una singularidad de la legislación española, y cuando los países que tanto nos aventajan en el progreso económico no necesitaron romper tan violentamente con el principio de la proporcionalidad del impuesto, ello indica que hay más de especioso que de real en los fundamentos de esa distinción. Añádase el que la diferencia actual en los tipos tributarios tiene en la práctica graves inconvenientes, por cuanto afecta á la concurrencia entre Compañías, en la cual no debe de ningún modo intervenir la Administración pública. A esta situación trata de poner término el proyecto.

Se incluyen en este precepto que parecen excusados por su propia evidencia. Sin embargo, son necesarios para acabar rápidamente con prácticas de injusticia.

La experiencia ha demostrado que la conciencia de sus deberes tributarios no es tan viva como fuera de desear en ciertos explotadores del negocio de espectáculos públicos. Y acontece que constituyen Sociedades anónimas de mera apariencia, en cuyos balances y cuentas no aparecen sino lo que conviene á los intereses de los defraudadores. En poco tiempo se ha registrado cerca de medio centenar de Sociedades de esa clase, que ha dejado reducido á la nada el concepto contributivo: por un solo Circo ha perdido el Tesoro 60.000 pesetas anuales.

Y para poner coto á estos fraudes, el proyecto, atento á las lecciones de la experiencia, propone el restablecimiento de la contribución por signos externos.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 un impuesto de 25 centésimas por 100 anual sobre los bienes de las personas jurídicas, como equivalente al de Derechos reales y transmisión de bienes, en consideración á que los de aquéllas no

se transmiten por causa de muerte, el Gobierno se ratifica en el criterio que inspiró su establecimiento, encaminado á la igualación de las cargas que pesan sobre la riqueza nacional, si bien teniendo en cuenta la conveniencia de que los impuestos sean tan moderados, en cuanto al tipo de imposición, como justificadas sus exenciones, se ha decidido á proponer, aun en las actuales circunstancias, la rebaja del gravamen, lo cual cederá en beneficio de los presupuestos de las Haciendas locales que se trata de fomentar en cuanto les afecta este impuesto, sin perjuicio de los rendimientos del mismo, porque lo que pierde en intensidad, lo gana en generalidad, que es el ideal en materia tributaria.

La práctica ha demostrado también la conveniencia de realizar algunas modificaciones para marcar el directo camino real del nuevo impuesto y á fin de que las exenciones queden limitadas á aquellos bienes que por su naturaleza ó por su destino, realizan inmediatamente un fin social benéfico, ajeno á toda idea de provecho individual, bajo formas colectivas, sin que por esto haya de entenderse que han de estimarse comprendidas en la nueva esfera las Sociedades ó Compañías de carácter lucrativo ó mercantil, que constituyen una de las más afortunadas formas de circulación de la riqueza, tanto intervivos como *mortis causa*, ya directamente, ya por medio de la representación de sus títulos ó participaciones.

Autorizada constantemente con la sabia opinión del Consejo de Estado en pleno la interpretación jurídica dada á las exenciones otorgadas hasta ahora, parece realizado el fin que se propuso el legislador al establecer como preceptiva la consulta á dicho Alto Cuerpo, y que sería desnaturalizar las elevadas funciones de éste si se le continuara obligando á intervenir en los repetidos expedientes de exención que diariamente tiene que resolver la Administración activa; por lo cual parece que puede prescindirse de la consulta obligatoria, sin perjuicio de requerir, conforme á su Reglamento, el ilustrado dictamen del primer Cuerpo consultivo de la Nación, en los casos de duda ó de verdadera importancia, como ha de hacerlo ciertamente el Ministro que suscribe.

IMPUESTO SOBRE LA SAL

Suprimido el impuesto de Consumos por la ley de 12 de Junio de 1911, quedará en 1913 implantada esa reforma en casi todas las capitales de provincia y poblaciones asimiladas; y como no sería posible ni razonable satisfacer las necesidades del Estado con los rendimientos de las contribuciones directas exclusivamente, forzoso es reconstituir y vigorizar los tributos indirectos.

De los artículos que pueden soportar un gravamen, aunque moderado, de con-

siderables rendimientos, por la generalidad del consumo, ninguno tan indicado como la sal común, sobre la cual existe un impuesto en nuestro país, como en la mayor parte de las naciones de Europa.

Trátase solamente en el proyecto de transformar ese impuesto, haciéndolo más eficaz para el Tesoro, pero manteniendo los límites del gravamen en el tipo medio actual, que es de pesetas 0,20 por kilogramo, aproximadamente, si se añade al derecho 0,18, el recargo del 10 por 100 que de hecho quedó consolidado con aquél, puesto que al suprimirse la décima de consumos, se aplicó el importe de ésta á bonificar la especie «vinos».

La inspección del tributo de que se trata requeriría personal especial. No parece prudente, por varias razones, seguir incorporado al servicio de los impuestos interiores, funcionarios del resguardo de Aduanas, y si ello se hiciera presentaríanse dificultades para sustituir debidamente, de improviso, á dichos funcionarios en su actual misión. Teniendo todo esto en cuenta, se solicita en el proyecto autorización para arrendar la exacción del tributo con las necesarias garantías y con limitación del plazo del arrendamiento, á fin de poder en su día, vistos los resultados de la experiencia, modificar las condiciones del sistema practicado, si este hubiese de continuar, ó, en otro caso, establecer la administración directa, constituyendo en forma definitiva un resguardo especial para los impuestos interiores de Consumos.

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

La necesidad de reforzar los ingresos ha obligado á examinar los diferentes epígrafes del Arancel de importación para obtener los rendimientos posibles, sin afectar á los derechos de las partidas comprendidas en los Convenios internacionales ni aumentar los gravámenes de los géneros de más necesario consumo.

Los artículos llamados coloniales, café, cacao, canela, pimienta y té, son, tanto por su valor como por la clase de los consumidores, los que pueden sufrir un modesto recargo, que habrá de suprimirse cuando el incremento de los recursos ordinarios permitan prescindir de este ingreso transitorio.

IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS,

ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

La base de tributación establecida por las leyes de 28 de Junio de 1898 y de 18 de Marzo de 1900, para el impuesto sobre el consumo de electricidad y de gas, ó sea el precio de venta, ha producido el efecto de que los rendimientos del tributo no crezcan en relación adecuada con el desarrollo del consumo.

El gravamen por kilovatio-hora era próximamente de 0,10 pesetas al establecer el tributo, hoy ha descendido en algunos casos á 0,02.

El proyecto cambia, por esta razón, la base; pero no restablece el gravamen primitivo, señalando 0,08 pesetas por kilovatio-hora, como tipo normal para el consumo objeto del gravamen.

Las aplicaciones industriales continuarán exentas.

La reforma de la base de imposición del consumo de gas, es consecuencia de la anterior.

La elevación del tipo efectivo de imposición aconseja rebajar el del recargo municipal, no siendo de temer pérdidas de consideración para las haciendas locales por este concepto; en algunas poblaciones importantes en cuyos presupuestos municipales desempeña un papel principal este ingreso, se duplicarán los rendimientos por la reforma contenida en el proyecto.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las bases del repartimiento general de la Contribución territorial contenidas en el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y en el artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se entenderán modificadas en la forma siguiente:

El señalamiento del cupo correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección se hará á razón del 16 por 100.

El señalamiento del cupo correspondiente á la riqueza urbana de los pueblos de la primera sección se hará á razón del 19 por 100.

El resto de la cantidad á repartir se distribuirá entre los demás pueblos sujetos al sistema de cupo, sin que en ningún caso puedan exceder los tipos de gravamen de los máximos señalados en la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de rústica, que se rebajará á 20 por 100, y debiendo guardar entre sí los tipos medios del reparto la misma diferencia de tres enteros que existe entre los tipos máximos referidos. Si habida cuenta de la riqueza, base del repartimiento entre estos pueblos, los tipos medios de gravamen excedieran de los máximos autorizados, se rebajará la cantidad á repartir en todo el excedente. Por el contrario, si los tipos medios de gravamen resultaren superiores al 16 por 100 para la riqueza rústica y pecuaria y al 19 por 100 para la riqueza urbana, se entenderá aumentado el cupo en la cantidad necesaria, para que en ningún caso la riqueza de estas secciones sea gravada en el repartimiento general á menor tipo que la de las primeras secciones respectivas.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

1.º Para reformar las tarifas de la Con-

tribución industrial y de comercio, aumentando las cuotas fijadas en cada una de ellas, en la proporción siguiente:

a) Hasta un 100 por 100 las del epígrafe número 37 de la tarifa 2.ª, Banqueros;

b) Hasta un 15 por 100, en promedio, todas las de los demás epígrafes de dicha tarifa;

c) Hasta un 10 por 100, en promedio, las de las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª y las comprendidas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894;

2.º Para eliminar de las tarifas 1.ª y 4.ª, Sección de Artes y Oficios, las industrias que se ejerzan en las poblaciones de la última base, fijando á dichas industrias patentes que se devengarán en 1.º de Enero de cada año, y sin las cuales no podrá ejercerse la industria.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar, con arreglo á las siguientes bases, la legislación que regula la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Tarifa 2.ª

Base primera. Se comprenderán en el número 3.º de la tarifa 2.ª de esta contribución, las utilidades percibidas en concepto de beneficios por los partícipes interesados en los negocios de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, con arreglo á las disposiciones del título 2.º, libro 2.º del Código de Comercio.

Se incluirán en la misma tarifa, con el número 7.º, los productos de arrendamiento de las concesiones mineras.

La contribución sobre las utilidades á que se refieren los dos números anteriores, se recaudará mediante retención indirecta.

Se sustituye el párrafo 2.º del número 3.º de la tarifa 2.ª, por el siguiente: «Las cantidades distribuidas á sus socios por las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

Tarifa 3.ª

Base segunda. Los epígrafes 2.º y 4.º de la tarifa 3.ª quedarán redactados en la siguiente forma:

2.º El 10 por 100 de las que obtengan las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, salvo las comprendidas en el número siguiente. Estarán exentas: las Compañías dedicadas exclusivamente á la explotación de minas y las que, por pacto solemne ó por especial concesión legislativa, estuvieren exentas de contribución industrial ó de gravamen por esta tarifa.

4.º El 6 por 100 de los beneficios que obtengan las Sociedades cooperativas de producción y consumo y las cooperativas de crédito. Estarán exentas las Sociedades cooperativas de las clases obreras.

Base tercera. No se descontará jamás de los beneficios sociales á los efectos de

la imposición, el interés del capital propio empleado en el negocio.

Cuando en los beneficios de alguna Sociedad comprendida en los epígrafes 1.º al 4.º de esta Tarifa se incluyeran rendimientos de fincas sujetas á la Contribución territorial ó de explotación de minas sitas en España, se deducirán por estos conceptos, para obtener la utilidad, base de la imposición de la tarifa 3.ª las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, el líquido imponible con que las mismas figuren en los Registros fiscales ó amillaramientos; por las fincas rústicas dadas en arrendamiento la cantidad que figure como renta de las mismas en el avance catastral, si estuviesen comprendidas en el mismo, y en otro caso, dos tercios de la riqueza con que figuren en el amillaramiento; por la explotación de las fincas rústicas comprendidas en el avance catastral, la diferencia entre los beneficios líquidos con que figuren las fincas y la cantidad que tuvieron asignada como renta en el mismo documento; y cuando, por no existir avance catastral, figurasen las fincas en el amillaramiento, se computará como producto de la explotación la tercera parte de la riqueza con que figuren amillaradas. En el caso de que la Sociedad explote sus propias fincas se deducirá el líquido imponible con que las mismas figuren en el avance catastral ó en el amillaramiento.

Por los censos y demás derechos reales gravados en la Contribución territorial, el importe íntegro de la prestación ó prestaciones del censuario.

Si los inmuebles estuviesen sitos en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se descontarán por este concepto los saldos de las partidas correspondientes de la Cuenta de Ganancias y Pérdidas; pero rebajando, en su caso, de los gastos de los inmuebles, las partidas relativas á las Contribuciones directas de los mismos, que no serán, en ningún caso, deducibles de los beneficios, á los efectos de la imposición.

Por las explotaciones mineras, doce veces y media el importe medio anual de las cuotas devengadas por Contribución sobre la explotación durante los cuatro trimestres inmediatos anteriores á la fecha del balance ó los que hubiese estado en actividad la explotación, si no llegasen á cuatro. Cuando se trate de explotaciones mineras de substancias no sujetas á la Contribución sobre la explotación, se hará el cómputo de la cifra correspondiente por la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Base cuarta. Continuará en vigor el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre las Contribuciones industrial y de utilidades.

Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, que tengan por obje-

to la explotación de industrias, espectáculos públicos y diversiones, comprendidas en la tarifa 2.^a de la Contribución Industrial y de Comercio, contribuirán en lo sucesivo con arreglo á las cuotas asignadas en los respectivos epígrafes de dicha tarifa, quedando, en su consecuencia, exentas de gravámenes por la tarifa 3.^a de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Base quinta. El tipo de imposición de la cuota sobre el capital, creada por la ley de 29 de Diciembre de 1910, será el de 5 por 1.000.

Base sexta. Seguirán en vigor los recargos adicionales establecidos por la ley de 3 de Agosto de 1907, excepto para las cuotas del epígrafe 2.^o de la tarifa 3.^a

Base séptima. El Ministro de Hacienda publicará, dentro de los treinta días siguientes á la promulgación de esta ley, el texto refundido de las disposiciones legislativas vigentes que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria. Á este efecto se autorizan las alteraciones necesarias en la ordenación de sus artículos y de sus apartados. Del texto refundido se dará cuenta á las Cortes.

Art. 4.^o El artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910 referente al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas quedará modificado y redactado en la forma siguiente:

«Art. 4.^o Número 1.^o Estarán sometidos al impuesto de 15 centésimas por 100 anual sobre su valor comprobado los bienes pertenecientes á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y demás personas jurídicas de carácter análogo que tengan personalidad propia ó independiente, cuya propiedad ó derecho no sean susceptibles de transmisión hereditaria, ya de una manera directa ó ya por medio de la transmisión de las acciones ó títulos representativos de participación en el capital social».

2.^o Quedan exentos de dicho impuesto:

- A) Los bienes de dominio público;
- B) Los de uso público en las provincias y en los pueblos y los de aprovechamiento común;
- C) Los patrimoniales del Estado, así como la Casa-Palacio de las Diputaciones Provinciales, Casas Consistoriales y Escuelas públicas, Cárcelos y Casas de corrección que tengan carácter público;
- D) Las casas propiedad de los Gobiernos extranjeros destinadas á morada ó residencia de sus Agentes diplomáticos, siempre que en sus respectivos países se conceda igual exención á los representantes españoles;
- E) Las colecciones de interés histórico, artístico, científico, literario ó arqueológico, incluso los locales ocupados para su instalación y conservación;
- F) Los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de

personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos;

G) Los bienes muebles pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que, formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte.

Estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas asociaciones.

3.^o Los bienes comprendidos en los cinco primeros casos del número anterior, así como los establecimientos oficiales de beneficencia general ó local, no necesitarán obtener declaración especial de exención.

En los casos F y G la exención se declarará si fuese procedente, á solicitud de parte, por el Ministerio de Hacienda, con arreglo á las disposiciones reglamentarias, previa la justificación necesaria para acreditar el destino ó aplicación de los bienes.

4.^o Se aplicarán á este impuesto, en cuanto fueren compatibles con él, la organización y las sanciones correccionales del de Derechos reales y transmisión de bienes.

Las entidades que, debiendo solicitar la exención para el todo ó parte de sus bienes, no lo hicieran, incurrirán cada año en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

5.^o Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos 31 y 32 del Concordato de 1851, no están sujetos á este impuesto.

Art. 5.^o Desde la fecha que las Cortes señalen, la sal destinada al consumo interior de las provincias españolas de la Península, Islas Baleares y Canarias, se gravará con un impuesto que se denominará Impuesto especial sobre la sal, al tipo de 0,20 pesetas por kilogramo de peso neto.

Estará exenta del impuesto la sal destinada á la exportación, al alimento del ganado, al abono de la tierra, á las industrias de conserva en salazón de carnes, pescados, frutas y hortalizas, á las demás industrias cuyos productos no tengan el carácter de sustancias alimenticias y las sales importadas del extranjero en régimen de tránsito.

La que se destine al alimento del ganado, al abono de las tierras y á las industrias que no preparen sustancias

alimenticias, se desnaturalizará previamente en la forma que determine el Reglamento.

Estarán obligados al pago del impuesto:

a) Por la sal producida en las provincias españolas de la Península, Islas Baleares y Canarias, los productores, y subsidiariamente los propietarios de las salinas, refinerías ó fábricas, y los concesionarios de las minas en que la sal se obtenga.

b) Los almacenistas, detallistas, refinadores y moledores por la sal, que al entrar esta ley en vigor exista en sus almacenes, tiendas ó depósitos, con las deducciones que por pagos anteriores en cada caso procedan, según determinará el Reglamento;

c) Por la sal importada del extranjero por los importadores con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se pongan en vigor para el impuesto de Aduanas y arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Las remesas de la Península ó de las islas Baleares para Canarias, se considerarán exportaciones por las Aduanas de salida, ó importaciones en los puertos de destino y viceversa.

Seguirá siendo libre la industria de producción de la sal, y desde la fecha en que entre en vigor esta ley cesarán los privilegios de venta exclusiva otorgados por disposiciones anteriores, restableciéndose la libertad de tráfico sin otras limitaciones que las previstas en esta ley y en las disposiciones que se dicten en ejecución de la misma para garantizar los ingresos del Tesoro precavido el fraude.

La Administración podrá intervenir las minas, salinas ó fábricas en que se obtenga sal. Serán de cuenta del Estado los gastos de intervención de las minas, fábricas y salinas que hubiesen estado en explotación durante el año último al promulgarse esta ley. Asimismo estarán á cargo del Estado los gastos de la intervención de las nuevas explotaciones cuando la persona obligada al pago del impuesto garantice una producción mínima anual de 1.000 toneladas métricas; en otro caso, los referidos gastos serán de cuenta de la empresa explotadora.

Las minas, salinas ó fábricas que después de promulgada esta ley dejaren de producir sal durante un año ó una campaña, se considerarán, si posteriormente reanudaren la producción, como nuevas explotaciones.

Serán aplicables al impuesto especial sobre la sal las disposiciones contenidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904, reformando la Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á las bases de la ley de 19 de Julio de dicho año.

La Administración de este impuesto estará á cargo de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

En casos de administración directa del impuesto, los gastos del servicio se imputarán al capítulo 8.º artículo único, de la sección 10 del Presupuesto del Estado.

Se autoriza al Gobierno para arrendar la exacción del impuesto especial sobre la sal, ajustándose á los preceptos siguientes:

1.º La adjudicación del arriendo se hará mediante concurso público. Una Comisión elegida á este efecto, y formada por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente en Delegación del Ministerio de Hacienda, el Director general del Ramo, el Director general de lo Contencioso del Estado, dos Senadores del Reino y dos Diputados á Cortes, designados por los Presidentes de las Cámaras respectivas y el Interventor general de la Administración del Estado, que actuará como Secretario, propondrá al Ministro de Hacienda las condiciones del concurso, recibirá las ofertas de la licitación y propondrá la entidad á que deba concederse el servicio. La licitación versará sobre el importe del canon anual y sobre los precios máximos á que el arrendatario se obliga á expender las distintas clases de sal para el consumo interior;

2.º El plazo máximo de duración del arriendo será de diez años;

3.º El arrendatario se subrogará en los derechos del Estado para la exacción del impuesto, y se ajustará estrictamente á los términos de esta ley y de las disposiciones que se dicten para su ejecución;

4.º En el pliego de condiciones y en el contrato con el adjudicatario, se incluirán cuantas prevenciones estime necesarias el Gobierno para garantizar á los consumidores contra toda combinación enderezada á fijar precio de monopolio á las sales destinadas al consumo nacional, ya estén gravadas, ya exentas.

5.º Se consignarán asimismo las prevenciones necesarias para precaver, en caso de terminación ó rescisión del contrato, salidas excesivas de sal para el consumo en daño del Tesoro.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Art. 6.º Se establece un recargo transitorio de 10 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, sobre los derechos de importación de los artículos comprendidos en las partidas 635 á 643, ambas inclusive, del Arancel vigente.

Este recargo se cobrará en oro al mismo tiempo que el derecho de Arancel. No se exigirá sin embargo á los géneros que, comprendidos en talón de ferrocarril, ó en manifiesto ó con conocimiento directo visados por los Cónsules de España, hayan salido del punto de procedencia, en el extranjero, antes del 1.º de Enero de 1913.

Tampoco se exigirá á los géneros pendientes de despacho, á los que disfruten

de almacenaje y á los que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro de los siete primeros días de dicho mes y año.

Art. 7.º Desde el día 1.º de Enero de 1913, la base del impuesto sobre el consumo de electricidad y de gas, será la cantidad consumida.

Los tipos de imposición serán los siguientes:

Por cada metro cúbico de gas, vendido con destino al alumbrado ó para usos domésticos, 0,04 pesetas.

Por metro cúbico del consumo propio del productor para los mismos usos, 0,02 pesetas.

Por cada kilovatio-hora de electricidad vendida para el alumbrado ó para usos domésticos, 0,08 pesetas.

Por igual unidad y destino de la electricidad consumida por el productor, 0,04 pesetas.

Por cada kilogramo de carburo de calcio, 0,05 pesetas.

Las Empresas de suministro de electricidad y las de gas, estarán obligadas á establecer contadores que registren el número de unidades consumidas en las instalaciones propias y las de sus abonados, si éstos no tuvieran contadores propios, siempre que la capacidad de la instalación exceda de dos hectovatios ó de medio metro cúbico de gas por hora. A falta de contador se estimará el consumo con arreglo á la capacidad total de la instalación; en estos casos la Empresa de suministro será directamente responsable de las cuotas en caso de defraudación, sin perjuicio de las multas por incumplimiento de su obligación, respecto de los contadores.

En las instalaciones de menor capacidad, si no existiere contador, el consumo se estimará por la Administración, con arreglo al consumo medio normal de aquéllas.

En los casos de reventa, el revendedor tendrá en lo tocante al impuesto las obligaciones y derechos que las leyes establecen para los fabricantes, quedando exentos estos últimos del pago del impuesto por el flúido gravado en la reventa. La Administración dictará las disposiciones necesarias para comprobar las cantidades suministradas á los revendedores, las revendidas y el destino de unas y otros.

Seguirán en vigor las facultades concedidas á los Ayuntamientos por las leyes de 7 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911. Los tipos del recargo no podrán exceder del 10 por 100 de la cuota del Tesoro en los casos previstos por la primera de las citadas disposiciones, ni del 25 por 100 en los Municipios á que se refiere la segunda.

Madrid, 1.º de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Veogo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre modificación de servicios afectos á su Departamento Ministerial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

La revisión de servicios afectos al Ministerio de Hacienda ha aconsejado la reforma de los de recaudación, utilidades y loterías.

Asimismo la resistencia que vienen ofreciendo numerosos Ayuntamientos á satisfacer el impuesto de Consumos desde que se presentó el proyecto de ley de supresión, obliga á adoptar medidas que garanticen, dentro de ciertos límites, los intereses del Tesoro.

A todos ellos responden las reformas que razonadamente se expresan á continuación.

Modificación de servicios.

Impuesto de utilidades.

Toda imposición sobre beneficios líquidos requiere un examen concienzudo de una serie de partidas cuya significación exige una preparación técnica especial de los funcionarios encargados de practicarla, y plantea con frecuencia problemas jurídicos de interpretación de ley, cuya resolución por los empleados de las categorías inferiores no siempre ofrece suficientes garantías ni para la Administración ni para los contribuyentes.

Con frecuencia han expuesto estos últimos su pensamiento de que no tendrían en muchísimos casos inconveniente alguno en hacer á la Administración Central declaraciones y esclarecimientos que, por el contrario, habían reservado y seguirían reservando á la Administración de la provincia.

Recientes experiencias han mostrado la absoluta exactitud de estos propósitos, y ahora se propone erigir en sistema la práctica de la liquidación definitiva por la Administración Central; de esta suerte, el Tesoro y el contribuyente tendrán las garantías máximas de acierto, y se habrá hecho un poco para lograr la unidad de criterio en la interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias, que es una condición de capital importancia práctica de la igualdad del impuesto.

Recaudación.

En buenos principios administrativos el Estado no debe enajenar á contratistas la facultad de cobrar las contribuciones, ni menos la de proceder ejecutivamente

contra los bienes de los deudores á la Hacienda.

El artículo 2.º de la vigente ley de Contabilidad prohíbe que eso se haga al disponer que la recaudación del haber del Estado estará á cargo del Ministro de Hacienda y se efectuará por Agentes del mismo.

Esta recaudación directa es la que se establece en el proyecto de ley adjunto, cuyo precepto esencial es aquel que ordena no se celebrarán nuevos contratos de arriendo para este servicio, ni se prorrogarán los existentes.

Las demás reglas, que se someten á la sabiduría de las Cortes, son las que han parecido más acertadas para implantar dicha cobranza directa por recaudadores provinciales de Hacienda, recaudadores de zona y recaudadores especiales, definiendo el exclusivo carácter de funcionarios públicos que todos ellos habrán de tener y manteniendo la estrecha disciplina que se deriva de aquel carácter con el temor de la cesantía mediante expediente y aun sin necesidad de éste, cuando el deficiente resultado de la cobranza en una provincia haya demostrado que debe decretarse el cese del recaudador por conveniencia del servicio.

Se ha procurado en el Proyecto que la transición del sistema de arriendo al de recaudación directa se haga sin peligro para los intereses del Tesoro.

Comisión de los Administradores de Loterías.

La reducción al 2 por 100 en las capitales y 3 por 100 en las demás poblaciones, de las comisiones que por la venta de los billetes de la Lotería, en los sorteos ordinarios, devenguen los Administradores que se nombren desde la publicación como ley del adjunto Proyecto, ha de producir, por el número de vacantes que en cada año ocurren, una economía de importancia desde el año próximo.

No se lesionan con esto intereses legítimos de los que establecieron las actuales Administraciones y calcularon sus gastos en armonía con la retribución consignada en las diversas leyes de Presupuestos. En cambio, se favorecen los intereses de la renta, cuya próspera marcha revela cada día más que es innecesario el abonar las crecidas comisiones que hoy se satisfacen á muchos Administradores por la venta de los billetes.

Compensaciones de débitos.

Desde la presentación al Parlamento del proyecto de ley suprimiendo el impuesto de Consumos, numerosos Ayuntamientos han dejado de satisfacer una parte de sus obligaciones para con la Hacienda, por razón del cupo, parte que excede de los defectos tradicionales por este concepto. Se recaudaron en 1910 por impuesto de consumos, sal y alcoholes, pesetas 58.688.890; en 1911 se suprimió el impuesto en siete poblaciones, cuyos cu-

pos importaban 4.680.801 pesetas y en el semestre en que rigió la Ley, 2.340.400; la recaudación en ese año fué de pesetas 58.341.551, con pérdida de más de tres millones de pesetas, por resistencia extraordinaria de los Ayuntamientos en los pagos por Consumos.

El proyecto trata de precaver, y en ciertos límites de reparar los daños que causan á los intereses del Tesoro estos procedimientos, y dispone, manteniendo en toda su integridad los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, que se apliquen los ingresos por el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de las Contribuciones urbana é industrial cedidas á los Ayuntamientos por aquella ley á saldar las obligaciones que las Corporaciones municipales hayan dejado de satisfacer al Tesoro desde 1911, y deja subsistir por iguales razones la exacción de la cantidad correspondiente al cupo de la sal hasta cubrir esos débitos contraídos acaso con la esperanza de un perdón general de deudas, que no sería generosidad de parte del Estado, sino agravio injusto de los contribuyentes que puntualmente cumplieron con sus deberes.

Amortización de vacantes y prohibición de simultaneidad de destinos y sueldos.

La necesidad de contener los gastos públicos, es indispensable que también produzca su natural efecto en los capítulos del Presupuesto destinados á satisfacer haberes personales.

En este concepto se ha llegado indudablemente hasta donde de momento era dable, y aun exigiendo algún sacrificio inmediato en las justas aspiraciones del personal, es indispensable establecer un procedimiento de amortización de vacantes, no de un modo permanente, sino hasta llegar á unas plantillas de personal de carácter definitivo.

No derogada expresamente, ni modificada la ley de 9 de Julio de 1855, que prohíbe de una manera clara, precisa y terminante, la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos ó comisiones y cualesquiera otros emolumentos en todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y aplicándose la Real orden de 21 de Agosto de 1855, dictada para la ejecución de la Ley al pretender evitar la simultaneidad de sueldos, basta con dar por reproducida la ley de 1855, sin más excepciones que las consignadas en la misma ó en leyes posteriores.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las liquidaciones personales de las cuotas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán practicadas por la Administra-

ción provincial; las liquidaciones definitivas serán de la competencia de la Dirección General de Contribuciones. Los plazos y la forma de unas y otras liquidaciones se determinarán en el Reglamento.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda reorganizará el servicio de la recaudación de las contribuciones, impuestos y demás débitos á favor del Estado, cualquiera que sea su origen, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª No se celebrarán nuevos contratos de arriendo, ni se prorrogarán los existentes.

2.ª La cobranza será directa y se efectuará por Recaudadores provinciales ó por Recaudadores de zona y por Recaudadores especiales, todos nombrados por el Ministro, á propuesta de la Dirección General del Tesoro.

3.ª Las fianzas de los Recaudadores provinciales no serán inferiores á la mitad del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos de rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal é industrial y de comercio; las de los de zona se ajustarán á la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y las de los especiales se determinarán, en cada caso, por el Ministro, según la cuantía del débito cuya realización se les encargue.

4.ª Tanto los Recaudadores de Zona como los Recaudadores provinciales, no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y justificadas en expediente gubernativo.

5.ª Cuando quede vacante una zona se encargará interinamente de ella un Recaudador de otra zona limítrofe, como se hace en la actualidad.

Cuando la vacante sea de una Recaudación provincial de Hacienda se encargará, también interinamente, al Recaudador de otra provincia limítrofe, pero se preferirá al que tenga prestada mayor fianza, si aceptase el cargo, y durará éste tan sólo el tiempo indispensable para posesionar al nombrado definitivamente, sin que jamás pueda exceder la interinidad de un año, contado desde el día de la vacante.

6.ª El Director, Gerente ó Administrador de toda Compañía á la cual se encomienden las funciones recaudatorias en una provincia, así como el Apoderado ó Gerente que, por causa justificada á juicio del Ministro, tuviesen que nombrar algún Recaudador provincial ó sus herederos constituidos en Sociedad, quedarán personalmente responsables de la gestión que hubiesen realizado y de los fondos públicos que hubiesen de manejar en aquel concepto.

Esta responsabilidad administrativa será solidaria con la de la Compañía recaudadora ó poderdante á cuyo servicio estuvieren.

7.ª Las liquidaciones trimestrales y

semestrales que por la cobranza voluntaria y la ejecutiva, respectivamente, se practican á todos los recaudadores, servirán de base para la devolución de sus fianzas, surtiendo el acuerdo de su aprobación, notificado al Interventor, cuando se hiciese firme por no haber apelado, ni el Recaudador, ni el Interventor de Hacienda, todos los efectos de una declaración de finiquito y solvencia de la fianza por el período trimestral ó semestral á que las cuentas se refieran.

Se exceptúa el caso en el cual circunstancias excepcionales aconsejen revisar y rectificar dichas liquidaciones, mediante una general, dispuesta por el Ministro, que se retrotraiga á períodos más largos.

En ningún caso, sin embargo, conforme á la base 8.^a del artículo 2.^o de la ley de 19 de Octubre de 1889, podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe el expediente de devolución de fianza y aquél en que se termine en la vía administrativa, ordenando dicha devolución ó la declaración de alcance contra el Recaudador.

8.^a Los Recaudadores provinciales que se nombren en lo sucesivo, así como los actuales Arrendatarios que al publicarse esta ley renuncien á su contrato de arrendamiento, estarán obligados, como funcionarios públicos, á prestar á la Hacienda sus servicios personales y á obedecer las leyes, Instrucciones y órdenes dictadas ó que se dicten respecto de la Recaudación.

9.^a Las fianzas de los que renuncien á su contrato, según la regla anterior, quedarán afectas á la continuación de sus funciones como Recaudadores provinciales de Haciendas; pero si la fianza no apareciere depositada como de su propiedad, habrán de concurrir los fiadores al otorgamiento de la necesaria escritura, y dicha fianza habrá de ampliarse, en el caso de que fuese inferior, hasta el importe que se determina en la regla 3.^a

Art. 3.^o La comisión que por la venta de billetes de la Lotería, en los sorteos ordinarios, devenguen las Administraciones que se provean desde la publicación de esta ley, será del 2 por 100 en las capitales de provincia y del 3 por 100 en las demás poblaciones.

Art. 4.^o Las cesiones de tributos del Estado ordenadas por el artículo 7.^o de la ley de 12 de Junio de 1911, se aplicarán á saldar los descubiertos de los respecti-

vos Ayuntamientos para con el Tesoro por Obligaciones del ejercicio de 1911 y siguientes, hasta su total extinción.

No se rebajará el cupo especial de sal á los pueblos encabezados que hubiesen dejado de satisfacer íntegramente sus obligaciones por cupos de consumos correspondientes á los ejercicios de 1911 y siguientes, mientras no ingresen en el Tesoro el importe de sus descubiertos, aplicándose entretanto al saldo de estas obligaciones los ingresos por el cupo de sal desde el día 1.^o de Enero de 1913.

Art. 5.^o Se amortizan desde luego la cuarta parte de las vacantes que ocurrirán en el personal administrativo y técnico de los diferentes Ministerios, cuando su organización especial y la índole de los servicios que presten lo consienta.

El Gobierno redactará, en el plazo máximo de dos meses, las plantillas definitivas á que deba quedar reducido el personal de cada Departamento, dando cuenta á las Cortes.

Art. 6.^o En lo sucesivo se cumplirá con estricto rigor la vigente ley de 9 de Junio de 1855 sobre incompatibilidad de haberes, sin otras excepciones que las que de un modo expreso y terminante se hubiesen consignado en leyes posteriores.

En consecuencia, se prohíbe la simultaneidad de dos ó más destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, y aunque uno tenga el carácter de sueldo y otro de gratificación, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales y municipales.

Madrid, 1.^o de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de tres suplementos de crédito al presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, importantes en junto 1.100.000 pesetas.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Á LAS CORTES

Los créditos consignados en los capítulos 7.^o, 8.^o y 10 del actual presupuesto del Ministerio de la Guerra, para Material de Ingenieros, Oría Caballar y Remonta y Material de acuartelamiento, son insuficientes para los gastos extraordinarios que se originan en Melilla, cuya guarnición hállase estacionada en posiciones alejadas de la base de operaciones, urgiendo medidas de previsión para arbitrar recursos en los indicados conceptos.

Para no recargar las obligaciones que pesan sobre la Nación, se propone anular créditos por igual suma á los suplementos que se solicitan, rebajándolos de aquellos otros servicios que no reconocen tan extremada necesidad y urgencia.

Fundado en esto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la autorización de S. M., y habiendo cumplido con los requisitos que exige el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.^o de Julio de 1911, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.^o Se conceden al presupuesto de gastos vigente del Ministerio de la Guerra, tres suplementos de crédito, importantes, juntos, 1.100.000 pesetas, con la siguiente aplicación:

Capítulo 7.^o—Artículo único.—Material de Ingenieros, 500.000 pesetas.

Capítulo 8.^o—Artículo único.—Oría Caballar y Remonta, 400.000.

Capítulo 10.—Artículo 1.^o—Material de acuartelamiento, 200.000.

Art. 2.^o En compensación de estos suplementos de crédito, se anulan los siguientes:

1.000.000 que para maniobras, ensayos de movilización y ejercicios de tiro, etcétera, figura en el capítulo 5.^o, artículo 1.^o, Cuerpos armados.

70.000 de la partida destinada para gratificaciones, viáticos y quebranto de moneda y demás gastos, figurada en el capítulo 5.^o, artículo 4.^o, Comisiones extraordinarias del servicio.

30.000 de la partida de gratificaciones de Jefes y Oficiales procedentes de la Escuela Superior de Guerra y Capitanes de Estado Mayor y viajes al extranjero de los mismos.

Madrid, 1.^o de Mayo de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MEMORIA EXPLICATIVA

DE LAS

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

Los créditos que se solicitan para el año de 1913, destinados á satisfacer las obligaciones generales del Estado, arrojan una diferencia en más de 3.523.779,97 pesetas á los autorizados para 1912 por el Real decreto de 19 de Diciembre de 1911, que prorrogó para dicho año la ley de 29 de igual mes de 1910.

Las modificaciones objeto de la expresada diferencia se explican del modo siguiente:

El aumento de 308.279,80 pesetas que arroja el capítulo 1.º, procede de las siguientes operaciones parciales:

AUMENTOS

Intereses correspondientes al aumento líquido de pesetas 51.300, autorizado por Real orden de 7 de Junio de 1911 en el Resumen de títulos estampillados del Registro rectificado, aprobado por Real orden de 20 de Diciembre de 1906.....	2.052,00
Por el aumento líquido que acusa la Deuda perpetua al 4 por 100 interior con relación á la que había en circulación en 1.º de Enero de 1911.....	387.748,78
Por el aumento de la comisión de 0,25 por 100 sobre el importe líquido de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, proporcional al aumento del capital de la misma Deuda, sobre el cual se calculan los intereses.....	612,72
<i>Suman</i>	370.413,50

BAJAS

Por los intereses correspondientes á la baja de 18.600 pesetas que han experimentado los títulos del 4 por 100 interior en situación ignorada, por virtud de conversiones.....	741,00
Por razones de la disminución que han experimentado las Deudas convertibles en 4 por 100 interior.....	1.380,70
Por capital de Deuda del 4 por 100 interior que se calcula será necesario emitir durante el año de 1913, para atender al pago de Obligaciones procedentes de Ultramar.....	60.900,00
<i>Igual al aumento consignado</i>	308.279,80

La baja de 6.061,36 pesetas en el capítulo 7.º, y el aumento de 9.998,65 pesetas en el 8.º, obedecen á las diferencias que en la anualidad produce el ajuste de los respectivos cuadros de amortización.

El aumento de 50.000 pesetas del capítulo 9.º, procede del que ha experimentado la comisión fija, que se abona al Banco de España por el servicio de la Deuda y Tesorería en el extranjero en virtud del nuevo contrato celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Junio de 1911.

La baja de 450 pesetas que aparece en el capítulo 11, Cargas de Justicia, «Obligaciones corrientes», es procedente de haber sido convertidas en títulos al portador de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por igual importe.

El aumento de 6.054,58 pesetas que figuran en el artículo 5.º de obligaciones atrasadas del mismo capítulo 11, procede de la Real orden de 10 de Mayo de 1911, que dispuso su abono, consignándose dicha cantidad por no figurar ninguna en el presupuesto vigente para estas atenciones.

La baja de 26.041,50 pesetas del capítulo 12, artículo único «Intereses de las Obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha», y «Comisión de 0,25 pesetas por 100 al Banco de España por el servicio de pago de intereses y amortización». Obedece esta baja á que habiendo sido amortizadas Obligaciones del Tesoro, los intereses de las mismas han disminuído, y, por consecuencia, también disminuye la comisión al Banco de España para el pago de dicho servicio.

La Sección 4.ª «Clases pasivas», ofrece un aumento de 3.182.000 pesetas, á causa del incremento que desde 1903 han tomado las Obligaciones reconocidas y liquidadas por «Pensiones remuneratorias, limosnas de Almadén y pensiones de obreros inútiles de dichas minas»; «Montepío Militar», «Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas», «Montepío Civil, Jubilados de todos los Ministerios y cesantes de todos los Ministerios y excedentes de Gracia y Justicia.

ESTADO por Secciones y capítulos de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los P. supuestos de la L. de 1911, f. r. n. do en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Capitales.	SERVICIOS	1910.		1911.			CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA		
		Suplementos de crédito.	Créditos extraord. varios	TOTAL	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios	TOTAL	En 1910.	En 1911.
1.º	Cargas de justicia. Obligaciones corrientes.....	>	>	>	>	>	11.475,62	>	>
1.º Adicional.	Presidencia del Consejo de Ministros. Gastos originados en el traslado de las oficinas de la Presidencia al Palacio de Justicia.....	>	11.500,00	11.500,00	>	>	>	>	>
2.º Adicional.	Idem de la concurrencia de España al primer Congreso Internacional de Ciencias Administrativas en Bruselas.....	>	150.000,00	150.000,00	>	>	>	>	>
3.º Adicional.	Idem de la conmemoración en el Centenario de la reunión de las Cortes en 21 de Septiembre de 1880 y actos heroicos del capitán Moreno.....	>	400.000,00	400.000,00	>	>	>	>	>
Adicional.	Para las obras de demolición de parte del edificio que ocupaba la Presidencia del Consejo de Ministros.....	>	561.500,00	561.500,00	>	25.000,00	25.000,00	>	>
8.º Adicional.	Ministerio de Estado. Gastos diversos.—Gastos especiales en Marruecos.....	>	>	>	250.000,00	250.000,00	>	>	>
Adicional.	Concurrencia de España á las fiestas del Centenario de la Independencia de la República Argentina.....	>	1.500.000,00	1.500.000,00	>	>	>	>	>
	Gastos ocasionados por la concurrencia de España á las fiestas de los Centenarios de la Independencia de Chile y de Méjico y para aumento de la subvención á la Cámara de Comercio de Buenos Aires para la Exposición celebrada en aquella capital con motivo del Centenario de su independencia.....	>	>	>	>	415.478,82	415.478,82	>	>
	Ministerio de Gracia y Justicia. Gastos de viaje, comisiones especiales y visitas, alquileres y gastos eventuales é imprevistos.....	>	>	>	250.000,00	250.000,00	>	>	>
5.º Adicional.	Para los gastos de todas clases que ocasiona la traslación á las prisiones del Estado en la Península, de los penados existentes en la Colonia penitenciaria de Ceuta.....	60.000,00	>	60.000,00	>	>	>	>	>
Adicional.	Celebración en Madrid del Congreso internacional sobre represión de la Trata de Blancas.....	>	125.000,00	125.000,00	>	>	>	>	>
	Ministerio de la Guerra. Gastos de los batallones de Carabineros, Comandos y Compañías	60.000,00	125.000,00	185.000,00	>	250.000,00	250.000,00	>	>

Capítulos.	SERVICIOS	1910.		1911.		CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA.		
		Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios.	TOTAL	Suplementos de crédito.	Créditos extraordinarios	TOTAL	En 1910.
		18.709.982,00	379.667,37	19.089.649,37	300.000,00	1.485.443,55	>	>
	<i>Sumas anteriores.....</i>	>	>	>	>	>	>	>
2.º Adicional.	Para carbón, aguada, alquiler de un remolcador y gastos de entrenamiento y de material..... Para el mayor gasto á que dá lugar el aumento hasta 1.000 plazas en dos batallones de Infantería de Marina..... Para sufragar el importe de 2.000 salacots adquiridos para las fuerzas de Infantería de Marina destinadas en Africa. Para hospitalidades, por el mayor gasto que por este concepto originen las expresadas fuerzas.....	>	>	>	>	>	>	>
	Ministerio de la Gobernación.	18.709.982,00	379.667,37	19.089.649,37	300.000,00	2.980.043,55	>	>
7.º	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.....	43.986,50	>	43.986,50	>	>	>	>
14	Personal de Correos.....	334.687,50	>	334.687,50	>	>	>	>
15	Idem de Telégrafos.....	277.837,50	>	277.837,50	>	>	>	>
16	Indemnizaciones.....	121.891,87	>	121.891,87	>	>	>	>
17	Material de Correos y Telégrafos.....	22.500,00	>	22.500,00	>	>	>	>
18	Conducciones y gastos diversos.....	1.182.476,63	>	1.182.476,63	>	>	>	>
22	Mobiliario.....	3.000,00	>	3.000,00	>	>	>	>
25	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	>	>	581.542,84	581.542,84	>	>
Adicional.	Para prevenir y combatir la epidemia cólica.....	>	333.974,17	333.974,17	>	>	>	>
3.º Adicional.	Para socorro de los damnificados en varios pueblos de las provincias de Castilla y Galicia por las inundaciones.....	>	400.000,00	400.000,00	>	>	>	>
4.º Adicional.	Gastos extraordinarios y reservados.....	>	200.000,00	200.000,00	>	>	>	>
1.º y 5.º Adicionales	Idem de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra enfermedades epidémicas.....	>	500.000,00	500.000,00	>	>	>	>
2.º Adicional.	Personal de Correos.....	>	>	>	>	381.037,17	>	>
	Material y mobiliario.....	>	>	>	>	289.625,00	>	>
	Para proveer de fondos á las oficinas de Correos al efecto de que puedan hacer frente al movimiento del Giro Postal.....	>	>	>	>	115.000,00	>	>
3.º Adicional.	Para reembolso de la anticipación de fondos concedida por Real orden de 18 de Febrero de 1911, con destino á los gastos que ocasiona la concurrencia de España á la Exposición internacional de Higiene en Dresde.....	>	>	>	>	500.000,00	>	>
4.º Adicional.	Para reintegrar al Ayuntamiento de Vinaroz de la suma que entregó al de Tortosa para socorro de los inundados en Octubre de 1907.....	>	>	>	>	50.000,00	>	>
5.º Adicional.	Gastos de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra las epidemias que actualmente reinan en los continentes de Europa y de Africa.....	>	>	>	>	1.098,35	>	>
	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	1.986.980,00	1.483.974,17	3.420.354,17	596.962,84	2.936.760,52	>	>
5.º	Personal de primera enseñanza.....	135.000,00	>	135.000,00	>	>	>	>
6.º	Material de idem id.....	25.000,00	>	25.000,00	>	>	>	>
24	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	>	>	>	46.396,98	46.396,98	>	>
1.º Adicional.	Gastos de la Exposición binal de Bellas Artes.....	>	185.000,00	185.000,00	>	>	>	>
2.º Adicional.	Idem que se ejecutaron con motivo de las fiestas en Vich en 1907.....	>	50.000,00	50.000,00	>	>	>	>
	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.	1.986.980,00	1.483.974,17	3.420.354,17	596.962,84	2.936.760,52	>	>
5.º	Personal de primera enseñanza.....	135.000,00	>	135.000,00	>	>	>	>
6.º	Material de idem id.....	25.000,00	>	25.000,00	>	>	>	>
24	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	>	>	>	46.396,98	46.396,98	>	>
1.º Adicional.	Gastos de la Exposición binal de Bellas Artes.....	>	185.000,00	185.000,00	>	>	>	>
2.º Adicional.	Idem que se ejecutaron con motivo de las fiestas en Vich en 1907.....	>	50.000,00	50.000,00	>	>	>	>

por el servicio de los gastos de los presupuestos de 1907.

Ministerio de Fomento.

6.º	Servicios de Agricultura, Industria y Comercio.....	150.000,00	735.000,00	895.000,00	46.396,98	268.720,82	268.720,82	268.720,82	>	>
7.º	Delegación Regia de Pósitos é Inspección de Seguros	37.000,00	>	150.000,00	>	>	>	>	>	>
10 y 20	Carreteras.....	13.902.000,00	>	37.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	6.000.000,00	25.000,00	>
13	Navegación marítima.....	974.616,00	>	13.902.000,00	>	>	>	>	>	>
15	Servicios postales marítimos.....	>	>	974.616,00	>	>	>	>	8.445.222,28	>
21	Ferrocarriles.....	>	>	>	3.500.000,00	3.500.000,00	3.500.000,00	3.500.000,00	>	>
1.º Adicional.	Para fomento de la industria y comunicaciones marítimas	>	>	>	>	>	>	>	>	>
2.º Adicional.	Para extinción del germen de la langosta.....	>	13.947.611,34	13.947.611,34	>	>	>	>	>	>
3.º Adicional.	Para auxilio de los gastos ocasionados á la Comisión ejecutiva de la Exposición Regional de Valencia al dársela carácter Nacional.....	>	500.000,00	500.000,00	>	>	>	>	>	>
4.º Adicional.	Gastos ocasionados por la concurrencia de España á la Exposición internacional de Bruselas.....	>	2.000.000,00	2.000.000,00	>	>	>	>	>	>
5.º Adicional.	Para creación de una Sección encargada de ejecutar los trabajos derivados de la ley de Protección á las Industrias y á la Marina mercante, de 14 de Junio de 1909.....	>	100.000,00	100.000,00	>	>	>	>	>	>
		>	50.000,00	50.000,00	>	>	>	>	>	>
		15.063.616,00	16.597.611,34	91.661.227,34	9.500.000,00	500.000,00	10.000.000,00	8.470.222,28		>

Ministerio de Hacienda.

12	Gastos directos.....	>	>	>	54.360,36	54.360,36	54.360,36	54.360,36	>	>
13	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	>	>	>	222.891,07	222.891,07	222.891,07	222.891,07	>	>
1.º Adicional.	Gastos que durante el ejercicio se ocasionen para la creación y suministro de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, contratados con la Sociedad Brandbury Wilkinson and C.ª Limited de Londres.....	>	340.725,75	340.725,75	>	>	>	>	>	>
2.º Adicional.	Gastos para satisfacer el total coste de las hojas de cupones que han de agregarse á los títulos de la Deuda al 5 por 100 amortizable.....	>	200.000,00	200.000,00	>	>	>	>	>	>
		>	540.725,75	540.725,75	277.251,43	277.251,43	277.251,43	277.251,43	11.475,62	>

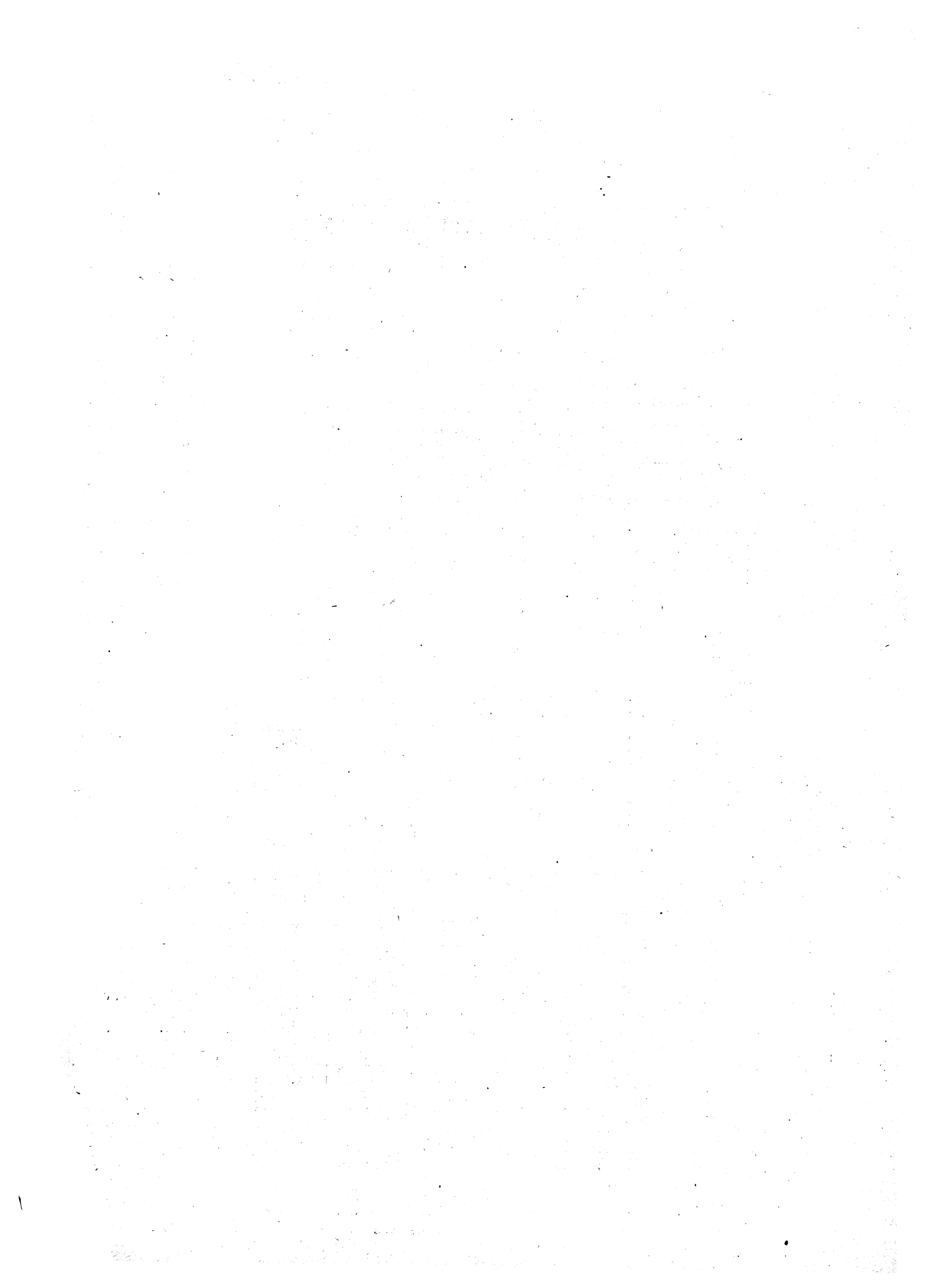
RESUMEN

Cortes de Justicia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Presidencia del Consejo de Ministros.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ministerio de Gracia y Justicia.....	60.000,00	561.500,00	561.500,00	561.500,00	>	>	>	>	25.000,00	>
de la Guerra.....	201.220,14	1.590.000,00	1.590.000,00	1.590.000,00	>	>	>	>	415.478,82	>
de Marina.....	18.709.982,00	125.000,00	125.000,00	185.000,00	>	>	>	>	250.000,00	>
de la Gobernación.....	1.986.880,00	56.861.916,05	56.861.916,05	56.861.916,19	83.157.169,00	83.157.169,00	83.157.169,00	83.157.169,00	39.263.069,00	892.018,71
de Instrucción pública y Bellas Artes.....	160.000,00	379.687,37	379.687,37	19.089.649,37	300.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00	2.980.043,55	>
de Fomento.....	15.063.616,00	1.433.974,17	1.433.974,17	3.420.354,17	596.962,84	596.962,84	596.962,84	596.962,84	2.333.723,36	>
de Hacienda.....	>	735.000,00	735.000,00	895.000,00	46.396,98	46.396,98	46.396,98	46.396,98	315.117,80	>
	>	16.597.611,34	16.597.611,34	31.661.227,34	9.500.000,00	9.500.000,00	9.500.000,00	9.500.000,00	8.470.222,28	>
	>	540.725,75	540.725,75	540.725,75	277.251,43	277.251,43	277.251,43	277.251,43	>	>
	36.181.198,14	78.285.394,68	78.285.394,68	14.416.592,82	44.127.799,25	44.127.799,25	44.127.799,25	44.127.799,25	56.709.689,96	892.018,71

Madrid, 1.º de Mayo de 1912. — El Ministro de Hacienda, Navarro Revorster.

3.º	Personal de Apostaderos y Arsenales.....	3.964,33	3.964,33	>	>	45.662,45	45.662,45
5.º	Idem de Cuerpos permanentes.....	80.750,52	80.750,52	>	>	15.119,45	15.119,45
12	Premios de la Marina y de la Infantería.....	9.486,81	9.486,81	>	>	5.096,31	5.096,31
19	Accidentes del trabajo.....	7.859,40	7.859,40	>	>	>	>
3.º Adicional.	Material extraordinario del ramo de Marina en equivalencia de los ingresos por venta de material inútil.....	161.428,85	161.428,85	>	>	>	>
		263.489,91	263.489,91	>	>	65.878,21	65.878,21
	Ministerio de la Gobernación.						
7.º	Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.....	311.108,39	311.108,39	>	>	423.287,90	423.287,90
18	Conducciones y gastos diversos de Correos.....	114.579,85	114.579,85	>	>	2.924,48	2.924,48
24	Obligaciones impuestas.....	2.002.845,26	2.002.845,26	>	>	1.846.141,20	1.846.141,20
26	Gastos diversos de la Guardia civil, pluses y transportes.....	302,80	302,80	>	>	1.287.694,05	1.287.694,05
27	Personal de la Dirección general de la Guardia civil, planas mayores y tercetos.....	85.608,11	85.608,11	>	>	92.737,21	92.737,21
29	Provisión de pienso y utensilio.....	13.733,72	13.733,72	>	>	>	>
30	Premios de enganche y reenganche.....	2.528.178,13	2.528.178,13	>	>	3.652.784,84	3.652.784,84
				>	>	40,20	40,20
28	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.						
	Accidentes del trabajo.....	>	>	>	>	>	>
16 y 25	Ministerio de Fomento.	3.670,60	3.670,60	>	>	1.796,50	1.796,50
	Accidentes del trabajo.....	>	>	>	>	>	>
	Ministerio de Hacienda.						
1.º	Personal de la Administración central.....	>	>	>	>	2.209,01	2.209,01
2.º	Material de idem íd.....	6.364,88	6.364,88	>	>	137,51	137,51
3.º	Personal de la Administración provincial.....	671.063,64	671.063,64	>	>	793.779,83	793.779,83
8.º	Movimiento de fondos.....	677.428,52	677.428,52	>	>	796.117,35	796.117,35
				>	>	1.419.241,48	1.419.241,48
1.º	Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas.						
3.º	Premios de cobranza de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.755.518,46	1.755.518,46	>	>	326.687,80	326.687,80
4.º	Idem íd. de la íd. industrial y de comercio.....	249.384,06	249.384,06	>	>	26.909,25	26.909,25
5.º	Idem íd. del impuesto de utilidades.....	22.076,86	22.076,86	>	>	>	>
6.º	Idem íd. del íd. de minas.....	24.862,00	24.862,00	>	>	109.853,58	109.853,58
7.º	Gastos de fabricación de cédulas personales.....	171.043,80	171.043,80	>	>	>	>
8.º	Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.....	2.557,67	2.557,67	>	>	>	>
9.º	Idem íd. sobre Casas y Circulos de recreo.....	1.303,50	1.303,50	>	>	65.925,42	65.925,42
10 y 8.º	Gastos del Timbre del Estado.....	98.051,48	98.051,48	>	>	1.948.617,53	1.948.617,53
		2.824.797,83	2.824.797,83	>	>		

Suma y sigue.....



MINISTERIO

INVENTARIO DE LAS PROPIEDADES DEL ESTADO, FORMADO

A.—FINCAS

I.—Edificios

a.—Dedicados á servicios de los

PROVINCIAS	CUERPOS Legisladores y Presidencia.		ESTADO		GRACIA Y JUSTICIA		GUERRA		MARINA		GOBERNACION	
	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.
Álava.....	»	»	»	»	»	»	13	5.372.988	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	1	300.000	2	140.000	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	2	112.500	6	238.703	»	»	»	»
Almería.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	»	»	»	»	1	27.000	5	141.000	»	»	»	»
Barcelona.....	»	»	»	»	1	283.500	23	30.981.866	»	»	»	»
Burgos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	»	»	»	»	1	125.000	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	»	»	»	»	»	»	115	12.023.357	19	2.160.300	1	50.000
Canarias.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	1	48.026	»	»	1	93.620
Ciudad Real.....	»	»	»	»	1	200.000	2	122.740	»	»	3	87.520
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	1	150.000	14	4.997.908	4	2.473.171	1	1.000.000
Cuenca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	»	»	»	»	»	»	5	987.250	»	»	1	120.000
Granada.....	»	»	»	»	2	656.000	6	1.480.000	»	»	2	786.000
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	6	1.491.050	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	27	1.000.000	»	»	1	350.000
Huelva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	»	»	»	»	1	100.000	1	4.522	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	1	4.000	3	335.000	»	»	»	»
Madrid.....	4	20.752.854	1	2.048.775	7	12.785.775	43	65.496.388	1	9.300.000	7	16.203.310
Málaga.....	»	»	»	»	17	477.776	4	714.370	2	9.980	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	2	19.311	15	4.897.209	»	»	2	180.000
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	5	132.059	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	2	162.205	1	25.920	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	4	429.000	2	396.600	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	1	200.000	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	»	»	6	84.000	2	75.000	»	»	»	»
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	»	»	»	»	4	14.524	10	605	»	»	»	»
Segovia.....	»	»	»	»	»	»	4	12.102.250	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	3	1.793.341	13	8.470.320	1	57.460	4	911.500
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»	2	84.000	12	1.525.177	2	82.680	»	»
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	»	»	»	»	»	»	13	13.380.616	»	»	»	»
Valencia.....	»	»	»	»	10	3.210.550	11	5.299.511	1	37.500	5	495.000
Valladolid.....	»	»	»	»	4	672.000	10	2.974.670	»	»	»	»
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	1	125.000	»	»	»	»
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	6	404.000	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	1	100.000	12	5.381.373	»	»	1	50.000
	4	20.752.854	1	2.048.775	74	21.730.482	394	180.965.498	80	14.126.091	29	20.232.000

DE HACIENDA

FOR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

URBANAS

públicas.

Departamentos Ministeriales.

								Número de propiedades.	VALORACIÓN — Pesetas.
FOMENTO		HACIENDA		INSTRUCCIÓN PÚBLICA		VARIOS		TOTAL	
VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	Número de fincas.	VALORACIÓN — Pesetas.	
>	1	77.830	>	>	>	>	14	5.450.818	
>	1	100.000	>	2	175.000	>	6	715.000	
>	9	104.740	>	>	>	>	17	455.943	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	1	25.000	>	>	>	>	1	25.000	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
18.795	2	60.000	>	4	122.662	>	13	369.458	
>	>	>	>	1	100.738	2	27	35.016.124	
>	1	175.000	>	>	>	>	1	175.000	
>	1	156.825	>	>	>	>	2	281.825	
790.100	53	838.749	>	3	57.562	>	221	15.920.068	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	3	>	>	3	142.830	1	9	386.926	
>	>	>	>	4	19.540	>	10	429.800	
>	>	>	>	5	465.500	>	5	465.500	
1.856.000	2	875.000	>	4	595.000	1	31	12.335.357	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	1	55.000	>	1	85.000	>	8	1.248.250	
>	>	>	>	1	500.000	1	12	3.682.000	
>	1	80.500	>	1	2.089	>	8	1.573.639	
>	1	1.402.071	>	>	>	1	30	2.989.863	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	>	>	>	>	>	1	1	500.000	
>	>	>	>	>	>	1	1	100.000	
>	20	152.460	>	>	>	>	22	256.982	
67.500	3	51.000	>	>	>	>	13	757.500	
15.758.710	6	18.549.744	>	19	82.537.293	>	93	243.442.852	
51.488	>	>	>	>	>	1	27	2.930.364	
>	1	285.802	>	2	155.990	>	22	5.537.752	
>	>	>	>	1	3.750	>	6	135.809	
>	>	>	>	>	>	>	3	128.125	
>	4	261.500	>	2	100.000	1	13	1.437.100	
>	>	>	>	1	40.000	1	3	390.000	
>	3	823.880	>	1	61.465	>	12	1.044.345	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	1	100.000	>	>	>	1	16	467.409	
>	1	28.000	>	>	>	>	5	12.130.250	
3.168.738	3	953.493	>	4	1.198.010	1	32	26.431.709	
>	>	>	>	>	>	>	>	>	
>	2	66.000	>	4	682.800	1	23	2.775.157	
>	>	>	>	>	>	4	4	1.265.000	
>	1	300.000	>	2	406.000	>	16	14.038.616	
>	4	2.394.184	>	3	905.005	1	35	13.441.150	
21.500	1	239.985	>	4	644.165	>	23	4.552.320	
>	2	2.500.000	>	>	>	>	3	2.625.000	
>	>	>	>	>	>	>	6	404.000	
>	2	6.700	>	1	60.000	>	17	5.558.073	
2.742.781	131	30.663.463	73	89.056.240	20	20.594.900	811	421.918.084	811

Sigue Edific

b.—Cedida

PROVINCIA	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIA	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIA	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIA	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.	
	Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas	Valoración. — Pesetas.
Álava.....	1	50.000	Barcelona...	17	800.523	Córdoba....	1	95.430	Huelva.....	>	>
Albacete.....	>	>	Burgos.....	>	>	Coruña.....	6	535.000	Huesca.....	1	60.
Alicante.....	>	>	Cáceres.....	9	280.000	Cuenca.....	1	250.000	Jaén.....	>	>
Almería.....	1	67.604	Cádiz.....	3	15.000	Gerona.....	12	295.200	León.....	1	1.
Avila.....	>	>	Canarias...	4	86.000	Granada....	10	541.600	Lérida.....	>	>
Badajoz.....	>	>	Castellón...	2	27.000	Guadalajara.	6	641.772	Logroño....	2	30.
Baleares.....	23	666.000	Ciudad Real.	3	51.158	Guipúzcoa..	>	>	Lugo.....	10	442.

II.—Fincas urbanas

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Álava.....	5	684	Barcelona...	42	819.046	Córdoba....	143	57.213	Huelva.....	39	...
Albacete.....	47	49.633	Burgos.....	1.556	91.214	Coruña.....	2	350	Huesca.....	2.350	894.
Alicante.....	9	640	Cáceres.....	57	10.821	Cuenca.....	48	11.544	Jaén.....	78	59.
Almería.....	3.220	169.429	Cádiz.....	7.612	305.671	Gerona.....	67	49.461	León.....	121	42.
Avila.....	3.219	170.501	Canarias...	611	50.103	Granada....	1.481	445.502	Lérida.....	1.189	226.
Badajoz.....	12	2.533	Castellón...	24	9.349	Guadalajara.	18.386	2.947.938	Logroño....	122	17.
Baleares.....	21	18.596	Ciudad Real.	6.613	2.646.944	Guipúzcoa..	9	22.290	Lugo.....	26	1.

B.—FINCAS

PROVINCIA	DEL ESTADO		DE LOS PUEBLOS				TOTAL	
	ENAJENABLES		EXCEPTUADOS DE VENTA		ENAJENABLES 20 por 100.		Número de montes.	Valoración. — Pesetas.
	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.		
Álava.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Albacete.....	>	>	17	2.513.600	15	129.375	32	2.642.
Alicante.....	42	618.625	11	1.307.400	118	201.050	171	2.122.
Almería.....	>	>	4	724.375	24	944.075	28	1.668.
Avila.....	>	>	100	365.747	23	84.122	123	450.
Badajoz.....	>	>	60	598.318	11	108.775	71	707.
Baleares.....	>	>	4	237.500	>	>	4	237.
Barcelona...	>	>	>	>	>	>	>	>
Burgos.....	>	>	197	352.712	167	299.000	364	651.
Cáceres.....	1	20.000	100	1.637.916	12	196.550	113	1.854.
Cádiz.....	>	>	>	>	4	34.050	4	34.
Canarias...	>	>	>	>	>	>	>	>
Castellón...	2	12.375	>	>	38	33.400	40	45.
Ciudad Real.	2	257.375	32	299.200	9	84.150	43	641.
Córdoba....	1	12.500	>	>	21	259.635	22	272.
Coruña.....	>	>	>	>	413	292.550	413	292.
Cuenca.....	5	50.500	5	228.625	45	558.600	55	637.
Gerona.....	2	146.125	2	378.400	19	57.875	23	623.
Granada....	>	>	1	168.600	14	340.200	15	508.
Guadalajara.	>	>	2	214.600	37	168.275	39	333.
Guipúzcoa..	>	>	>	>	>	>	>	>
Huelva.....	1	3.000	6	2.678.000	3	36.230	10	2.717.
Huesca.....	>	>	26	190.740	108	755.650	134	946.
Jaén.....	3	153.125	13	1.210.625	38	746.150	49	2.116.
León.....	>	>	88	2.806.600	549	2.757.650	637	5.563.

Públicos.

Corporaciones.

Suma anterior.....

Número de propiedades.	Valoración. — Pesetas.
811	421.918.084

PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.		PROVINCIAS	Cedidos á Diputaciones, Ayuntamientos, etc.	
	Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.		Núm. de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	2	495.379	Pontevedra...	2	45.000	Teruel.....	>	>
Salamanca.....	>	>	Salamanca....	>	>	Toledo.....	>	>
Segovia.....	1	95.000	Santander....	>	>	Valencia.....	2	66.700
Navarra.....	6	110.700	Segovia.....	>	>	Valladolid....	3	410.000
León.....	5	221.916	Sevilla.....	1	660.752	Vizcaya.....	>	>
Castellón.....	6	407.500	Soria.....	>	>	Zamora.....	1	50.000
Valencia.....	3	190.000	Tarragona....	2	117.000	Zaragoza....	15	1.271.300
						TOTAL.....	162	9.078.350

162	9.078.350
-----	-----------

Enajenables.

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	136	26.494	Pontevedra...	132	83.042	Teruel.....	6.604	2.382.765
Salamanca.....	2.790	281.084	Salamanca....	1.186	55.624	Toledo.....	75	34.384
Segovia.....	70	103.846	Santander....	48	10.479	Valencia.....	12	3.684
Navarra.....	64	74.041	Segovia.....	183	9.150	Valladolid....	168	22.258
León.....	105	6.034	Sevilla.....	121	87.835	Vizcaya.....	>	>
Castellón.....	1	250	Soria.....	219	48.564	Zamora.....	469	273.498
Valencia.....	103	495.963	Tarragona....	276	165.486	Zaragoza....	20	31.272
						TOTAL...	59.891	13.310.714

59.891	13.310.714
--------	------------

RÚSTICAS

Montes.

PROVINCIAS	DEL ESTADO		DE LOS PUEBLOS				TOTAL	
	ENAJENABLES		EXCEPTUADOS DE VENTA		ENAJENABLES 20 por 100.			
	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	1	625	14	456.375	93	341.400	108	798.400
Logroño.....	1	5.000	23	258.125	46	181.275	70	439.400
Burgos.....	>	>	>	>	59	274.075	59	274.075
Madrid.....	>	>	120	300.000	83	148.400	203	448.400
Salamanca.....	1	52.875	6	207.250	22	83.000	29	343.128
Segovia.....	14	787.125	28	1.646.500	33	153.950	75	2.587.575
Navarra.....	>	>	>	>	>	>	>	>
León.....	>	>	14	21.200	94	456.875	108	478.075
Castellón.....	>	>	3	132.400	204	1.322.945	207	1.455.345
Valencia.....	>	>	46	935.875	253	733.150	299	1.668.525
Pontevedra.....	>	>	>	>	885	574.725	885	574.725
Salamanca.....	>	>	104	6.500.000	66	89.750	170	6.589.750
Santander.....	>	>	2	1.875	307	1.311.950	309	1.313.825
Segovia.....	>	>	67	637.500	19	54.350	86	691.850
Sevilla.....	1	507.500	2	116.000	23	507.075	26	1.130.575
Soria.....	>	>	241	1.971.750	33	169.375	274	2.141.125
Tarragona.....	5	456.625	>	>	35	427.200	40	883.825
Teruel.....	>	>	71	4.622.250	33	252.100	104	4.874.350
Toledo.....	>	>	51	1.912.500	5	49.800	56	1.962.300
Valencia.....	>	>	>	>	82	385.425	92	385.425
Valladolid.....	>	>	162	250.000	56	377.201	218	627.201
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Zamora.....	>	>	242	1.529.000	227	221.050	469	1.750.050
Zaragoza.....	>	>	164	13.728.100	172	2.915.075	336	16.643.175
TOTAL.....	82	3.088.375	2.028	50.829.158	4.488	19.107.408	6.598	73.019.941

6.598	73.019.941
-------	------------

Suma.....

67.457	517.322.089
--------	-------------

II.—Fincas rústicas

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración.— Pesetas.
Álava.....	138	7.143	Barcelona...	255	173.769	Córdoba....	162	110.433	Huelva.....	68	48.000
Albacete....	282	18.077	Burgos.....	12.447	228.471	Coruña.....	58	1.345	Huesca.....	7.092	4.417.200
Alicante.....	63	239.716	Cáceres.....	264	35.862	Cuenca.....	238	258.387	Jaén.....	359	1.845.000
Almería.....	4.987	104.533	Cádiz.....	3.514	219.300	Gerona.....	77	41.087	León.....	643	100.000
Ávila.....	5.021	142.966	Canarias....	4.938	1.453.840	Granada....	1.862	1.339.646	Lérida.....	1.300	2.280.000
Badajoz.....	252	32.754	Castellón...	176	51.031	Guadalajara.	59.364	2.025.073	Logroño....	669	189.000
Baleares....	112	277.514	Ciudad Real.	18.506	9.113.711	Guipúzcoa..	2	9.465	Lugo.....	261	51.000

C.—CENSOS

PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.
Alava.....	298	16.756	Barcelona...	61	519.083	Córdoba....	3.883	1.777.821	Huelva.....	222	18.000
Albacete....	2.107	891.807	Burgos.....	1.116	187.880	Coruña.....	>	2.200.754	Huesca.....	1.755	805.000
Alicante.....	8.943	1.741.674	Cáceres.....	1.444	2.191.938	Cuenca.....	1.024	570.796	Jaén.....	1.505	9.000
Almería.....	742	75.628	Cádiz.....	3.920	3.822.143	Gerona.....	81	1.720	León.....	861	4.140.000
Ávila.....	1	29.252	Canarias....	5	104.736	Granada....	671	2.147.171	Lérida.....	1	2.000
Badajoz.....	455	88.123	Castellón...	1.271	2.816.162	Guadalajara.	>	>	Logroño....	4.720	2.213.000
Baleares....	2	778	Ciudad Real.	6.400	1.740.072	Guipúzcoa..	12	1.772	Lugo.....	733	3.000

D.—ARSENALES

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Alicante.....	>	>	Barcelona...	2	>	Castellón...	>	>	Granada....	>	>
Almería.....	>	>	Cádiz.....	6	>	Coruña.....	7	>	Guipúzcoa..	>	>
Baleares....	1	>	Canarias....	1	>	Gerona.....	>	>	Huelva.....	>	>

E.—ALMAGRE

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Alicante.....	6	10.000.000	Barcelona...	>	>	Castellón...	>	>	Granada....	>	>
Almería.....	1	60.000	Cádiz.....	18	13.000.000	Coruña.....	>	>	Guipúzcoa..	>	>
Baleares....	>	>	Canarias....	>	>	Gerona.....	>	>	Huelva.....	3	1.000.000

F.—CANALES

Canal de Isabel II.—Participación en sus aguas. (Real decreto de 23 de Marzo de 1859.).....

Canal Imperial de Aragón.....

G.—MINAS

	MERCURIO		PLOMO		AZUFRE	
	Número	Valoración.— Pesetas.	Número	Valoración.— Pesetas.	Número	Valoración.— Pesetas.
Alicante (Torrevieja).—Arrendadas.....	>	>	>	>	>	>
Ciudad Real (Almadén).—Explotadas por el Estado.	1	200.000.000	>	>	>	>
Ciudad Real (Almadenejos).—Sin explotar.....	1	>	>	>	>	>
Jaén (Arrayanes).—Explotadas por el Estado.....	>	>	1	22.865.050	>	>
Valencia (Manuel).—Sin explotar.....	>	>	>	>	>	>
Zaragoza (Sástago).—Sin explotar.....	>	>	>	>	>	>
Granada (Benamaurel).—Sin explotar.....	>	>	>	>	1	595.647
Málaga (Marbella).—Sin explotar.....	>	>	>	>	>	>
Navarra (Allurandieta).—Sin explotar.....	>	>	>	>	>	>
Oviedo (Castañedo del Monte).—Sin explotar.....	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	2	200.000.000	1	22.865.050	1	595.647

Enajenables.

Suma anterior.....

Número de propiedades.	Valoración. — Pesetas.
67.457	517.322.089

DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS			DE VARIAS PROCEDENCIAS		
Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Provincias.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
Madrid.....	1.920	39.534	Pontevedra...	1.861	857.995	Teruel.....	51.889	15.635.084
Málaga.....	6.622	174.504	Salamanca...	2.700	186.712	Toledo.....	205	124.155
Murcia.....	115	283.359	Santander....	840	85.351	Valencia....	917	143.843
Navarra.....	89	14.737	Segovia.....	1.904	15.346	Valladolid..	149	27.453
Orense.....	2.726	123.577	Sevilla.....	115	120.393	Vizcaya.....	2	440
Oviedo.....	41	8.403	Soria.....	902	47.851	Zamora.....	1.801	1.106.386
Palencia.....	1.718	484.455	Tarragona....	2.773	2.268.025	Zaragoza....	21	15.237
						TOTAL...	201.825	44.583.060

201.825	44.583.060
---------	------------

Y FOROS

PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	SU VALOR — Pesetas.
Madrid.....	1.947	141.153	Pontevedra...	3.637	2.047.315	Teruel.....	4.968	681.844
Málaga.....	7.558	4.072.896	Salamanca...	1.916	533.984	Toledo.....	>	900.529
Murcia.....	944	507.972	Santander....	3.219	1.500.510	Valencia....	18.550	11.992.388
Navarra.....	5.990	1.183.000	Segovia.....	671	92.367	Valladolid..	199	38.749
Orense.....	1.613	440.115	Sevilla.....	112	3.441.612	Vizcaya.....	454	241.072
Oviedo.....	1.413	77.183	Soria.....	2.915	1.314.264	Zamora.....	2.527	23.065.080
Palencia.....	3.924	2.258.232	Tarragona....	4	1.219	Zaragoza....	16.300	5.203.736
						TOTAL.....	121.017	87.836.152

121.017	87.836.152
---------	------------

DIQUES, ETC.

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Lugo.....	>	>	Oviedo.....	>	>	Tarragona....	>	>
Málaga.....	>	>	Pontevedra...	>	>	Valencia.....	1	>
Murcia.....	6	>	Santander....	1	>	Vizcaya.....	1	>
						TOTAL....	26	>

26	>
----	---

DRABAS

PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.	PROVINCIAS	Número	VALORACIÓN — Pesetas.
Lugo.....	>	>	Oviedo.....	>	>	Tarragona....	>	>
Málaga.....	>	>	Pontevedra...	>	>	Valencia.....	>	>
Murcia.....	3	600.000	Santander....	>	>	Vizcaya.....	>	>
						TOTAL...	31	15.660.000

31	15.660.000
----	------------

NALES

								200.000.000
--	--	--	--	--	--	--	--	-------------

2	200.000.000
---	-------------

SALINAS

GRAFITO		HIERRO		SALINAS		TOTAL	
Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.	Número	Valoración. — Pesetas.
>	>	>	>	1	15.750.000	1	15.750.000,00
>	>	>	>	>	>	1	200.000.000,00
>	>	>	>	>	>	1	>
>	>	>	>	>	>	1	22.865.050,00
>	>	>	>	1	10.000	1	10.000,00
>	>	>	>	1	50.000	1	50.000,00
>	>	>	>	>	>	1	595.647,00
1	>	>	>	>	>	1	>
>	>	1	1.500,00	>	>	1	1.500,00
>	>	1	26.167,95	>	>	1	26.167,95
1	>	2	27.667,95	3	15.810.000	10	239.298.364,95

10	239.298.364,95
----	----------------

TOTAL.....	390.868	1.104.000.666
------------	---------	---------------

H.—FERROCARRILES

COMPAÑÍAS	LÍNEAS	Valor deducido de los gastos de establecimiento. — Pesetas.
Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	Red antigua y catalana.....	1.061.934.628
Caminos de Hierro del Norte de España.....	Varias.....	1.220.477.800
Andaluces.....	Varias.....	206.987.560
Sociedad de ferrocarriles de Madrid, Cáceres y Portugal. El Estado.....	Madrid á la frontera portuguesa y Plasencia á Astorga. Avila á Salamanca y Val de Zafam á San Carlos de la Rápita.....	196.822.492
Caminos de Hierro del Sur de España.....	Linares á Almería, Baza á Guadix y Moreda á Granada. Calatayud á Valencia.....	3.468.664
Central de Aragón.....	Medina á Zamora y Orense á Vigo.....	107.629.764
Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.....	Salamanca á la frontera de Portugal, Fuente de San Esteban á la frontera de Portugal.....	59.437.092
Salamanca á la frontera de Portugal.....	Zafra á Huelva.....	104.276.411
Zafra á Huelva.....	Bobadilla á Algeciras.....	97.560.886
The Algeciras Gibraltar Railway Company.....	Lorca á Baza y Diputación de Almerricos al Puente de Aguilas.....	99.831.896
The Great Southern of Spain Railway Company.....	Torraiba á Soria.....	45.466.800
Sociedad anónima del ferrocarril de Soria.....	Medina del Campo á Salamanca.....	28.246.684
Medina del Campo á Salamanca.....	Pontevedra á Santiago.....	16.995.335
The West Galicia Railway Company Limited.....	Alcantarilla á Lorca.....	10.834.118
Sociedad del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.....	Sevilla á Alcalá y Carmona.....	18.219.802
Sevilla á Alcalá y Carmona.....	Belga de ferrocarriles vecinales de Andalucía.....	6.419.195
Belga de ferrocarriles vecinales de Andalucía.....	Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.....	4.008.304
Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.....	Ferrocarriles de Bilbao á Portugalete.....	9.100.000
Ferrocarriles de Bilbao á Portugalete.....	Ferrocarriles y tranvías.....	13.122.445
Ferrocarriles y tranvías.....	Diputación provincial de Vizcaya.....	1.568.996
Diputación provincial de Vizcaya.....	Compañía La Robla.....	6.265.800
Compañía La Robla.....	Minera de Sierra Menera.....	29.184.366
Minera de Sierra Menera.....	Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya.....	26.421.800
Sociedad minera metalúrgica de Peñarroya.....	Santander á Bilbao.....	13.811.494
Santander á Bilbao.....	Vascongadas.....	43.964.086
Vascongadas.....	Ferrocarriles de Mallorca.....	37.867.331
Ferrocarriles de Mallorca.....	Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla.....	8.483.046
Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla.....	Ferrocarril de Utrillas.....	9.455.050
Ferrocarril de Utrillas.....	Económicos de Asturias.....	13.020.028
Económicos de Asturias.....	Carbones minerales de Bosaguas y ferrocarril del Grao de Valencia á Turis.....	14.570.758
Carbones minerales de Bosaguas y ferrocarril del Grao de Valencia á Turis.....	Cantábrico.....	4.402.386
Cantábrico.....	Sociedad anónima Minas de Cala y Sociedad Española Minas del Castillo de las Guardas.....	18.583.511
Sociedad anónima Minas de Cala y Sociedad Española Minas del Castillo de las Guardas.....	The Riotinto Company.....	17.252.476
The Riotinto Company.....	El Estado.....	21.250.000
El Estado.....	Sociedad general de Ferrocarriles Vasco-Asturiana.....	23.420.127
Sociedad general de Ferrocarriles Vasco-Asturiana.....	Ferrocarril del Tajuña.....	9.008.060
Ferrocarril del Tajuña.....	Sociedad del ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.....	2.532.560
Sociedad del ferrocarril de Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.....	Sociedad Valenciana de Tranvías.....	7.995.008
Sociedad Valenciana de Tranvías.....	Sociedad ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.....	11.000.000
Sociedad ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.....	Ferrocarriles suburbanos de Málaga.....	7.121.467
Ferrocarriles suburbanos de Málaga.....	The Burtron Huelva Railway and mineral Company.....	3.308.433
The Burtron Huelva Railway and mineral Company.....	Ferrocarril de Langreo.....	19.651.662
Ferrocarril de Langreo.....	The Almería á Alhambilla Railway Company.....	6.748.408
The Almería á Alhambilla Railway Company.....	The Olot and Gerona Railway Company.....	5.952.019
The Olot and Gerona Railway Company.....	The Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company.....	4.107.018
The Alcoy and Gandía Railway and Harbour Company.....	The de Tharsis Sulphur and Copper Company.....	3.250.969
The de Tharsis Sulphur and Copper Company.....	Ferrocarril de Cariñena á Zaragoza.....	9.480.263
Ferrocarril de Cariñena á Zaragoza.....	Ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.....	10.568.170
Ferrocarril económico de Valladolid á Medina de Rioseco.....	San Feliú de Guixols á Gerona.....	3.867.195
San Feliú de Guixols á Gerona.....	Ferrocarril Central Catalán.....	5.835.644
Ferrocarril Central Catalán.....	Ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña.....	6.781.413
Ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña.....	Gaditana de Minas de Aznalcollar.....	3.267.067
Gaditana de Minas de Aznalcollar.....	Ferrocarril de Astillero á Ontaneda.....	4.946.138
Ferrocarril de Astillero á Ontaneda.....	Sociedad Minera de Villaoadrid.....	
Sociedad Minera de Villaoadrid.....	Sociedad Azucarera del Segre.....	
Sociedad Azucarera del Segre.....	Ferrocarril de La Carolina y prolongación (Provincia de Jaén, España).....	
Ferrocarril de La Carolina y prolongación (Provincia de Jaén, España).....		

COMPANÍAS	LÍNEAS	Valor deducido de los gastos de establecimiento. — Pesetas.
Sociedad Ferrocarril de Silla á Cullera.....	Trubia á Quirós.....	»
Ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales....	Silla á Cullera.....	885.213
Sociedad Minera Guipuzcoana.....	Amorebieta á Pedernales.....	3.903.751
Sociedad Tranvía ó Ferrocarril económico de Manresa á Berga.....	Andoain á Plazaola.....	3.639.252
Ferrocarril minero de Castro á Alúa.....	Manresa á Berga, Oiván á Guardiola.....	12.493.614
Ferrocarril de Borja á Cortes.....	Monte y Minas de Aléu á Castro Urdiales.....	2.468.837
The Saint Cebrian Railway and Company.....	Borja á Cortes.....	1.067.500
Ferrocarril de Luchana á Munguía.....	San Cebrián de Muda á Silla Mayor.....	»
Ferrocarril de Bilbao á Lezama.....	Luchana á Munguía.....	1.939.574
Ferrocarril de San Sebastián á Hernani.....	Bilbao á Lezama y ramal á Goiri (Saurica).....	4.179.165
Tranvía á vapor de Onda al Grao de Castellón.....	San Sebastián á Hernani.....	4.137.500
The Bidasoa Railway and Mines Company.....	Onda al Grao de Castellón, Villarreal al Grao de Burriana.....	3.062.167
Sociedad del Ferrocarril de Montaña á grandes pendientes.....	Irún al Puente de Eudariasar.....	2.211.036
Reusense de Tranvías.....	Monistrol á Montserrat.....	2.850.393
Sociedad Unión Minera Industrial.....	Reus á Saláu.....	685.962
Sociedad Funicular del Tibidabo.....	Mazarrón al puerto del mismo nombre.....	240.352
Ferrocarril de Sarriá á Barcelona.....	Varias.....	1.200.000
Compagnie Chemin de fer de la Sierra de Carthagène...	Barcelona á Sarriá, Funicular de Vallvidrera.....	4.860.368
Ferrocarril del Monte Ulía.....	Varias.....	6.561.009
	Ategorrieta al Monte Ulía.....	776.153
	TOTAL.....	3.777.017.971

NOTA.—Las valoraciones se han determinado tomando como base los gastos de establecimiento de las Compañías más las subvenciones y auxilios del Estado, Corporaciones y particulares.

RESUMEN

A.—FINCAS URBANAS

EDIFICIOS PÚBLICOS						FINCAS ENAJENABLES		Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
De los Departamentos ministeriales.		Cedidos á Corporaciones.		TOTAL		De varias procedencias.			
Número de edificios.	Valoración. — Pesetas.	Número de edificios.	Valoración. — Pesetas.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.		
811	421.913.084	162	9.078.350	973	430.991.434	59.891	13.310.714	60.864	444.302.148

B.—FINCAS RÚSTICAS

MONTES						LAS DEMÁS FINCAS RÚSTICAS				Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.
DEL ESTADO		DE LOS PUEBLOS				TOTAL		Enajenables.			
Enajenables.		Exceptuados de venta.		Enajenables. 20 POR 100							
Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de montes.	Valoración. — Pesetas.	Número de fincas.	Valoración. — Pesetas.		
82	3.083.375	2.023	50.829.158	4.488	19.107.408	6.593	73.019.941	201.825	44.583.060	208.418	117.603.001

C.— Censos y foros.....	121.017	87.836.152
D.— Fondateiros, varaderos, astilleros, arsenales, etc., pendientes de valoración.....	26	>
E.— Almadrabas.....	31	15.660.000
F.— Canales.....	2	200.000.000
G.— Minas y salinas.....	10	239.298.365
H.— Ferrocarriles.....	77	3.777.017.971
TOTAL GENERAL.....	390.445	4.881.717.637

Capitales en circulación de la Deuda del Estado en 1.º de Enero de 1912.

	Pesetas.
DEUDAS CORRIENTES	
Títulos Deuda perpetua interior, emisión de 1908.....	5.767.319.000,00
Inscripciones nominativas al 4 por 100 interior.....	652.504.309,35
Idem al fd. del clero por permutación.....	12.504.099,28
Títulos provisionales de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1882.....	39.000,00
Idem definitivos de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1882.....	162.000,00
Idem de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1889.....	500,00
Idem de la fd. al fd. fd., fd. de 1891.....	1.027.719.700,00
Idem de la fd. amortizable interior al 5 por 100.....	1.604.524.500,00
Idem de la fd. fd. al 4 por 100, emisión de 1908.....	156.179.000,00
Idem del 3 por 100 consolidado exterior.....	6.842.000,00
Idem del fd. diferido fd.....	462.000,00
	9.228.250.108,63

DEUDAS CORRIENTES PENDIENTES DE CANJE	
Títulos provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 1882.....	3.500,00
Idem definitivos de la fd. fd. al fd., de fd.....	302.300,00
Idem fd. de la fd. fd. al fd., de 1892.....	170.300,00
Carpetas provisionales de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 1900.....	52.200,00
Idem fd. de la Deuda amortizable al 5 por 100.....	60.500,00
Idem fd. de la fd. fd. al 4 por 100, de 1908.....	34.500,00
Títulos Deuda perpetua interior, emisión de 1900.....	86.776.000,00
	87.399.300,00

DEUDAS CORRIENTES PENDIENTES DE REEMBOLSO	
Títulos y carpetas de Deuda amortizable al 5 por 100.....	1.268.500,00
Idem fd. de la fd. fd. al 4 por 100, de 1908.....	496.000,00
Idem y residuos de la Deuda sin interés, por atrasos del personal.....	1.009.464,04
	2.768.964,04

DEUDAS RETIRADAS DE LA CIRCULACIÓN Y PENDIENTES DE REEMBOLSO	
Acciones de carreteras de la emisión de 80 millones.....	15.000,00
Idem de fd. de las demás emisiones.....	61.250,00
Idem de Obras públicas.....	426.800,00
Obligaciones de ferrocarriles.—Sorteadas.....	588.500,00
Acciones del Canal de Isabel II.....	9.750,00
Títulos del 2 por 100 amortizable interior.....	343.500,00
Idem del fd. fd. exterior.....	287.000,00
Bonos del Tesoro.....	300.000,00
Residuos de ídem.....	2.565,91
Empréstito de 175 millones.....	450.111,34
Residuos del 2 por 100 amortizable exterior.....	155.443,93
Idem del fd. fd. interior.....	51.643,80
Inscripciones al 5 por 100 de reclamaciones inglesas.....	2.500,00
Cartificaciones de créditos reconocidos á censualistas de la Orden de San Juan.....	621,25
Billetes y pagarés del material del Tesoro.....	32.781,44
	2.727.167,67

DEUDAS RETIRADAS DE LA CIRCULACIÓN Y PENDIENTES DE CONVERSIÓN	
Títulos é inscripciones del 3 por 100 consolidado interior.....	12.090.885,78
Inscripciones del 3 por 100 consolidado á favor del clero por permutación.....	312.815.723,63
Títulos del 3 por 100 diferido interior.....	348.000,00
Acciones de ferrocarriles.....	1.500,00
Obligaciones de ídem.—No sorteadas.....	5.648.500,00
Títulos del 4 por 100 amortizable de 1881.....	6.889.500,00
Residuos del 4 por 100 interior.....	688.172,47
Documentos interinos de 1/3 de los intereses del 3 por 100 exterior.....	246.451,59
Idem fd. de fd. de los fd. del fd. interior.....	102,00
Residuos del 3 por 100 consolidado exterior.....	479.003,68
Idem del 4 por 100 perpetuo exterior.....	1.310.276,65
Idem del 3 por 100 consolidado interior.....	513.433,20
Billetes é inscripciones de Deuda amortizable de 1.ª clase interior.....	554.578,46
Títulos de la Deuda amortizable de 2.ª clase exterior.....	716.000,00
Idem de la fd. fd. de fd. fd. interior.....	907.500,00
Certificados de capitales reconocidos á participes legos en diezmos.....	233.167,20
Idem de rentas é intereses de capitales ídem fd.....	46.941,95
Vales consolidados.....	269.740,50
Títulos de la Deuda consolidada al 4 por 100 interior de 1831 y 48.....	920.500,00
Documentos interinos de la ídem fd. al fd. fd. de fd.....	69.991,12
Deuda transferible al 4 por 100 interior, de ídem.....	1.994.526,27
	346.744.492,50

Suma y sigue

Pesetas.

<i>Suma anterior</i>	346.744.492,50
Residuos al portador del 4 por 100 interior.....	16.634,10
Títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 interior, de 1831 y 43.....	1.080.750,00
Idem al portador de idem id. para convertir Deuda activa.....	323.000,00
Documentos interinos de Deuda consolidada al 5 por 100 interior.....	72.585,96
Deuda transferible del 5 por 100 interior.....	272.354,14
Certificaciones no transferibles del idem id.....	7.445.010,23
Residuos al portador del idem id.....	12.445,26
Títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 exterior.....	677.000,00
Vales no consolidados.....	4.880.370,36
Deuda provisional.....	4.169.424,11
Idem corriente del 5 por 100 á papel.....	38.885.555,07
Documentos interinos por intereses de Deuda corriente 5 por 100 á papel.....	611.410,95
Títulos al portador de Deuda sin interés.....	2.347.000,00
Certificaciones nominativas de idem id.....	23.808.812,69
Residuos al portador de idem id.....	138.659,40
Certificaciones de Deuda pasiva exterior.....	881.000,00
Deuda del 8 por 100 exterior antigua.....	18.166.873,91
Idem perpetua exterior al 8 por 100, de 1831.....	199.583,36
Idem diferida sin interés, de 1831.....	232.489,34
Idem id. exterior premiada, de 1834.....	4.473.000,00
Acciones del empréstito nacional de 1821.....	885.000,00
Cédulas de premio del préstamo Laffitte.....	518.210,00
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	172.500,00
Idem id. de id. de 1890.....	109.500,00
Obligaciones hipotecarias de Filipinas.—Igualesadas.....	3.000,00
Idem id. de id.—No igualesadas.....	321.500,00
Bonos del Tesoro de Cuba de 1873.....	842.500,00
Billetes del idem id de 1874.....	156.500,00
Títulos del empréstito Balmaseda.....	33.312,50
Idem de la Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	102.500,00
Idem de id. de anualidades.....	11.600,00
Láminas provisionales de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	903.125,00
Idem id. de id., anualidades.....	177.307,50
Residuos de Deuda amortizable al 1 y 3 por 100.....	15.558,85
Idem de id. de anualidades.....	65.108,45
Idem de billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	11.119,65
Idem id. de id. de id. de 1890.....	10.487,60
Intereses capitalizables al 3 por 100.....	6.884.337,39
Idem no capitalizables del 4 por 100.....	11.878.936,65
Idem no id. del 5 por 100.....	17.786.775,50
Idem de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	12.690.885,92
	509.517.666,39

RESUMEN

Deudas corrientes.....	9.228.250.108,63
Idem id. pendientes de canje.....	87.390.300,00
Idem id. id. de reembolso.....	2.768.984,04
Idem retiradas de la circulación pendientes de reembolso.....	2.727.187,67
Idem id. de la id. id. de conversión al 4 por 100 interior.....	509.517.666,39
	9.830.663.206,73

Madrid, 30 de Abril de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid contra la Jefatura del Distrito forestal de Avila, con motivo de invasión de atribuciones al Juez de instrucción de Cebros en autos sobre hurto de maderas, resulta:

Que con fecha 5 y 9 de Abril de 1911 se denunció por la Guardia civil y guardas forestales ante la Alcaldía de la Adrada el hecho de haber sorprendido á varios vecinos de dicha villa cortando en el monte público número 58 del Catálogo 40 pinos el primer día y 33 el segundo, al sitio Labrado de Sabina y Majada del Beruero, por orden de Vicente Carrasco Moreno y por cuenta de Ramón Hernández Vidal.

Que las diligencias instruidas por la Alcaldía se pasaron al Juzgado municipal, quien, previa ratificación de los denunciadores, dictó un auto en 20 de Abril, inhibiéndose á favor de la Autoridad administrativa, fundándose:

En que de lo actuado no aparecía que hubiera extracción, ni, por consiguiente, hurto de los pinos cortados, constituyendo el hecho únicamente una falta de daños, corregible por la Administración, producidos en el monte de propios de aquella villa, toda vez que en las declaraciones prestadas, tanto por los denunciadores como por el Alcalde y primer Teniente Alcalde, se afirma que los pinos cortados se hallaban al pie de sus tocones, estado en el que se encontraban cuando se hizo cargo de ellos el depositario nombrado por la Alcaldía, añadiendo los declarantes que el Ayuntamiento venía resinando aquellos pinos desde hacía doce años.

Que pasadas las diligencias á la Alcaldía y unidas á ellas las instruidas con motivo de otra denuncia, también por corta de 31 pinos, ordenada por el citado Vicente Carrasco en el mismo lugar, se remitió el expediente á la Jefatura de Montes, la cual, con fecha 1.º de Mayo, impuso á Ramón Hernández, por los 104 pinos cortados, á razón de 15 pesetas cada uno, la multa de 1.560 pesetas, condenándole al propio tiempo en otra cantidad igual en concepto de restitución de daños y perjuicios ocasionados á los propios del pueblo de la Adrada en el monte número 58 del Catálogo.

Que el citado Ramón Hernández, en escrito de 21 de Abril, acudió al Juzgado de Cebros en queja contra el Juez municipal de la Adrada, por haber éste dictado su auto de inhibición de 20 de Abril en lugar de pasar las diligencias al Juzgado de instrucción, único competente para hacer tal declaración, y al propio tiempo en súplica de que por la Autoridad judicial se reclamaran aquellas diligencias, toda vez que los hechos consti-

tufan, según el reclamante, un delito de corta y extracción de leñas.

Que mandado instruir sumario en averiguación de los hechos á que el citado escrito se contrae, el mencionado Ramón Hernández declaró que había comprado los pinos de que se trata á Eulogio Peinado, dueño de la finca en que aquéllos radicaban, encargando á Vicente Carrasco que procediese á su corta, y que los pinos fueron extraídos de la finca y conducidos á otra, donde se estaban fabricando.

En dicho sumario aparecen entre otros varios documentos privados, sin inscripción en el Registro, por los que Eulogio Peinado adquiriere, por compra, diversos lotes de tierra al sitio de Labrado de Sabina, y otro por el que vende á Ramón Hernández, en el precio de 2.000 pesetas, el arbolado de dos fincas, enclavadas una de ellas en el expresado sitio y la otra en el labrado de la Llega, estipulando que el precio se abonará al vendedor en la forma y plazos siguientes:

Mil pesetas el día en que el comprador haya extraído las maderas fabricadas del terreno del sitio de la Sabina, ó cuando se haya resuelto favorablemente cualquier denuncia que contra tal aprovechamiento pudiera interponerse, y las mil restantes cuando se haya terminado la extracción de las maderas del labrado de la Llega.

En providencia de 15 de Mayo se reclamó por el Juzgado al Ingeniero Jefe de Montes el expediente incoado á virtud de las denuncias por corta de pinos, contestando dicho funcionario que entendiendo que era de su competencia el conocimiento del asunto, no se creía autorizado para remitir el expediente reclamado:

Que hallándose el Juzgado practicando otras diligencias, D. Ramón Hernández, en escrito de 30 de Mayo, promovió ante el Juzgado el recurso de queja que autoriza el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, fundado en que la Jefatura de Montes de la provincia había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al tramitar las denuncias de que se trata, de las cuales, por haber existido extracción de productos, correspondía conocer únicamente á los Tribunales:

Que admitido el recurso y elevado á la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, el Fiscal informa:

Que procede elevar al Gobierno el recurso de queja, fundándose en que habiendo sido extraídos los pinos de la finca que aparece de las actuaciones como de propiedad particular, si resultase comprobada la denuncia merecería el hecho la calificación de delito de hurto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, y en que no existe cuestión ninguna previa que la Administración haya de resolver como determinante de la responsabilidad penal:

Que de acuerdo la Sala con el dictamen Fiscal, elevó al Gobierno el recurso de queja, en el cual el Ingeniero Jefe del Distrito forestal informa:

Que las denuncias se refieren á cortas de pinos en el monte número 58 del Catálogo, pinos cuyo aprovechamiento de resinas propuesto por el Distrito forestal y autorizado por Reales órdenes del Ministerio de Fomento disfrutaba quieta y pacíficamente y sin protesta alguna desde hacía doce años el Ayuntamiento de la Adrada, como propietario de dichos árboles;

Que no hubo extracción de productos, como lo prueban las declaraciones de los denunciadores y de los operarios que realizaron la corta, y confirma también el contenido del acta de cubicación y tasación de los árboles;

Que por lo tanto, el caso actual está comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, constituyendo una simple falta cuya corrección compete á la Administración con arreglo al artículo 40 del citado Real decreto, en relación con el 5.º del de 1.º de Febrero de 1901;

Que la Administración tiene el deber de mantener la posesión de dicho monte contra las alegaciones formuladas por los denunciados, acogidas por el Fiscal en su dictamen, relativas á la existencia de cierto terreno en él enclavado, cuya posesión ostenta un particular; y

Que por lo tanto, aun en el supuesto de que los pinos procedieran de aquel terreno, siempre existiría la cuestión previa que la Administración debe resolver, relativa al reconocimiento de la posesión y deslinde de tal finca, resolución necesaria para poder determinar si hubo ó no extralimitación, y de la cual, por consiguiente, depende la calificación de los hechos denunciados:

Que de lo expuesto ha resultado el presente recurso de queja:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 reformando la legislación penal de montes, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios»:

Visto el artículo 40 del mismo Real decreto, que atribuye á las Autoridades administrativas la facultad de imponer las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según el cual la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja

se ha promovido por la Audiencia de Madrid contra la Jefatura del Distrito forestal de Avila para reclamar el conocimiento de las diligencias administrativas incoadas con motivo de varias denuncias formuladas por la Guardia Civil y guardas forestales, por corta de pinos llevadas á efecto en el monte público número 56 del Catálogo.

2.º Que por consiguiente, tratándose de simples daños causados en un monte público en cantidad inferior á 2.500 pesetas, á las Autoridades administrativas correspondía entender en tales denuncias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, por ser de su exclusiva competencia la custodia de los montes públicos, conocer de las infracciones forestales que en ellos se cometan é imponer las correcciones procedentes, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Que la circunstancia de que en las diligencias sumariales promovidas por el propio denunciado se afirmare por éste que los pinos fueron extraídos del monte en contraposición á lo declarado por los guardias denunciadores, no puede afectar á la competencia de la Administración para entender en tales denuncias, que formuladas únicamente por la corta de pinos á que las mismas se contraen, constituyen la base y fundamento de la resolución de este conflicto.

4.º Que tampoco afecta á la competencia de las Autoridades administrativas el hecho de que se alegue por el denunciado que los pinos se cortaron en una finca particular, puesto que consignándose en la denuncia que lo fueron en el monte número 56 del Catálogo, extremo confirmado por la Jefatura de Montes, es indudable que mientras dicho denunciado no obtenga administrativamente la exclusión de la finca ó ante los Tribunales la declaración de propiedad, á la Administración incumbe mantener la posesión de la totalidad del monte á favor de la entidad á quien el Catálogo asigna su pertenencia, hacer respetar el aprovechamiento de resinas que el Ayuntamiento de la Adrada disfruta desde hace doce años sobre los pinos objeto de la denuncia, é imponer las correcciones á que hubiere lugar por las infracciones forestales que en el citado monte se cometieren.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el cambio de paquetes postales entre las oficinas de Correos de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea que designe el Ministerio de Estado, y las autorizadas ó que en lo sucesivo se autoricen para este servicio en la Península, en las islas Baleares y Canarias, en las posesiones de la costa septentrional de Africa y en el Imperio de Marruecos.

Art. 2.º El transporte marítimo de estos paquetes se verificará por las líneas de vapores españoles subvencionadas ó contratadas por el Estado.

Art. 3.º Las Administraciones de Correos de Barcelona, Valencia, Alicante y Cádiz serán en la Península las encargadas del cambio directo de dichos paquetes y de presentarlos al despacho de Aduanas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Junio de 1911.

Las oficinas postales de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas en el archipiélago Canario, la de Santa Isabel en Fernando Póo y las establecidas en la costa septentrional de Africa, donde hagan escala los vapores encargados del transporte, harán también el cambio directo de estos paquetes, despachando las expediciones en la forma que establece el artículo 11 de la Instrucción de 29 de Septiembre de 1902.

Art. 4.º Serán aplicables á este servicio los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1902 y demás disposiciones por que se rige el cambio de paquetes con las oficinas del Norte de Africa, con las siguientes modificaciones:

a) Para los territorios del Golfo de Guinea serán de treinta días, y de tres meses, respectivamente, los plazos establecidos en el artículo 10 para consultar á los remitentes de los paquetes no entregados á los destinatarios, y para esperar las instrucciones de aquéllos.

b) Los reembolsos de paquetes procedentes de las oficinas del Golfo de Guinea que no sean retirados por los expedidores dentro del plazo de un mes, contado desde el aviso correspondiente, quedarán depositados en la Administración de Correos de Santa Isabel á los efectos expresados en el artículo 12 de dicho Real decreto.

Art. 5.º Los Ministerios de Estado y Gobernación determinarán de acuerdo la fecha en que haya de comenzar este servicio y dispondrán lo necesario para su ejecución.

Dado en Palacio á uno de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante D. José María Chacón Pery y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 21 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Con arreglo á lo que determina el artículo 55, apartado 4.º, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Archivo facultativo y Museo de Artillería para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, proceda á la adquisición, de la Casa Daimler-Motoren Gesellschaft, de un tractor automóvil con cuatro ruedas motrices y motor de 80 HP, con sus correspondientes accesorios y tres enganches elásticos para unirlos á los remolques, cuyo importe de 57.000 francos será satisfecho con cargo al vigente Plan de Labores del Material de Artillería.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Teniente Coronel de Ingenieros D. Jorge Soriano y Escudero, en premio á los extraordinarios servicios que viene prestando en el profesorado de la Escuela Superior de Guerra, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, y disponer se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 28 de Diciembre último, se dispuso informarse esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensa formulada á favor del Teniente Coronel de Ingenieros D. Jorge Soriano Escudero, por servicios de Profesorado en la Escuela Superior de Guerra, acompañándose un escrito del Estado Mayor Central del Ejército, con copia del acta de la Junta facultativa del referido Establecimiento de enseñanza, y de las hojas de servicios y hechos del interesado.

»El Estado Mayor Central se limita á cursar la documentación y trasladar el oficio del Director de la Escuela, manifestando que el Teniente Coronel Soriano ha ejercido en ella más de seis años, con gran acierto y celo y muy á satisfacción, el cargo de Profesor de la clase «Estudio técnico y práctico» de las comunicaciones militares», en cuyo cometido continúa, y aprecia los importantes servicios que prestó y méritos especiales que contrajo, de acuerdo con el parecer unánime de la Junta.

»La Junta facultativa en su acta hace resaltar:

»Que por no estar incluida en los anteriores planes de estudio la clase de que está encargado el Teniente Coronel Soriano no pudo utilizar en sus explicaciones materiales reunidos en épocas anteriores, sino que «debió proceder en primer término á un trabajo extraordinario de selección de material, de revisión de textos y reglamentos y de examen de revistas muy diversas en las que esparcidas se hallan dichas materias, para llegar á la adopción de los libros de consulta que pudieran servir para su estudio, y á redactar un programa uniforme en cuanto á la extensión y relación de todas aquellas».

»Que necesitó continuar este trabajo en todos los cursos, siguiendo paso á paso las transformaciones y perfeccionamientos que durante ellos han sufrido el automovilismo, la radiotelegrafía y la aeronautación, y creando un gabinete con modelos y elementos para el estudio práctico, que le fué más preciso.

»El Teniente Coronel Soriano cuenta treinta y cinco años de servicios, con abonos, está bien conceptuado y posee una cruz de primera del Mérito Militar con distintivo blanco, por servicios prestados en las operaciones de Melilla en 1894; tres de la misma clase y Orden, con distintivo rojo una de ellas pensionada; cruz de primera de María Cristina; cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y las medallas de Cuba, de Alfonso XIII y Sitios de Zaragoza.

»En virtud de lo expuesto, resulta que el expreado Jefe ha sido Profesor en la Escuela Superior de Guerra desde 1.º de Enero de 1905 hasta la fecha, pues al ascender á Teniente Coronel, por antigüedad, en 19 de Mayo de 1909, continuó en comisión pasando á ser de plantilla, se-

gún Real orden de 9 de Enero de 1911 (D. O. núm. 9), por la modificación del presupuesto, que produjo el aumento de un Teniente Coronel de Ingenieros en aquel Centro, habiendo cumplido el plazo de seis años, sin interrupción, de Profesorado en su actual empleo en 31 de Diciembre de 1910 y ejercido el cargo con verdadera inteligencia, aplicación, acierto y laboriosidad, según acreditan con sus merecidos elogios, el acta de la Junta facultativa é informe del primer Jefe.

»Y como no ha obtenido recompensa alguna por el Profesorado y pudo ser propuesto al terminar el primer período de cuatro años, puesto que los méritos que entonces había contraído no desmerecen de los posteriores, la Junta de esta Inspección General acuerda, por unanimidad, que según lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Febrero de 1893 y 27 de Junio de 1894, y con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. núm. 123), Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200) y caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, procede otorgar al Teniente Coronel D. Jorge Soriano por el primer plazo de cuatro años de profesorado, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, declarándola pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato, por haber cumplido los seis años sin intervalos.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Coronel de E. M., Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º, Villar.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Teniente Coronel de ese Instituto, D. Lorenzo Rubio Isern, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1912.

LUQUE

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 7 de Diciembre último, se remitió á informe de esta Inspección General una propuesta de recompensa á favor del Teniente Coronel de la Guardia Civil D. Lorenzo

Rubio Isern, por servicios extraordinarios en la Dirección General de dicho Instituto, acompañándose copias de sus hojas de servicios y hechos. Se desprende de la mencionada propuesta que dicho Jefe ha redactado un concienzudo cuestionario, ampliación del existente, para el examen de los Guardias aspirantes á Cabos, y varias de las explicaciones de los temas de ambos programas, desarrollado todo ello con gran acierto, laboriosidad é inteligencia. Encargado además del Negociado de Secretaría de la Dirección General desde 7 de Enero de 1903, hasta la fecha, lo desempeña con un celo digno de todo encomio, demostrando su capacidad y aplicación en el despacho de los complejos asuntos que comprende, y en especial en los de organización, así como también ha demostrado iguales cualidades en el cargo de Secretario en la revista de inspección girada á varios tercios y comandancias y en importantes y variadas comisiones reservadas del servicio, que no deben citarse ni es pertinente enumerar.

»Por todo lo que el General que suscribe la propuesta, considera como deber de justicia hacer una muy especial recomendación del Teniente Coronel Rubio para una recompensa efectiva que premie sus servicios. Del examen de su documentación personal resulta: que cuenta más de treinta y siete años de efectivos servicios con muy buena conceptualización; que posee dos cruces del Mérito Militar de primera clase con distintivo blanco, la del Mérito Naval de segunda clase é igual distintivo; cruz y placa de San Hermenegildo, encomienda de Alfonso XII, y las medallas de Alfonso XII y XIII, Puente de Sampayo y de los Sitios de Zaragoza y Gerona. Ha sido significado para la cruz de Isabel la Católica. Por servicios propios de su cargo ha merecido cuatro veces las gracias del Director general del Cuerpo, una del Gobernador civil de Madrid y dos del Coronel del tercio.

»Aunque no pueden aportarse más datos que pongan de relieve los servicios múltiples de este Jefe, bastan los elogios que le tributa el Director general de la Guardia Civil para comprender que dichos servicios se puedan calificar de importantes y complejos, y que muchos de ellos, por su carácter especial, no pueden hacerse públicos. En vista de lo cual, la Junta de esta Inspección General, estimando los méritos del Teniente Coronel de la Guardia Civil D. Lorenzo Rubio, comprendidos en el artículo 23, en relación con el caso 3.º del 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, opina, por unanimidad, que procede proponerle para la concesión de la Cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 6 de Marzo de 1912.—El Coronel de E. M., Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º—Villar.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 24 del corriente mes, ha tenido á bi-

conceder al Médico mayor de Sanidad Militar D. Miguel Manero Yanguas, la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar»:

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 10 de Febrero último, se dispuso informarse esta Inspección General acerca de la propuesta formulada por el Inspector médico de segunda clase, Jefe de la Sección de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, á favor del Médico mayor D. Miguel Manero Yanguas, por los servicios extraordinarios prestados en la misma, acompañándose copias de sus hojas de servicios y de hechos. Manifiesta el citado Inspector que el Médico mayor á que se refiere su moción, en su anterior empleo de Médico primero ha prestado más de trece años de servicios en el Negociado del personal de la mencionada dependencia, durante los cuales, dice, «ha realizado un trabajo verdaderamente meritorio, que sólo puede efectuarse con su constancia, inteligencia y laboriosidad continua, llevando á efecto su labor sin limitación de horas de trabajo, ya que, solamente con las horas de oficina, sería difícil atender á las múltiples incidencias que precisa resolver en el Negociado del personal, el que comprende todos los Jefes y Oficiales Médicos y que, por el constante movimiento de dicho personal, puede muy bien calificarse de trabajo extraordinario, siendo, por tanto, necesario, para su acertado desempeño, especiales condiciones de inteligencia y asiduidad, circunstancias ó aptitudes que ha demostrado poseer dicho Médico, sobre todo con motivo de las campañas de Melilla, durante las cuales ha laborado diariamente, sin limitación de horas, sin excepción de días festivos, en cuanto supone secundar organizaciones, movilización, redacción y dictado de Reales órdenes, telegramas y comunicaciones, registro y anotación de alta y baja de Jefes y Oficiales, etc., todo ello con el consiguiente apremio exigido y llevado á cabo sin entorpecimiento y sin crear dificultades ni desatender el múltiple trabajo diario propio del referido Negociado del personal, como lo demuestra el estado actual del mismo, después de las diferentes organizaciones que se han realizado en el Cuerpo de Sanidad Militar durante los trece años que el interesado ha servido en esta Sección de Sanidad, y más por la llevada á cabo durante el año de 1904. En vista de lo expuesto, añade, el Jefe de la Sección tiene el honor de elevar á la consideración de V. E. la presente moción, por si el citado Médico mayor D. Miguel Manero Yanguas se halla comprendido, como lo cree el que suscribe, en el apartado primero del artículo 19 del Reglamento de recompensas en tiempo de paz».

»Cuenta este Jefe más de veintisiete años de servicios con abonos de campaña; está bien conceptuado y posee tres cruces del Mérito Militar con distintivo rojo, una de ellas pensionada, y la medalla de Alfonso XIII.

»En vista del explícito encomio con que el Inspector médico, Jefe de Sección de Sanidad Militar, expone á la Superioridad los méritos contraídos por el Médico Mayor de referencia, con ocasión de servicios que califica de extraordinarios, y que se trata, además, de trabajos burocráticos que demuestran capacidad y aplicación, laboriosidad é inteligencia, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que procede conceder al Médico Mayor D. Miguel Manero Yanguas la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 20 de Abril de 1912.—El Coronel de E. M., Secretario, Alfredo Sierra.—V.º B.º—Villar.—Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Centro, con fecha 22 de Marzo de 1912, de Real orden lo que sigue.

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Justo Crespo, solicitando en nombre de la fundación Leopoldina del Valle exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del dicho cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Justo Crespo Rugana, Párroco de Riotuerto (Santander), solicita, en concepto de patrono de la fundación pía llamada Leopoldina del Valle, instituída en dicho pueblo, exención á favor de dicha institución del impuesto de 0,25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»De la escritura fundacional que se ha acompañado á la solicitud juntamente con el traslado de la Real orden de clasificación expedida por el Ministerio de la Gobernación, aparece que la citada fundación tiene por objeto el socorro de los pobres de Riotuerto con el producto líquido anual del capital de la fundación.

»Los socorros son en comestibles, ropa y combustibles, que el Párroco, como Presidente del Patronato, distribuirá entre el mayor número de pobres posible

que, á juicio del propio Patronato, se juzgan más necesitados.

»El capital de la fundación es de 30.000 pesetas nominales de deuda al 4 por 100 á canjear por una lámina intransferible.

»Se exime de la rendición de cuentas y se impone al Presidente del Patronato el deber de declarar en una misa conventual que se ha cumplido bien con los fines fundacionales, y asimismo se le impone la obligación de decir el 26 de Agosto una misa por los fundadores y sus parientes, percibiendo como limosna el 10 por 100 de los productos del capital de la Fundación. La Dirección de lo Contencioso, estimando cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, y con ellos justificado el carácter benéfico particular de la Fundación, propone que se declare la exención á favor de la misma, pero sólo en cuanto á los bienes que se dedican al fin benéfico, pues en cuanto á los destinados á limosna por la misa de aniversario, no es procedente:

»Considerando que el fin benéfico de la Fundación aparece en forma probado:

»Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos que la Ley y Reglamento del impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención:

»Considerando que como la Fundación está integrada aparte de los fines benéficos con otro que no tiene ese carácter, y á tal fin no alcanza la exención del impuesto, el Consejo, conforme con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina:

«Que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 centésimas á favor de la Fundación llamada Leopoldina del Valle y Gómez, de Riotuerto (Santander), á excepción de una décima parte de los bienes que constituyen su dotación, porque sus productos no se aplican á fines benéficos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda dice á esta Dirección General con fecha 22 de Marzo de 1912 de Real orden, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el señor Obispo de Astorga, solicitando en nombre de la institución Legado de D.ª Luisa Lagunero exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto

Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el Rvdo. Obispo de Astorga, en concepto de Patrono de la institución llamada Legado de D.^a Luisa Lagunero, á favor del Hospital municipal de Ponferrada y del Asilo de ancianos de Astorga, solicita en instancia de 26 de Agosto último exención del impuesto creado para las personas jurídicas de carácter permanente.

»Acompaña á esta solicitud el traslado de la Real orden de clasificación expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Mayo de 1899, según la cual, el legado de referencia es una fundación de beneficencia particular, la hijuela de adjudicación á favor, por partes iguales, de las dos instituciones benéficas antes referidas de Ponferrada y Astorga.

»Según la nombrada hijuela, aparece que D.^a Luisa Lagunero legó un molino harinero, situado en la provincia de Valladolid, valorado en 50.000 pesetas, con todas sus pertenencias y útiles, á dichos establecimientos en nuda propiedad, y durante la vida de su esposo gozaría éste el usufructo, el cual se refundió en aquélla, constituyéndola plena por fallecimiento del usufructuario.

»La institución de este legado ha sido hecha de un modo algo extraño, pues si bien lega el inmueble en propiedad á instituciones benéficas que tienen su representación y administración bien definidas, declaró la testadora que lo legaba para que las rentas ó el importe de su venta se invierta siempre en las atenciones de aquellos benéficos establecimientos y para cumplir en todo tiempo este legado, y para que administrando con los mayores celo y rectitud dicha fábrica, ingresen sus rentas en los mencionados Hospital y Asilo, nombró albaceas, administradores patronos, al señor Obispo de Astorga, al Penitenciario que sea de aquella Catedral y al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponferrada.

»Esta forma de legar, que no es condicional ni parece tampoco fundación, ha sido calificada de tal por el Ministerio de la Gobernación, el que en la conclusión 5.^a de dicha Real orden dispone que se proceda á la venta del inmueble y se convierta su importe en inscripciones de la Deuda á nombre de cada una de las fundaciones.

»La Dirección General de lo Contencioso, si bien hace notar que á primera vista no parece que se trata de una verdadera fundación, sino de un legado, entendiéndose á la voluntad de la testadora y al nombramiento de Patronos con carácter de perpetuidad, que se trata de una fundación, y juzgando cumplidos

los requisitos legales y reglamentarios para que la exención se declare, en ese sentido hace á V. E. su propuesta.

»El Consejo ha examinado los relacionados antecedentes, y si bien estima que por la propia índole de todo legado y la adjudicación que ha sido hecha del inmueble para cumplirle, se infiere que no es ésta adquisición á título singular una fundación, sin embargo, vistos los términos de la cláusula, en la cual está patente la voluntad de la testadora de que perpetuamente se vigile y apliquen las rentas, ya del inmueble ya de su importe en venta, á las atenciones benéficas del Asilo y del Hospital, así como la declaración hecha por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 7 de Mayo de 1899, juzga que no hay inconveniente en apreciar como fundación el legado de que se trata; y, por tanto, que cumplidos como están en el expediente los requisitos legales y reglamentarios, procede acceder á la exención solicitada por el Prelado de Astorga en su instancia de 26 de Agosto último.

»Tal es el parecer del Consejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Juan Montero, solicitando para el Círculo Católico de Obreros de Salamanca exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que el Presidente del Círculo de Obreros de Salamanca solicita á favor del mismo la exención del impuesto de 0,25 céntimas creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente. Acompaña á la referida instancia los Estatutos que gobiernan la institución, certificación de estar inscrita en el Gobierno Civil la Asociación interesada y la justificación de la personalidad del que á su nombre ha producido la petición.

»Según el Reglamento, la Sociedad tiene diversos fines, tales como el honesto recreo, la instrucción, el mutuo auxilio y el procurar el bienestar material de los asociados, á cuyo fin responde la creación de una Caja de socorro para casos

de enfermedad, excluyendo las procedentes de vicios.

»Ningún socio puede ser socorrido en un año por más tiempo que el de tres meses. La Caja recibe sus ingresos de las cuotas de los socios numerarios (maestros, obreros y aprendices mayores de dieciséis años) y de las cantidades que se reciban para ese objeto.

»La Dirección General de lo Contencioso, atendida la diversidad de fines de esta institución y los preceptos de la Ley y Reglamento del impuesto, estima que dada su índole no es posible exigir la Real orden de clasificación, y que en vista de los diversos objetos (salvo el socorro á enfermos) á que se dedica, ajenos á la beneficencia, propone que se conceda únicamente la exención á los bienes pertenecientes á la Caja de socorros fundada en dicho Círculo:

»Considerando que la Ley no ha reconocido ni ha autorizado otras exenciones que las que la misma expresa en su artículo 4.^o y las que procedan con relación á instituciones de beneficencia gratuita, no estando en ninguno de estos casos los Círculos de obreros:

»Considerando que, esto no obstante, el Reglamento ha comprendido por extensión las Sociedades cooperativas de obreros de socorros mutuos, y si bien la de que se trata no tiene en puridad ese carácter, dentro de los fines que realiza existe el socorro á obreros enfermos, mediante las cuotas que satisfacen los socios con ese fin, y en provecho de ellos suscripciones y donativos, habiéndose constituido con tales recursos una Caja de socorros:

»Considerando que esta Caja tiene el concepto de socorros mutuos, y por ello parece que es de aplicar la excepción del Reglamento:

»Considerando que excluyendo la idea de mutualidad, la de beneficencia gratuita, no es posible que ni esta Asociación ni las cooperativas de socorros estén clasificadas ni puedan serlo como instituciones de beneficencia particular, por lo cual no es posible exigir el requisito de la Real orden en que esa clasificación se haga; y

»Considerando que en cuanto á los demás fines que cumple el Círculo Católico de Obreros de Salamanca, ninguno justificaría la declaración de exención del impuesto;

»El Consejo, conforme con el parecer de la Dirección General de lo Contencioso, opina que únicamente puede declararse la exención á favor de los bienes que constituyen la Caja de socorros mutuos fundada en el Círculo de Obreros Católicos de Salamanca, pero no á los demás bienes que se apliquen á otros fines del expresado Círculo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Vicente Sancho Lleó, solicitando para el Asilo de San Juan Bautista, de Valencia, exención del impuesto creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 3 de Febrero de 1912, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Vicente Sancho Lleó solicitando, á nombre del Asilo de San Juan Bautista, de Valencia, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Vicente Sancho Lleó, como Presidente de la Junta de Patronos del Asilo de San Juan Bautista, de Valencia, presentó una instancia en solicitud de que se declare á dicho Asilo exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Que al efecto, se acompañan con la instancia los siguientes documentos:

»1.º Un ejemplar impreso, reintegrado y cotejado, de los Estatutos de dicha fundación, elevados á escritura pública en 8 de Marzo de 1899, expresándose en su artículo 4.º que el objeto exclusivo de la misma es dar una educación sólidamente cristiana, católica apostólica romana, y al propio tiempo acomodada á su clase, á 150 pobres huérfanos, que lo sean á lo menos de padre, á saber: 100 varones y 50 doncellas.

»2.º Certificación expedida por el Tesorero del referido Asilo, en la que se hace constar los valores que posee el Establecimiento.

»3.º Testimonio notarial por exhibición de los siguientes documentos:

»a) Testimonio literal de la primera copia del testamento que los Marqueses de San Juan otorgaron ante el Notario de Valencia, D. Miguel Taso, á 30 de Junio de 1870, por el cual fundaron y dotaron el Asilo de que se trata.

»b) Escritura de fundación del mismo.

»c) Comunicación de la Junta provincial de beneficencia particular trasladando la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Septiembre de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular el referido Asilo; y

»4.º Certificación del Secretario de la Junta de Patronos, acreditativa de que en el ejercicio del año 1911 ha desempeñado

el cargo de Presidente D. Vicente Sancho Lleó:

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa que previo informe del Consejo de Estado en pleno procede declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo de San Juan Bautista, instituido en Valencia por D. Juan Bautista Romero y Almenar, Marqués de San Juan, y su esposa D.ª María Conches y Banet; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Considerando que por la institución de que se trata aparecen cumplidos todos los requisitos y condiciones que exige el artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911 para otorgar la exención del impuesto especial de 0,25 por 100 creado por el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, y

»Considerando, por tanto, que en razón á lo expuesto procede acceder á lo solicitado en la instancia que ha dado origen á este expediente, relativo al otorgamiento de la citada exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas,

»El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede conceder la exención del referido impuesto á la institución á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Abril de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

La Junta Consultiva de Seguros ha examinado el expediente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en consulta de si la Caja de Pensiones vitalicias y de Socorros creadas por la misma en favor de sus Agentes están ó no comprendidas en el número 1.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y las dos instancias de la Unión Ferroviaria (Sección de Málaga), que han sido remitidas á informe de la Comisaría por Real disposición de 12 de Abril corriente, así como el informe emitido sobre la primera de estas dos instancias por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de los Ferrocarriles, y el acta de visita de inspección practicada por el Inspector de la demarcación correspondiente en el domicilio social de la expresada Compañía de Ferrocarriles, en Madrid, á las mencionadas Cajas; y haciendo suyo

esta Junta el informe emitido sobre este expediente por el Jefe del Negociado Técnico de la Comisaría de Seguros, del que resulta:

1.º Que con fecha 12 del corriente se presentó en esta Comisaría una instancia suscrita por dos Consejeros de Administración de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en la que se manifiesta que con objeto de favorecer á los empleados de la Empresa, se creó en 1.º de Julio de 1904 una Caja para Pensiones vitalicias y otra para Socorros, regidas por las disposiciones contenidas en el Reglamento que remiten; que el único fin que guió á esta Compañía al establecer dichas instituciones era el de mejorar la condición de sus empleados y evitar á ellos y á sus familias la miseria en el porvenir, garantizándoles como jubilación una pensión vitalicia, premiando el verdadero mérito y asiduidad en el trabajo por medio de ciertos socorros; que para constituir el capital de la Caja de Pensiones contribuyen á formarlas de un lado el personal de la Compañía, con el 3 por 100 de su sueldo y con la primera dozava parte del que tengan en el primer año, y con otra dozava parte de cada aumento que tengan en el mismo, y por otra parte, ingresando la Compañía de su propio peculio, y al mismo tiempo á nombre del agente, una suma igual al importe de lo que ingrese cada uno por los dos conceptos antes mencionados; que el ingreso en la Caja de Pensiones fué voluntario para los agentes existentes al crearse aquélla, dejándoles en libertad de ingresar ó no en ella, y únicamente es obligatorio el ingreso en dicha Caja á los empleados que nombrase la Compañía con posterioridad á 1.º de Julio de 1904, y aun éstos, conociendo la institución existente, son libres de aceptar ó no el cargo con todas las consecuencias que dicha aceptación lleva anexas; que la Caja de Socorros está constituida exclusivamente con las entregas que la Compañía haga de sus propios fondos; que desde el primer momento entregó un remanente de 200.000 pesetas de las reservas que tenía hechas para socorrer á su personal, y decidió, además, la entrega cada año á la misma Caja de lo que representase el 1 por 100 del importe total de los sueldos del personal adscrito á la Caja de Pensiones, así como el producto de las multas que al personal se impusieran; el producto de los billetes de andén y el 1 por 100 sobre el producto neto de la explotación que excediera de 11.000.000 de pesetas, y otro medio por 100 más sobre la parte del producto neto que llegara á exceder de 15.000.000 de pesetas, con la condición de pagar previamente los compromisos contraídos por la Compañía con sus acreedores; que contribúan también á la constitución del capital de la Caja de Socorros las cantidades, sin sus intereses;

que la Compañía hubiera ingresado en la Caja de Pensiones á favor de cualquier empleado que dejara de formar parte del personal de la Compañía por dimisión, separación del servicio ó por cualquier otro motivo antes de haber llegado á tener las condiciones necesarias para disfrutar de su pensión; que al publicarse la ley de 14 de Mayo de 1908, entendía y sigue entendiendo esta Compañía que en modo alguno podían afectar á las dos instituciones por ella creadas los preceptos de aquella Ley, porque ninguna conexión ni relación directa podía establecerse entre estos organismos y la sociedad de Seguros, ya que ninguna idea de lucro había presidido á la creación de los mismos, ni se especulaba sobre el riesgo, ni se trataba de otra cosa que de favorecer libremente y por acto voluntario de la misma Compañía á todos sus empleados y obreros, función que consideraba privativa de los derechos inherentes á toda personalidad jurídica, no sólo por el carácter voluntario y de donación que en la parte de capital proporcionado por la Compañía á tal institución existía, sino por igual carácter voluntario y de pacto libremente admitido y estipulado que existía con relación á aquella otra parte con que el propio personal á las mencionadas Cajas contribuye; que no creía tampoco que en ocasión alguna pudiera entenderse que la Compañía pudiera aprovecharse de fondo alguno de las Cajas, toda vez que al prever el caso posible de la extinción de la personalidad jurídica de esta Empresa, se conservaban íntegramente todas las obligaciones de las Cajas en favor del personal á ellas adherido mediante la transferencia á otra personalidad elegida por la Compañía y que ofreciera garantías suficientes, á su juicio, para la efectividad de los derechos concedidos, según es de ver en el artículo 23 del Reglamento de las Cajas presentado; que por esta razón no consideró necesario la Compañía hacer gestión alguna en relación con la ley de 1908, y que así hubiera continuado si hechos posteriores no hubiesen venido á perturbar el orden natural de desenvolvimiento de dichas Cajas; que los ataques de que han sido objeto las mismas, el nombre que quiere dárseles de Montepíos y la necesidad de evidenciar en todo caso el verdadero concepto que ellas tienen y merecen y lo ordenado de su marcha, motivan esta solicitud para estos dos fines concretos: el uno el de desvanecer cualquier duda respecto á la naturaleza moral y jurídica de estas instituciones, porque aun entendiendo, como entiende la Compañía, que no pueden ser consideradas como Asociaciones de seguros, es el hecho que, aun siéndolo, serían de aquellas que exceptúa el artículo 3.º de la ley citada, ya que los fondos de ambas cajas se destinan únicamente á realizar fines benéficos, sin que se dis-

traiga de ellos el importe de los gastos de Administración, que son satisfechos con los propios fondos de la Compañía; y es el segundo objeto que para desvanecer cuantos rumores calumniosos pudieran circular y propalarse contra la administración de los fondos de ambas Cajas y de cumplir las obligaciones aceptadas libremente por la Empresa, considerara el Consejo de Administración de la Compañía, por razón de delicadeza, debe solicitar una inspección de la Comisaría de Seguros, y concluía solicitando que declarase la Comisaría que las Cajas de Pensiones de Socorros establecidas por esta Compañía en favor del personal, están exceptuadas de los preceptos de la Ley de 14 de Mayo de 1908, por su propia naturaleza, y en todo caso, por hallarse comprendidas en el número 1.º del artículo 3.º de aquella disposición legal, y además ordenar una visita de inspección á esta Compañía que comprobara cuáles son sus operaciones, la forma cómo se realizan y el cumplimiento de los preceptos reglamentarios por que se regulan ambas instituciones, y acompañando un Reglamento de dichas Cajas y un cuaderno de ejemplos de aplicación de dicho Reglamento.

2.º Que al siguiente día—13 del corriente—se recibió una Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acompañada de dos instancias de la Unión Ferroviaria, Sección de Málaga, y de un informe emitido por el Ingeniero Jefe de ferrocarriles de la cuarta División sobre la instancia que lleva fecha 22 de Marzo, á fin de que se informara por este Centro y se propusiera á la Superioridad las resoluciones que considerase procedentes.

3.º Que en la primera de dichas instancias, que lleva fecha de 22 de Marzo de 1912, presentada por la Unión Ferroviaria, Sección de Málaga, se manifiesta que es la aspiración unánime de empleados y obreros pertenecientes á la Compañía de Andaluces, que se suprima el descuento sobre sus sueldos con destino á la Caja de Pensiones que tiene establecida la citada Empresa, y se suplica que se suprima dicha Caja que llaman Montepío.

4.º Que en la segunda instancia de la Unión Ferroviaria, Sección de Málaga, fecha 3 de Abril corriente, se manifiesta que el Montepío ó Caja de Pensiones Vitalicias instituída por la Empresa de los Andaluces, que lejos de ser institución de fines exclusivamente benéficos, es, por el contrario, un negocio de seguros establecido por la citada Empresa que realiza con sus empleados; que para que la tal Caja de Pensiones pudiese tener los beneficios y excepciones que la Ley de 14 de Mayo de 1908 otorga á los Montepíos y á las Asociaciones benéficas, es condición indispensable, según el artículo 3.º de dicha Ley, que los fondos se destinen

únicamente á realizar sus fines benéficos, salvo los gastos de administración; que establece el artículo 7.º del Reglamento de la citada Caja de Pensiones «que el importe de la pensión en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes del sueldo del agente en el momento que hubiere dejado el servicio de la Compañía», es decir, que no reparte á sus asociados todos los beneficios producidos por el capital que aportaron, sino una cantidad determinada, quedando el resto en provecho de la Compañía; que el artículo 16 del repetido Reglamento dispone «que en el caso de que un agente deje de pertenecer á la Compañía antes de que llegue á tener derecho á una jubilación, podrá únicamente exigir de la Empresa el reembolso de las sumas retenidas sobre su sueldo sin interés de ninguna clase», quedándose la Compañía, por tanto, con todos los beneficios producidos por el capital del agente; que el artículo 12 dice «que la viuda pensionista por el hecho de contraer nuevo matrimonio pierde la pensión que venía disfrutando, y la asignada á los hijos del asociado, sólo la disfrutará hasta la edad de dieciocho años»; y en el artículo 14 se consigna «que las pensiones concedidas en virtud del presente Reglamento, serán pagaderas por trimestres vencidos, y que lo devengado desde el último trimestre vencido hasta el fallecimiento del titular de la pensión, no se abonará á los herederos, etc.», es decir, que en todos estos casos la Empresa se beneficia con los capitales ó intereses creados por los agentes; que del balance publicado por la Compañía acerca de la Caja de Pensiones, resulta que á los seis años de funcionar el Montepío había incluidos en él 3.765 agentes, que aportaron á la Caja de Pensiones 1.110.618,20 pesetas, de las cuales habían sido invertidas para sus mantenedores:

Por devolución á los que han dejado de pertenecer, 165.398,61 pesetas.

Capitalización de lo retenido á los que no han querido pensión, 18.215,53.

Pagado por pensiones vitalicias en seis años, 11.117,10.

Total, 194.731,24 pesetas.

De donde se deduce que de lo aportado por los Agentes, han sobrado 915.886,96 pesetas, sin contar con el rendimiento del capital invertido; que las pensiones pagadas, por razón del poco tiempo de constituido el Montepío, han sido al mínimo, ó sea á 350 pesetas anuales la que más, y, por tanto, como por razón natural, llegando á los treinta años de creado el Montepío, las pensiones podían alcanzar á las tres cuartas partes del último sueldo disfrutado, ó sea al máximo, poniendo como término medio un sueldo de 4,50 pesetas diarias, ó sea 1.270 anuales, que representaría un aumento de 334 por 100 sobre lo pagado hoy, ó sea 393.273,81 pesetas durante seis años (base de este cálculo) el capital aportado

por los Agentes en seis años ha sido 1.110.618,20 repartido en los seis, le corresponde anualmente 185.103 pesetas, que agregándole un interés de 4 por 100 anual, represente en los seis un total de 1.276.895. Como puede verse por los precedentes cálculos, con lo aporariado por los Agentes, puede verificarse el pago de las pensiones vitalicias calculadas al máximo á que pudieran alcanzar, suponiendo que las pensiones en vigor fueran en aquella época tres veces más que ahora; continuando en esta forma funcionando el Montepío se llegaría á crear un capital grandísimo sin beneficio para sus asociados, por no poder recibir éstos, según el Reglamento, más que las tres cuartas partes de su último sueldo, beneficiándose la Compañía con lo restante, puesto que, según el artículo 23 del citado Reglamento, la Empresa sólo entregaría, caso de disolución ó reversibilidad de la red al Estado, lo necesario para atender al pago de las pensiones. Que la Compañía no ha cumplido las obligaciones impuestas por la ley de Seguros en su artículo 3.º, ni las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y letra B de los artículos 21 y 22 del Reglamento de 26 de Julio de 1908. Que para corroborar más aún la ilegalidad de la constitución y funcionamiento del Montepío, se acompaña un ejemplar de los Estatutos de la Compañía, no encontrándose entre el objeto para que fué fundada la Empresa, y de que se ocupa el artículo 2.º, el de negocios de seguros. Y concluía con la súplica de que se realizara una visita de inspección, y de resultar ciertos los hechos denunciados, se dispusiera la inmediata liquidación de la Caja de Pensiones de Andaluces, con imposición al Director-Gerente y subsidiariamente responsable la Empresa de las multas con que la referida ley sanciona sus infracciones.

5.º Que en el informe del Ingeniero Jefe de la cuarta División de los Ferrocarriles, de fecha anterior á la de la instancia de la Unión Ferroviaria á que se refiese el número anterior, y cuyo contenido guarda bastante analogía con lo que constituye el fondo de ésta, no obstante la declaración que se hace de la falta de competencia en materias como la de que se trata, por no encajar bien con lo que constituye la labor diaria de las Divisiones de Ferrocarriles, por ser cuestiones de seguros ajenas á las funciones de ingeniería, y por la falta de los datos necesarios en relación con la Ley y demás disposiciones sobre seguros, para juzgar del asunto con perfecto conocimiento de causa, después de enumerar los motivos que á su juicio han determinado el estado de tirantez de relaciones entre la Compañía y sus Agentes, determinante de un anuncio de huelga si no se devolvía el dinero del Montepío, al punto de haberse llegado á la presentación de oficio en el Gobierno Civil de

Málaga, anunciando la misma, y dando motivo á que interviniese en el conflicto suscitado, los que en aquel momento desempeñaban el Ministerio de Fomento y la Dirección de Obras Públicas, y á que se acordase la fórmula de devolver en cierto plazo á los que lo solicitasen, la parte que hubiesen ingresado de sus haberes en la Caja de Pensiones; deben anotarse las manifestaciones que en el mismo se hacen, de que la Caja de Pensiones de referencia, no es tal Montepío, sino una verdadera Sociedad de Seguros, y de seguro obligatorio con arreglo al artículo 2.º del Reglamento de la Caja; y que si bien es cierto que para los Agentes que estaban ya en la Compañía cuando se creó esta institución, aparentemente era voluntario, basta la atenta lectura del artículo 3.º del Reglamento para deducir que se les cerraba toda puerta en lo futuro, y que, por lo tanto, no tenían más remedio que aceptarlo; la de que se limita por el artículo 7.º á las tres cuartas partes del sueldo el máximo de pensión á disfrutar, y que el artículo 23, en caso de terminación de la concesión ó de enajenación de alguna de las líneas, autorizaba á la Compañía para entenderse como una de seguros, á fin de dejar las pensiones que á cada uno correspondiesen en aquel instante, sin tener que dar cuenta de la negociación y del sobrante, caso de que lo hubiese, toda vez que el Consejo de Administración es soberano, según el artículo 21, y hasta puede modificar á su capricho los Estatutos (artículo 22), y todo ello sin dar intervención alguna á los asegurados; y la de que utilizasen como argumento los Agentes de la Compañía el que parte del capital de la Caja se hubiese invertido en un inmueble utilizado por la Compañía para talleres y en Obligaciones de la misma, sin tener en cuenta que, tanto la renta producida por dicho inmueble, como los intereses de las obligaciones, pasan á formar parte del capital de dicha Caja, dando término á esta parte de su informe con la conclusión de que procede encargar el asunto con toda urgencia á la Comisaría de Seguros, y que se gire una visita de inspección para estudiar y comprobar el asunto tomando como consecuencia de la misma aquellas disposiciones que fueran procedentes, y que, según el criterio del que suscribe dicho informe, no pueden ser otras que la disolución de la Institución por no ser aprobables sus Estatutos.

6.º Que girada una visita de inspección en el domicilio social de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el Inspector de esta Comisaría D. Antonio Valenciano, y levantadas las actas correspondientes, en ellas consta que en un libro foliado titulado «Explotación y Movimiento, número 1», se contienen cuantas corrientes de Agentes de la Compañía con detalle de sus descuentos para la Caja de Pensiones Vitalicias; en nóminas de personal

de explotación-movimiento, hay detalles sobre los mismos descuentos, y que en un libro foliado titulado «Auxiliar Mayor Anual, 1911», se contienen borradores de las cuentas de efectivo de las Cajas de Pensiones Vitalicias y de Socorros; que el Secretario del Consejo de Administración de dicha Compañía sometió al examen del Inspector un estado ó situación de las Cajas de pensiones y de socorros correspondiente al período 1.º de Julio de 1904 á 29 de Febrero de 1912, des estados de inversiones de fondos de las mismas Cajas en 29 de Febrero de 1912, y un documento titulado «Rapports sur les operations de 1910, et la situation á fin de 1910, des Caisses pour pensions viagères et de secours de la Compagnie des Chemins de Fer Andalucs», y otro correspondiente á 1911. Que dicho señor Secretario manifestó que las bases técnicas que han servido para establecer los baremos de la Caja de Pensiones Vitalicias, habían sido pedidas por telégrafo, y con urgencia, á París, y prometió remitir sin pérdida de momento dichas bases á la Comisaría General de Seguros, á los efectos que procedan en relación con la instancia presentada en dicho Centro y suscrita por dos Consejeros administradores de la Compañía.

Que en la última acta de visita constan las declaraciones siguientes:

1.ª Que del examen realizado de libros, documentos, estados, etc., etc., que le han sido sometidos (al señor Inspector), no resultaba á su juicio que la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, con relación á sus Agentes, proceda de un modo distinto á lo establecido en el titulado Reglamento sobre lo instituido en favor de los Agentes de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, acerca de su jubilación (1.º de Julio de 1904).

2.ª Que procedía consultar á la Superioridad sobre los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908 y demás disposiciones vigentes en materia de Seguros en relación con las Cajas de Pensiones Vitalicias y de Socorros, establecidas por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces en favor de sus Agentes.

Que según el estado de inversión de fondos de la Caja de Pensiones Vitalicias en 29 de Febrero de 1910, existían los siguientes valores:

	Pesetas.
En Obligaciones Andaluces	
3 por 100 emisión 1907....	168.159,81
Títulos renta 4 por 100 anterior	883.633,94
Amortizable 5 por 100.....	858.664,19
Edificio, oficinas y terreno disponible.....	667.035,14
TOTAL.....	<u>2.577.493,09</u>

Y, según el estado de inversión de fondos de la Caja de Socorros de 29 d

Febrero de 1912, los valores existentes eran como sigue:

	Pesetas.
Obligaciones Andaluces....	268.420,29
Cédulas hipotecarias 4 por 100.....	17.146,15
Renta interior 4 por 100....	469.834,96
Renta amortizable 5 por 100.	484.256,55
TOTAL.....	1.239.657,95

Y que hay una inversión posterior de 61.799,70 pesetas de títulos de la Deuda amortizable 5 por 100. Que según el estado ó situación de las Cajas de Pensiones y Socorros correspondientes al período 1.º de Julio de 1904, á 29 de Febrero de 1912, unido al acta de visita de inspección, los ingresos en la Caja de Pensiones Vitalicias durante ese período de tiempo, son como sigue:

Por saldo de retenciones á los agentes, 973.799,54 pesetas.

Por saldo de alocaiones de la Compañía, 937.996,72.

Por saldo de retenciones á los agentes disfrutando una pensión:

Reglamentarias, 58.234,59.

Suplementarias, 1.802,34.

Por saldo de alocaiones de la Compañía á agentes disfrutando una pensión, 58.234,59.

Ingresos procedentes de intereses del empleo de capitales, 413.570,30.

Total, 2.443.638,08 pesetas.

Las cargas ó pensiones pagadas en dicho período de tiempo, ascienden á 21.748,60. Que entre los ingresos procedentes del empleo de capitales, hay una partida de lo producido por el edificio en ese período que asciende á 147.291,66 pesetas, y otra partida de lo producido por los terrenos, que importa 19.331 pesetas. Y según los Rapports de las operaciones de la Caja en 1910 y 1911, estos inmuebles rentan anualmente 32.055,75 pesetas el edificio, y 1.296 los solares, ó sea el 5 por 100 de interés del capital, cantidades que abona la Compañía y las ingresa en el fondo de la Caja de Pensiones vitalicias.

Que según el estado de las operaciones de la Caja de Socorros en el período de tiempo de 1.º de Julio de 1904 á 29 de Febrero de 1912, los ingresos totales procedentes todos de donativos de la Compañía, ascendieron á 1.413.062,65 pesetas, y el saldo acreedor de esta Caja con el procedente en 31 de Diciembre de 1908, que importaba 189.545,41 pesetas concedido por la Compañía al establecerse esta Caja de Socorros, ascendía en 29 de Febrero de 1912 á 1.302.004,41 pesetas.

7.º Que no aparece en ningún documento y en ninguna instancia presentados que las Cajas de Pensiones y de Socorros, que son objeto de este informe, se hayan sometido á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, ni existe

en este Centro reclamación ni denuncia alguna sobre este particular, y

Considerando:

1.º Que en atención á las subvenciones que otorga la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á la Caja de Pensiones, creada por ella en favor de sus Agentes, que son de cuantía igual á la de las imposiciones hechas por los socios agentes; que los gastos que ocasiona la administración de esta Caja quedan á cargo de la Compañía en beneficio evidente de dichos agentes; y aunque la Compañía se reserva el derecho de modificar en cualquier época las disposiciones del Reglamento de la Caja, en particular, cuando por la experiencia resulte que son demasiado gravosas para ella las bases de cálculo que ha aplicado para la determinación del coste de las pensiones (tabla de mortalidad ó interés del tres y medio por 100), estas modificaciones no tendrán efecto retroactivo, ni serán en caso alguno aplicables á las entregas hechas antes de su publicación, según dispone el artículo 22 del repetido Reglamento, en virtud de lo cual resultará que la Compañía garantizará á su costa el pago de las pensiones declaradas cuando los fondos de la Caja no sean suficientes; que aunque no se conocen las bases de cálculo que han servido para la determinación del coste de las pensiones, por no haber sido presentadas en este Centro, puede afirmarse, sin duda alguna, que con solo las imposiciones de los Agentes, no se podrían constituir los capitales necesarios para el pago, en su día, de las pensiones, máxime teniendo en cuenta que por el artículo 10 del citado Reglamento se devuelven las imposiciones hechas á los Agentes dimitidos ó dimisionarios ó fallecidos antes de tener derecho á la pensión, tanto en el ánimo de la Compañía fundadora de la Caja, como en el de los Agentes á cuyo favor se constituyó, no estuvo el crear una asociación de pensiones, independiente, con vida y administración propias, sino organizar un medio de previsión en beneficio exclusivo de los propios Agentes, idea que tiene su comprobación en el hecho de que ni la Compañía presentó el Reglamento en el Registro de Asociaciones de la provincia correspondiente, ni se sometió á la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, ni nadie reclamó contra esta omisión, ni autoridad alguna la compelió á dar cumplimiento á las disposiciones de aquella Ley en más de siete años que la Caja lleva funcionando.

2.º Que la Caja de Socorros, instituida por la Compañía de los Andaluces, recibe todos los fondos exclusivamente de los donativos que le hace dicha Compañía; que dichos fondos los administra el Consejo de Administración y que de ellos dispone á su arbitrio en favor de los agentes de la Compañía; esta Institución es ajena por completo á las disposiciones

de la ley de Seguros, no estando comprendida ni siquiera en el artículo 3.º de la misma ley.

3.º Que en la Caja de Pensiones vitalicias ingresan fondos procedentes de descuentos sobre los sueldos de los agentes, los cuales son administrados por el Consejo de la Compañía sin intervención de dichos agentes; que esos fondos en unión de los donativos de la Compañía, sirven para la constitución de los capitales que en su día han de ser invertidos en el pago de las pensiones de los agentes ó de sus viudas ó de sus huérfanos; que el coste ó capital de cada pensión ha sido calculado con arreglo á bases técnicas, según manifestación del Secretario del Consejo de Administración, que consta en el acta de visita de inspección y se desprende del artículo 22 del Reglamento presentado; la Institución Caja de Pensiones vitalicias, es un organismo asegurador y como tal comprendido dentro del artículo 3.º de la Ley.

4.º Que dadas las subvenciones que á dicha Caja ha concedido y concede la Compañía, la cual sufraga los gastos de administración y garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas sin beneficio alguno para ella, por cuanto, si resultara déficit, la Compañía tendría que cubrirlo de su propio peculio, y si hubiera superávit, éste correspondería á la Caja de Pensiones, pues no hay en el Reglamento disposición alguna que autorice á la Compañía á retirar para sí ninguna cantidad, y además, en caso de disolución, la misma Compañía está obligada á garantizar, por los medios que el artículo 23 del Reglamento establece, las pensiones y los derechos á las mismas que disfrutaren ó tuvieron los Agentes en servicio en el momento de la liquidación; y como los capitales necesarios para pagar las pensiones no podrían en modo alguno, como es evidente, ser constituidos con las solas imposiciones de los Agentes, por lo cual, en todo caso, el superávit vendría á resultar un sobrante de donativo, cabe atribuir á la entidad Caja de Pensiones un carácter benéfico, sin que este carácter haga desaparecer el de entidad aseguradora, en la que por ser en parte los Agentes mutuamente asegurados y aseguradores, en cuanto á sus imposiciones propias, es notorio el carácter de mutualidad, y, por lo tanto, en su administración deben tener intervención directa los elementos que la integran en proporción á las aportaciones con que concurren.

5.º Que para demostrar de una manera evidente la inexactitud de los cálculos hechos por la Unión Ferroviaria, que daban como resultado el que con las solas imposiciones de los agentes sobrase un capital para el pago de las pensiones, conviene examinar las bases técnicas que han servido para la formación de los baremos,

6.º Que en el plazo marcado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el Consejo de Administración de la Compañía de los Andaluces, como Administrador de la Caja de Pensiones y Socorros, fundadas por esta Compañía, debió haber solicitado la inscripción en el Registro de las Compañías aseguradoras creado por dicha Ley, ó la declaración de estar exceptuadas de los preceptos como comprendidas en el artículo 3.º de la misma, ó elevado por lo menos una consulta en averiguación de si estaba ó no obligada á cumplir estos preceptos.

7.º Que no puede en manera alguna decirse que sea un negocio de seguros lucrativo para la Compañía las operaciones de la Caja de Pensiones, instituída por la Empresa de los Andaluces, porque, á pesar de las limitaciones impuestas por los artículos 7.º, 10, 12 y 14 del Reglamento de dicha Caja, es lo cierto que los fondos que resulten de dichas imposiciones quedan en beneficio de la Caja misma, y que, á pesar de ellas, no podrían constituirse los capitales necesarios para pagar las pensiones si la Compañía no concediese generosamente de sus propios fondos los donativos á que voluntariamente se obligó en el Reglamento citado.

8.º Que los cálculos contenidos en la segunda instancia de la Unión Ferroviaria, fecha 3 de Abril corriente, encaminados á demostrar que con solas las imposiciones de los agentes se llegaría á formar un capital grandísimo, sin beneficio para los mismos, y con lucro de la Compañía, por quedarse con la diferencia entre el importe de las pensiones y el capital á que se llegase, carecen de fundamento, por olvidarse de un punto esencial, cual es el que actualmente es insignificante el número de los pensionistas, porque, llevando tan corto tiempo de funcionamiento, han sido muy pocos los que han llegado á tener derecho á pensión, y en cambio sucederá que á medida que vaya transcurriendo el tiempo, el número de pensionistas irá aumentando de tal forma que es indudable que con solas las imposiciones de los agentes se produciría en su día un déficit enorme y la ruina consiguiente de la Caja, lo cual puede verse empleando como base de cálculo para las pensiones declaradas en el Reglamento tan repetido, cualquiera de las tablas de mortalidad autorizadas por el Reglamento de Seguros y la tasa de interés, 3 y medio por 100, aun prescindiendo de los gastos que la administración de la Caja de Pensiones ocasionaría, y que ahora sufraga á sus expensas la Compañía de los Andaluces.

9.º Que es un extremo ajeno á las funciones de este Centro el que la constitución de las pensiones, en la parte alícuota que á los descuentos sobre los sueldos corresponda, sea obligatoria para los agentes de la Compañía, aparte de que los agentes en servicio á la fecha de ponerse en vigor el Reglamento de la Caja

tuvieron libertad para someterse ó no á las disposiciones del mismo, sin más penalidad que la de entenderse la «rehusa» ó negativa como equivalente á una renuncia formal completa y absoluta á todo auxilio pecuniario de la Compañía en caso de cesación de servicios, en cuanto á pensiones de jubilación, viudedad ó orfandad, y en cuanto á los empleados que han ingresado después han estado en libertad absoluta para aceptar ó no los cargos con las obligaciones establecidas.

10. Que si bien es cierto que la Compañía de los Andaluces ha invertido parte de los fondos de la Caja de Pensiones en la compra de obligaciones de la misma Compañía y en la adquisición de terrenos ó inmueble para sus oficinas, no es menos cierto que según consta en los estados y «rapports» adjuntos al acta de inspección, dichas obligaciones, terrenos ó inmueble, son de la propiedad de la Caja de Pensiones, así como los intereses producidos por ellos, que son los del 5 por 100 para el capital invertido en el edificio y terrenos, están abonados debidamente entre los demás ingresos de dicha Caja, y por otra parte unas y otras son de los autorizados por el Reglamento de Seguros para la inversión de las reservas matemáticas de las Empresas aseguradoras.

11. Que la Administración pública debe procurar la subsistencia de un organismo como la Caja de Pensiones creada por la Compañía de los Andaluces en beneficio de los obreros en cuyo favor se constituyó, aunque fuera materialmente conveniente á dicha Compañía la disolución de aquella Caja, puesto que podría reembolsarse las importantes sumas con que la ha subvencionado y librarse de la carga que para la Compañía representan los donativos á que se ha obligado y los gastos de administración que sufraga, así como de lo que en el porvenir pudiera representar de gravoso para ella el garantizar las pensiones declaradas ó constituidas si resultara déficit sobre las imposiciones y donativos; si bien debe llevarse al espíritu suspicaz y propicio á dejarse ilusionar por espejismos, garantías más de índole moral que efectivas, que ofrecerán la intervención del Estado y la propia de los mismos obreros y empleados en la administración de los fondos; haciendo constar en honor de la Compañía que de los documentos recibidos hasta la fecha no hay el más leve fundamento para recelos de ninguna clase.

12. Que aunque fuese procedente la imposición de una multa, por no haberse acudido á esta Comisaría en tiempo hábil en solicitud de inscripción ó excepción para la Caja de Pensiones vitalicias; esta multa debería ser exigida al Consejo de Administración ó ser satisfecha de los fondos de la Caja, aunque fuera de los fondos procedentes de los donativos, y en ningún caso sería equitativo; en el primero, porque la Compañía se crea relevada de esta obligación por creer á la

Caja de Pensiones de una naturaleza especial y benéfica, ajena por completo á la ley de Seguros, y en atención también al desprendimiento de la misma en favor de sus agentes; y lo sería menos en el segundo si se impusiese la multa á la mutualidad, aun con la restricción que se acaba de indicar, porque esto sería en detrimento de los intereses de los mutualistas, que ninguna intervención han tenido en la dirección y administración de la Caja de Pensiones.

La Junta consultiva tiene el honor de proponer:

1.º Que los preceptos de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 no alcanzan á la Caja de Socorros creada por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, y que, por consiguiente, no es inscribible en el Registro ni está comprendida en el artículo 3.º de dicha Ley.

2.º Que procede declarar que la Caja de Pensiones vitalicias, creada por dicha Compañía, está comprendida en el número 1.º del artículo 3.º de la citada Ley de 14 de Mayo de 1908.

3.º Que deberá modificarse el Reglamento de esta Caja, en el sentido de dar intervención en la Administración de la misma á los agentes de la Compañía, en relación con sus aportaciones á la Caja. Es decir, que la Administración de ésta deberá corresponder conjuntamente, y por igual, á la Compañía y á sus agentes en proporción con sus respectivas aportaciones, y así deberá constar en el Reglamento.

4.º Que el Reglamento modificado deberá ser presentado en el Gobierno Civil de la provincia correspondiente, y se deberá cumplir con todas las disposiciones contenidas en la Ley de 30 de Junio de 1887, y en el artículo 73 del Reglamento de 2 de Febrero del corriente año, para la aplicación de la ley de Seguros.

5.º Que después de hecho lo anterior, deberá la Administración de la Caja de Pensiones remitir á este Centro el Reglamento modificado y el acta de constitución, conforme á la ley de Asociaciones, así como las bases técnicas que han servido para el cálculo de los baremos contenidos en el Reglamento enviado á la Comisaría.

6.º Que los bienes que constituyen el activo de la Caja de Pensiones, deberán figurar á nombre de la misma.

7.º Que para dar cumplimiento la Compañía á lo prevenido en los números anteriores, procede concederle un plazo de dos meses.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación
y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 79.—MAR DEL NORTE.—*Bélgica.*—*Puerto de Blankenberghe.*—*Reemplazo de dos luces por otras de más alcance.*—Avis aux Navigateurs número 96/608. París, 1912.

Número 355.—La luz fija verde encendida en el extremo de la estacada Oeste de Blankenberghe, ha sido reemplazada por una luz del mismo carácter, con un alcance de 7 millas, encendida en una torrecilla blanca, elevada 8,3 metros sobre la P. M.

La luz fija roja encendida en el extremo de la estacada Oeste para indicar la altura del agua de la barra, tendrá también un alcance de 7 millas.

Situación aproximada: 51° 18' 52" N. y 3° 8' 30" E. de Gw. (9° 18' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 126. Carta número 802 de la sección II.

Holanda.—*Proximidades de Ijmuiden.*—*Peligro al SW.*—Avis aux Navigateurs número 96/609. París, 1912.

Número 356.—El vapor inglés *City of Boroda*, calando 7,7 metros y navegando por fondos de 18 metros, ha tocado probablemente en los restos de un naufragio, á 12,5 millas al S. 65° W. del faro Este de Ijmuiden.

Situación aproximada: 52° 22' 30" N. y 4° 18' E. de Gw. (10° 30' 2" E. de SF.)
Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—*Ems.*—*Alte Ems.*—*Bajos.*—Avis aux Navigateurs número 92/581. París, 1912.

Número 357.—a) Se ha reconocido un bajo, cubierto por tres metros de agua en bajamar de marea viva, en el canal *Alte Ems*, en un punto donde las cartas indican 14 metros de agua.

Situación aproximada: 53° 32' 12" N. y 6° 40' 30" E. de Gw. (12° 52' 50" E. de SF.)

b) El banco *Möwensteert* se ha corrido considerablemente hacia el Oeste.

c) Se recomienda la mayor prudencia navegando por el canal *Alte Ems*.

Cartas números 44 y 45 de la sección II.

Elba.—*Maakenwerder.*—*Desplazamiento de una luz.*—Avis aux Navigateurs número 91/577. París, 1912.

Número 358.—La luz que se encendía delante de *Maakenwerder* sobre un duque de Alba provisto de dos rompehielos, se ha desplazado, á consecuencia de la modificación de la desembocadura del *Köhlbrand*, encendiéndose, en la actualidad, en el extremo Norte del nuevo muelle de *Köhlbrand*. Sus características son las siguientes:

Carácter: De una ocultación cada 10 segundos.

Alcance: 5,5 millas.

Altura sobre la mar: 12,5 metros.

Faro: Depósito pintado de rojo rematado por una verja metálica.

Fases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos.

Situación aproximada: 53° 32' 28" N.

y 9° 56' 19" E. de Gw. (16° 8' 39" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 268. Carta número 782 de la sección II.

Eckwarderhorn.—*Noticias sobre la luz.*—Avis aux Navigateurs número. 92/585. París, 1912.

Número 359.—Los sectores de la luz de Eckwarderhorn son los siguientes:

FIJA BLANCA del N. 46° 30' W. al N. 41° 30' W (5°).

FIJA ROJA del N. 41° 30' W. al S. 47° E. por el Norte y el Este (174° 30').

FIJA BLANCA del S. 47° E. al S. 37° E. (10°).

FIJA VERDE del S. 37° E. al N. 46° 30' W. por el Sur y el Oeste (170° 30').

Situación aproximada: 53° 31' 20" N. y 8' 13' 40" E. de Gw. (14° 26' E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 222. Carta número 45 de la sección II.

Grupo 80.—MAR DEL NORTE.—*Alemania.*—*Elba.*—*Hamburgo.*—*Naufragio.*—*Noticias.*—Avis aux Navigateurs número 92/586. París, 1912.

Número 360.—Han sido retirados los restos de la barcaza ida á pique en la parte superior del Rosshaven, cerca de Hamburgo (Aviso número 289 de 1912).

Situación aproximada de Rosshaven: 53° 31' 30" N. y 9° 57' 30" E. de Gw. (16° 9' 50" E. de SF.)

Carta número 782 de la sección II.

Jade.—*Boya luminosa número 21.*—*Noticias.*—Avis aux Navigateurs número 92/584.—París, 1912.

Número 361.—Las fases de la luz de dos destellos rojos cada 18 segundos de la boya luminosa número 21 son las siguientes:

Luz, 3 segundos; ocultación, 4 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, 8 segundos.

Situación aproximada: 53° 32' 35" N. y 8° 11' 33" E. de Gw. (14° 23' 53" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 222. Carta número 45 de la sección II.

Ems—*Noticias.*—Avis aux Navigateurs número 92/582. París, 1912.

Número 362.—Ha quedado levantada la prohibición de navegar en el Ems por el paraje balizado con boyas rojas entre el Hohe Riff y la boya 6. Las dos boyas rojas han sido retiradas.

Situación aproximada: 53° 35' 30" N. y 6° 36' 45" E. de Gw. (12° 49' 5" E. de SF.)
Cartas números 44 y 45 de la sección II.

Inglaterra.—*Río Medway.*—*Modificación del balizamiento.*—Notice to Mariners número 198. Londres, 1912.

Número 363.—I.—Se han fondeado en el río Medway unas boyas luminosas cuyas características son las siguientes:

a) Al lado SE. del Grain Spit, á unos 457 metros al S. 85° E. de la torre Martello:

Carácter: Blanca de una ocultación cada 9 segundos.

Descripción: Boya cónica roja marcada «11».

Situación aproximada de la torre Martello: 51° 27' N. y 0° 44' 0" E. de Gw. (6° 56' 20" E. de SF.);

b) Al lado Norte de Sharpness Shelf, reemplazando á la boya ajedrezada blanca y roja de Sharpness:

Carácter: De un grupo de 2 destellos rojos cada 10 segundos.

Descripción: Boya plana ajedrezada blanca y roja, marcada «12».

Situación aproximada de Sharpness Shelf: 51° 25' 30" N. y 0° 40' 30" E. de Gw. (6° 52' 50" E. de SF.);

c) Al lado Oeste de Sharpness, á 285

metros al N. 89° W. de la baliza Norte de Sharpness:

Carácter: Roja de una ocultación cada 10 segundos.

Descripción: Boya plana á fajas verticales blancas y rojas, marcada «14»;

d) Al lado Norte del canal, á 308 metros al S. 40° E. de la baliza Sur de Oakhamness:

Carácter: De un grupo de 2 destellos blancos cada 10 segundos.

Descripción: Boya cónica roja marcada «15».

Observación: Esta boya reemplaza á la boya cónica roja fondeada por fuera de Oakhamness.

II. La boya luminosa de ocultaciones fondeada á 3,5 cables al S. 19° E. de la baliza Sur de la punta de Oakham ha sido reemplazada por una boya luminosa que ostenta una luz de un grupo de 2 destellos rojos cada 10 segundos.

Situación aproximada de la baliza Oakhamness: 51° 24' 50" N. y 0° 38' 50" E. de Gw. (6° 50' 50" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 58. Carta número 217 A de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la *Guía Oficial* el título de Conde de Grá sin que conste que interese alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título, con objeto de que los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de Abril de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la *Guía Oficial* el título de Vizconde de Valloria sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título, con objeto de que los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de Abril de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que aparece vacante en la *Guía Oficial* el Título de Barón de Perpiñá, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por primera vez la vacante del referido Título, con objeto de que los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses, señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 29 de Abril de 1912.—El Director general, C. R. Soler.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

Sr. D. José Estevez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de fecha 16 de Febrero de 1905, reclamando el abono de los haberes que devengó en el mes de Diciembre de 1898, importantes 36 pesos 17 centavos, como vigilante de Policía gubernativa que fué en la Habana:

Resultando de la certificación presentada expedida con fecha 31 de Diciembre de 1898 por la Intervención de la Administración de Hacienda de la Habana, que se le adeuda el importe de crédito reclamado:

Considerando que los citados haberes fueron devengados durante la vigencia en la isla de Cuba del régimen autonómico, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación, sino que deben ser satisfechos por los fondos locales de la isla,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 9 de Abril de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Alejandro Gual:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 17 de Febrero de 1905, reclamando el abono de los haberes que devengó como Auxiliar del Subsidio Industrial en la provincia de la Habana (isla de Cuba), importantes 183 pesos 35 centavos:

Resultando de la certificación presentada por usted, expedida con fecha 20 de Diciembre de 1898 por la Intervención de la Administración de Hacienda de la Habana, que se le adeudan 183 pesos 35 centavos líquidos, por los haberes que devengó en los meses de Agosto á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes de cuya reclamación se trata fueron devengados durante la vigencia en la isla de Cuba

del régimen autonómico, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación, sino que deben ser satisfechos por los fondos locales de la isla,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 11 de Abril de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel Gabeira Quiza:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 17 de Febrero de 1905, reclamando el abono de los haberes que devengó en los meses desde el 21 de Septiembre á fin de Diciembre de 1898, importante 84 pesos 18 centavos líquidos, como Aduanero que fué del resguardo del puerto de la Habana (isla de Cuba):

Resultando de la certificación presentada por usted, expedida con fecha 29 de Diciembre de 1898 por la Intervención de la Administración de Hacienda de la Habana, que se le adeuda el importe del crédito que reclama:

Considerando que los haberes de cuya reclamación se trata fueron devengados durante la vigencia en la isla de Cuba del régimen autonómico, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación, sino que deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales de la isla,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 12 de Abril de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Superior de Administración mercantil de esta Corte dos plazas de Ayudantes repetidores, dotadas cada una de ellas con la gratificación anual de 1.000 pesetas y 250 más por razón de residencia, esta Subsecretaría, de acuerdo con lo prevenido en la regla 24 de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto de 22 de Agosto de 1903, ha acordado remitir á V. I. el adjunto anuncio á fin de que haga la convocatoria correspondiente y proceda á la formación del concurso en los términos reglamentarios.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912. El Subsecretario, Rivas. Señor Rector de la Universidad Central.

Esta Subsecretaría ha resuelto nombrar, en virtud de concurso, Profesor de

entrada con destino á la enseñanza de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes, de Barcelona, con la gratificación anual de 750 pesetas á D. Ricardo Urgell y Carreras.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Rivas.—Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ricardo Urgell y Carreras.

Ayudante meritorio de la Sección artística de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, nombrado en virtud de concurso en 14 de Abril de 1902.

Desde su nombramiento ha sustituido en diversas ocasiones á los Profesores de la Sección y fué auxiliar interino gratuito de la clase de paisaje en la misma Escuela.

Ha obtenido las siguientes recompensas:

Medalla de plata en la Exposición celebrada por la Sociedad Catalana de Horticultura de Barcelona en 1895.

Mención en la tercera Exposición Internacional de Bellas Artes de Barcelona de 1896.

Medalla de bronce en la Nacional de Bellas Artes de Madrid en 1887.

Mención en la cuarta Exposición Internacional de Bellas Artes de Barcelona en 1898.

Medalla de plata en la quinta Exposición Internacional de la misma ciudad celebrada en 1907 con la adquisición de la obra para el Museo.

Medalla de bronce en la Hispano-francesa de Zaragoza en 1909.

Medalla de bronce en la Nacional de Madrid de 1910.

Medalla de bronce en la Universal de Bruselas en 1910.

Medalla de plata en la Internacional de Buenos Aires de 1910, y

Medalla de oro en la Internacional de Bellas Artes de Barcelona de 1911, con la adquisición de la obra.

Dirección General de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.^a Asunción Robert, Auxiliar provisional de la Escuela Normal Superior de Maestras de Ciudad Real, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1912.—El Director general, R. Altamira. Señor Rector de la Universidad Central.